// Plata, 06 febrero de 2017.

Y VISTOS:

Para exponer los fundamentos del fallo dictado el pasado 29 de diciembre de 2016, en la causa n° FLP 14000075/2012, seguida contra **MARTIN EDUARDO ZÚÑIGA**, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad número M 4.247.538, nacido el 25 de diciembre de 1931 en Capital Federal, hijo de Lorenzo y de Bernabela Aguirre, ambos fallecidos, domiciliado en Avenida Colón Nº 1850 piso 7º dpto. "A" del partido de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, retirado de la Policía Federal Argentina en el año 1984; **RAFAEL OSCAR ROMERO**, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad número 8.113.889, nacido el 2 de abril de 1950 en Capital Federal, hijo de Rafael Enrique (f) y de Juliana Versa, domiciliado en calle Irigoyen Nº 1727 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, retirado de la Policía Federal Argentina en el año 1999; **HORACIO ALFREDO ORTIZ,** argentino, titular del Documento Nacional de Identidad número 8.246.478, hijo de Horacio y de Ana Messina, ambos fallecidos, nacido el 30 de mayo de 1945 en Capital Federal, domiciliado en calle Ramón Seijas Nº 4383 de Ranchos, General Paz, provincia de Buenos Aires, retirado de la Policía Federal Argentina en el año 1993; **ROBERTO ARTURO GIGLI,** argentino, titular del Documento Nacional de Identidad número 8.355.019, nacido el 15 de abril de 1947 en La Plata, provincia de Buenos Aires, hijo de Mario y Adriana Teresa Busso, ambos fallecidos, domiciliado en calle 21 Nº 350 entre 472 y 473 de City Bell, provincia de Buenos Aires, retirado de la Policía Federal Argentina; **JORGE ALBERTO BLANCO**, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad número M 7.599.224, y de la Cédula de Identidad número 6.005.493, nacido el 28 de febrero de 1947 en Coronel Suárez, Provincia de Buenos Aires, hijo de Hipólito Emiliano y de Elsa Beatriz García (f), domiciliado en calle Coronel Suárez Nº 479, partido de José C. Paz, Provincia de Buenos Aires, y **JOSÉ CARLOS SÁNCHEZ,** argentino, casado, titular del Documento Nacional de Identidad número 8.037.917, nacido el 23 de noviembre de 1949 en Capital Federal, hijo de José y Dorila Casavega (ambos fallecidos), con domicilio en calle Jorge Newbery Nº 2544 de Pergamino, provincia de Buenos Aires, de la cual

RESULTA:

Los Sres. Fiscales Generales de la Unidad Fiscal Federal creada por Resolución PGN 46/02 para intervenir en causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante la etapa de terrorismo de estado en La Plata, requirieron la elevación a juicio oral de las presentes actuaciones por el hecho ocurrido el 11 de octubre de 1977, a las 05:30, en las calles 7 y 43 de esta ciudad,

cuando un grupo integrado por agentes de la Delegación La Plata de Policía Federal y personal de Superintendencia de Seguridad Federal de la Ciudad de Buenos Aires, a través de un operativo interceptó a “Tito”, quien luego fue identificado como Juan José Libralato, a quien hirieron con un disparo dearma de fuego, siendo “hábilmente interrogado” para obtener su domicilio mientras se encontraba semi inconciente por la herida recibida, siendo luego secuestrado y trasladado para su atención al égido de Capital Federal (C.A.)

También requirieron la elevación a juicio por el hecho ocurrido el 11 de octubre de 1977, cuando el mismo grupo al obtener el domicilio donde vivía “Tito junto con su esposa, irrumpió violentamente en la vivienda ubicada en la calle 80 entre 31 y 32 de La Plata, donde encontraron a la mujer con una crisis nerviosa, manándole sangre de la boca. Por esa razón le suministraron un antídoto bajo la presunción de que había ingerido cianuro, mas la mujer murió durante su traslado hacia algún centro asistencial.

Seguidamente, requirieron la elevación a juicio por el hecho acaecido el 11 de octubre, a las 12:30, en la calle 64 entre 120 y 122, cuando se montó un operativo en el que “Ceferino”, quien posteriormente fue identificado como Juan Oscar Cugura, fue muerto por disparos de arma de fuego y, según el relato posterior, también tenía entre sus dientes restos de vidrio que podrían corresponder a una cápsula de cianuro.

Igualmente, requirieron la elevación a juicio por el hecho ocurrido en el domicilio sito en la calle 160 entre 48 y 49, cuando irrumpieron en la vivienda buscando a una persona apodada “Boliviano”, carpintero que se dedicaría a la confección de “embutes” o “berretines” y pertenecía a la organización Montoneros. Como no encontraron a quien buscaban, secuestraron a su compañera Irma Guzmán de Arteaga, a quien trasladaron a Capital Federal por orden superior.

Asimismo, requirieron la elevación a juicio por el hecho ocurrido el 13 de octubre de 1977, a las 08:00, en el Estadio Provincial, sito en las calles 32 y 23 de La Plata, cuando el grupo policial montó un operativo de cerco de similares características al efectuado con el D.S. “Ceferino”, y al producirse un tiroteo la policía abatió a una persona apodada “Jorge” o “la Chancha”. Este cayó al suelo herido y al acercarse el personal policial, advirtieron que aún estaba con vida, perdiendo abundante sangre de la cabeza con pérdida de masa encefálica. Inmediatamente, lo trasladaron al Hospital Naval de esta ciudad a fin de poder salvar su vida, pero el delincuente subversivo murió en el trayecto.

Por último, requirieron la elevación a juicio por los hechos ocurridos el 13 dde octubre de 1977 cuando este mismo grupo integrado por agentes de la policía, allanaron el domicilio sito en las calles 515 y 4 bis de Ringuelet donde vivía

"Mansilla" quien, según las fuerzas intervinientes, era colaborador de Montoneros y había estado vinculado con "la Chancha" y "el Negro Luis". Irrumpieron en la vivienda, registraron el domicilio y detuvieron a Mauricio Emeraldo Mansilla.

A continuación, estas personas ingresaron a su casa, comieron los alimentos que Mansilla y su familia habían preparado, permanecieron allí por espacio de aproximadamente una hora, registraron todo el domicilio y le robaron algunas cosas, entre ellas dinero y un televisor.

Luego fue entregado a las autoridades militares dependientes del Área Operacional 113.

Imputaron los hechos descritos a Martín Eduardo Zúñiga en grado de autor mediato, a través de la utilización de un aparato organizado de poder, calificándolos como constitutivos de los delitos de homicidio agravado (artículo 80 incisos 2° y 6° del Código Penal), reiterado en dos (2) ocasiones, por los hechos de los que resultaron víctimas Juan Oscar Cugura y la persona identificada como N.N. "Jorge" o "La Chancha"; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142, inciso 1° -ley 20.642-), reiterada en tres (3) ocasiones, en perjuicio de Juan José Libralato, Irma Guzmán de Arteaga y Mauricio Emeraldo Mansilla; lesiones graves calificadas (artículo 92, en función del art. 90 y del 80 inciso 2º y 6° del Código Penal) e imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal -ley 14.616-) en perjuicio de Juan José Libralato; robo doblemente calificado (artículo 164, con las agravantes previstas en los artículos 166 inciso 2º y 167 inciso 2º del Código Penal) en perjuicio de Mauricio Emeraldo Mansilla; y coautor mediato del delito de homicidio agravado (artículo 80 inciso 6º del Código Penal) en perjuicio de Adela Ester Fonrouge; todos ellos en concurso real (artículos 55 y 56 del Código Penal).

Imputaron los hechos descritos a Rafael Oscar Romero, en calidad de coautor por el dominio funcional del hecho de los delitos de homicidio agravado (artículo 80 inciso 2° y 6° del Código Penal), reiterado en dos (2) ocasiones, por los hechos que afectaran a Juan Oscar Cugura y la persona identificada como N.N. "Jorge" o "La Chancha"; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142, inciso 1° -ley 20.642-), reiterada en tres (3) ocasiones, en perjuicio de Juan José Libralato, Irma Guzmán de Arteaga y Mauricio Emeraldo Mansilla; lesiones graves calificadas (artículo 90 en función del artículo 89, y artículo 80 inciso 2º del Código Penal) e imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal -ley 14.616-) en perjuicio de Juan José Libralato; robo doblemente calificado (artículo 164, con las agravantes previstas

en los artículos 166 inciso 2º y 167 inciso 2º del Código Penal) en perjuicio de Mauricio Emeraldo Mansilla; y, alternativamente, coautor mediato o coautor por el dominio funcional del hecho del delito de homicidio agravado (artículo 80 inciso 6º del Código Penal) en perjuicio de Adela Ester Fonrouge; todos ellos en concurso real (artículos 55 y 56 del Código Penal).

Imputaron los hechos descritos a Horacio Alfredo Ortiz, en calidad de coautor por el dominio funcional del hecho de los delitos de homicidio agravado (artículo 80 inciso 2° y 6° del Código Penal), reiterado en dos (2) ocasiones, por los hechos que afectaran a Juan Oscar Cugura y la persona identificada como N.N. “Jorge” o “La Chancha”; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142, inciso 1° -ley 20.642-), reiterada en tres (3) ocasiones, en perjuicio de Juan José Libralato, Irma Guzmán de Arteaga y Mauricio Emeraldo Mansilla; lesiones graves calificadas (artículo 90 en función del artículo 89, y artículo 80 inciso 2º del Código Penal) e imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal -ley 14.616-) en perjuicio de Juan José Libralato; robo doblemente calificado (artículo 164, con las agravantes previstas en los artículos 166 inciso 2º y 167 inciso 2º del Código Penal) en perjuicio de Mauricio Emeraldo Mansilla; y, alternativamente, coautor mediato o coautor por el dominio funcional del hecho del delito de homicidio agravado (artículo 80 inciso 6º del Código Penal) en perjuicio de Adela Ester Fonrouge; todos ellos en concurso real (artículos 55 y 56 del Código Penal).

Imputaron los hechos descritos a José Carlos Sánchez, en calidad de coautor por el dominio funcional del hecho de los delitos de homicidio agravado (artículo 80 inciso 2° y 6° del Código Penal), reiterado en dos (2) ocasiones, por los hechos que afectaran a Juan Oscar Cugura y la persona identificada como N.N. “Jorge” o “La Chancha”; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142, inciso 1° -ley 20.642-), reiterada en tres (3) ocasiones, en perjuicio de Juan José Libralato, Irma Guzmán de Arteaga y Mauricio Emeraldo Mansilla; lesiones graves calificadas (artículo 90 en función del artículo 89, y artículo 80 inciso 2º del Código Penal) e imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal -ley 14.616-) en perjuicio de Juan José Libralato; robo doblemente calificado (artículo 164, con las agravantes previstas en los artículos 166 inciso 2º y 167 inciso 2º del Código Penal) en perjuicio de Mauricio Emeraldo Mansilla; y, alternativamente, coautor mediato o coautor por el dominio funcional del hecho del delito de homicidio agravado (artículo 80 inciso 6º del Código Penal) en perjuicio de Adela Ester Fonrouge; todos ellos en concurso real (artículos 55 y 56 del Código Penal).

Imputaron los hechos descritos a Roberto Arturo Gigli, en calidad de coautor por el dominio funcional del hecho de los delitos de homicidio agravado (artículo 80 inciso 2° y 6° del Código Penal), reiterado en dos (2) ocasiones, por los hechos que afectaran a Juan Oscar Cugura y la persona identificada como N.N. “Jorge” o “La Chancha”; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142, inciso 1° -ley 20.642-), reiterada en tres (3) ocasiones, en perjuicio de Juan José Libralato, Irma Guzmán de Arteaga y Mauricio Emeraldo Mansilla; lesiones graves calificadas (artículo 90 en función del artículo 89, y artículo 80 inciso 2º del Código Penal) e imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal -ley 14.616-) en perjuicio de Juan José Libralato; robo doblemente calificado (artículo 164, con las agravantes previstas en los artículos 166 inciso 2º y 167 inciso 2º del Código Penal) en perjuicio de Mauricio Emeraldo Mansilla; y, alternativamente, coautor mediato o coautor por el dominio funcional del hecho del delito de homicidio agravado (artículo 80 inciso 6º del Código Penal) en perjuicio de Adela Ester Fonrouge; todos ellos en concurso real (artículos 55 y 56 del Código Penal).

Imputaron los hechos descritos a Jorge Alberto Blanco, en calidad de coautor por el dominio funcional del hecho de los delitos de homicidio agravado (artículo 80 inciso 2° y 6° del Código Penal), reiterado en dos (2) ocasiones, por los hechos que afectaran a Juan Oscar Cugura y la persona identificada como N.N. “Jorge” o “La Chancha”; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142, inciso 1° -ley 20.642-), reiterada en tres (3) ocasiones, en perjuicio de Juan José Libralato, Irma Guzmán de Arteaga y Mauricio Emeraldo Mansilla; lesiones graves calificadas (artículo 90 en función del artículo 89, y artículo 80 inciso 2º del Código Penal) e imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal -ley 14.616-) en perjuicio de Juan José Libralato; robo doblemente calificado (artículo 164, con las agravantes previstas en los artículos 166 inciso 2º y 167 inciso 2º del Código Penal) en perjuicio de Mauricio Emeraldo Mansilla; y, alternativamente, coautor mediato o coautor por el dominio funcional del hecho del delito de homicidio agravado (artículo 80 inciso 6º del Código Penal) en perjuicio de Adela Ester Fonrouge; todos ellos en concurso real (artículos 55 y 56 del Código Penal).

A su turno, a fs. 1452/70 los Dres. Pablo Enrique Barbuto y Adolfo Pedro Griffo, representantes de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, requirieron que se eleven a juicio estos autos, por el hecho ocurrido el 11 de octubre de 1977, a las 05:30, en las calles 7 y 43 de esta ciudad, cuando un grupo integrado por agentes de la Delegación La Plata de Policía Federal y personal de

Superintendencia de Seguridad Federal de la Ciudad de Buenos Aires, a través de un operativo interceptó a “Tito”, quien luego fue identificado como Juan José Libralato, a quien hirieron con un disparo de arma de fuego, siendo “hábilmente interrogado” para obtener su domicilio mientras se encontraba semi inconciente por la herida recibida, siendo luego secuestrado y trasladado para su atención al ejido de Capital Federal (C.A.)

También requirieron la elevación a juicio por el hecho ocurrido el 11 de octubre de 1977, cuando el mismo grupo al obtener el domicilio donde vivía “Tito” junto con su esposa, irrumpió violentamente en la vivienda ubicada en la calle 80 entre 31 y 32 de La Plata, donde encontraron a la mujer con una crisis nerviosa, manándole sangre de la boca. Por esa razón le suministraron un antídoto bajo la presunción de que había ingerido cianuro, mas la mujer murió durante su traslado hacia algún centro asistencial. Finalmente, sus restos fueron identificados como pertenecientes a Adela Esther Fonrouge.

Seguidamente, requirieron la elevación a juicio por el hecho acaecido el 11 de octubre, a las 12:30, en la calle 64 entre 120 y 122, cuando se montó un operativo en el que “Ceferino”, fue muerto por disparos de arma de fuego y, según el relato posterior, también tenía entre sus dientes restos de vidrio que podrían corresponder a una cápsula de cianuro. Posteriormente, “Ceferino” fue identificado como Juan Oscar Cugura.

Igualmente, requirieron la elevación a juicio por el hecho ocurrido en el domicilio sito en la calle 160 entre 48 y 49, cuando irrumpieron en la vivienda buscando a una persona apodada “Boliviano”, carpintero que se dedicaría a la confección de “embutes” o “berretines” y pertenecía a la organización Montoneros. Como no encontraron a quien buscaban, secuestraron a su compañera Irma Guzmán de Arteaga, a quien trasladaron a Capital Federal por orden superior.

Asimismo, requirieron la elevación a juicio por el hecho ocurrido el 13 de octubre de 1977, a las 08:00, en el Estadio Provincial, sito en las calles 32 y 23 de La Plata, cuando el grupo policial montó un operativo de cerco de similares características al efectuado con el D.S. “Ceferino”, y al producirse un tiroteo la policía abatió a una persona apodada “Jorge” o “la Chancha”. Este cayó al suelo herido y al acercarse el personal policial, advirtieron que aún estaba con vida, perdiendo abundante sangre de la cabeza con pérdida de masa encefálica. Inmediatamente, lo trasladaron al Hospital Naval de esta ciudad a fin de poder salvar su vida, pero el delincuente subversivo murió en el trayecto.

Por último, requirieron la elevación a juicio por los hechos ocurridos el 13 de octubre de 1977, cuando este mismo grupo integrado por agentes de la policía, allanaron el domicilio sito en las calles 515 y 4 bis de Ringuelet donde vivía

"Mansilla" quien, según las fuerzas intervinientes, era colaborador de Montoneros y había estado vinculado con "la Chancha" y "el Negro Luis". Irrumpieron en la vivienda, registraron el domicilio y detuvieron a Mauricio Emeraldo Mansilla.

A continuación, estas personas ingresaron a su casa, comieron los alimentos que Mansilla y su familia habían preparado, permanecieron allí por espacio de aproximadamente una hora, registraron todo el domicilio y le robaron algunas cosas, entre ellas dinero y un televisor.

Luego fue entregado a las autoridades militares dependientes del Área Operacional 113.

Los hechos descritos fueron imputados a Martín Eduardo Zúñiga en calidad de autor mediato, a través de la utilización de un aparato organizado de poder, calificándolos como constitutivos de los delitos de homicidio agravado (artículo 80 incisos 2° y 6° del Código Penal), reiterado en dos (2) ocasiones, por los hechos de los que resultaron víctimas Juan Oscar Cugura y la persona identificada como N.N. "Jorge" o "La Chancha"; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142, inciso 1° -ley 20.642-), reiterada en tres (3) ocasiones, en perjuicio de Juan José Libralato, Irma Guzmán de Arteaga y Mauricio Emeraldo Mansilla; lesiones graves calificadas (artículo 92, en función del art. 90 y del 80 inciso 2º y 6° del Código Penal) e imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal -ley 14.616-) en perjuicio de Juan José Libralato; robo doblemente calificado (artículo 164, con las agravantes previstas en los artículos 166 inciso 2º y 167 inciso 2º del Código Penal) en perjuicio de Mauricio Emeraldo Mansilla; y coautor mediato del delito de homicidio agravado (artículo 80 inciso 6º del Código Penal) en perjuicio de Adela Ester Fonrouge; todos ellos en concurso real (artículos 55 y 56 del Código Penal).

Imputaron los hechos descritos a Rafael Oscar Romero, en calidad de coautor por el dominio funcional del hecho de los delitos de homicidio agravado (artículo 80 inciso 2° y 6° del Código Penal), reiterado en dos (2) ocasiones, por los hechos que afectaran a Juan Oscar Cugura y la persona identificada como N.N. "Jorge" o "La Chancha"; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142, inciso 1° -ley 20.642-), reiterada en tres (3) ocasiones, en perjuicio de Juan José Libralato, Irma Guzmán de Arteaga y Mauricio Emeraldo Mansilla; lesiones graves calificadas (artículo 90 en función del artículo 89, y artículo 80 inciso 2º del Código Penal) e imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal -ley 14.616-) en perjuicio de Juan José Libralato; robo doblemente calificado (artículo 164, con las agravantes previstas

en los artículos 166 inciso 2º y 167 inciso 2º del Código Penal) en perjuicio de Mauricio Emeraldo Mansilla, y coautor mediato del delito de homicidio agravado (artículo 80 inciso 6º del Código Penal) en perjuicio de Adela Ester Fonrouge; todos ellos en concurso real (artículos 55 y 56 del Código Penal).

Imputaron los hechos descritos a Horacio Alfredo Ortiz, en calidad de coautor por el dominio funcional del hecho de los delitos de homicidio agravado (artículo 80 inciso 2° y 6° del Código Penal), reiterado en dos (2) ocasiones, por los hechos que afectaran a Juan Oscar Cugura y la persona identificada como N.N. “Jorge” o “La Chancha”; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142, inciso 1° -ley 20.642-), reiterada en tres (3) ocasiones, en perjuicio de Juan José Libralato, Irma Guzmán de Arteaga y Mauricio Emeraldo Mansilla; lesiones graves calificadas (artículo 90 en función del artículo 89, y artículo 80 inciso 2º del Código Penal) e imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal -ley 14.616-) en perjuicio de Juan José Libralato; robo doblemente calificado (artículo 164, con las agravantes previstas en los artículos 166 inciso 2º y 167 inciso 2º del Código Penal) en perjuicio de Mauricio Emeraldo Mansilla; y coautor mediato del delito de homicidio agravado (artículo 80 inciso 6º del Código Penal) en perjuicio de Adela Ester Fonrouge; todos ellos en concurso real (artículos 55 y 56 del Código Penal).

Imputaron los hechos descritos a José Carlos Sánchez, en calidad de coautor por el dominio funcional del hecho de los delitos de homicidio agravado (artículo 80 inciso 2° y 6° del Código Penal), reiterado en dos (2) ocasiones, por los hechos que afectaran a Juan Oscar Cugura y la persona identificada como N.N. “Jorge” o “La Chancha”; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142, inciso 1° -ley 20.642-), reiterada en tres (3) ocasiones, en perjuicio de Juan José Libralato, Irma Guzmán de Arteaga y Mauricio Emeraldo Mansilla; lesiones graves calificadas (artículo 90 en función del artículo 89, y artículo 80 inciso 2º del Código Penal) e imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal -ley 14.616-) en perjuicio de Juan José Libralato; robo doblemente calificado (artículo 164, con las agravantes previstas en los artículos 166 inciso 2º y 167 inciso 2º del Código Penal) en perjuicio de Mauricio Emeraldo Mansilla; y coautor mediato del delito de homicidio agravado (artículo 80 inciso 6º del Código Penal) en perjuicio de Adela Ester Fonrouge; todos ellos en concurso real (artículos 55 y 56 del Código Penal).

Imputaron los hechos descritos a Roberto Arturo Gigli, en calidad de coautor por el dominio funcional del hecho de los delitos de homicidio agravado (artículo 80 inciso 2° y 6° del Código Penal), reiterado en dos (2) ocasiones, por

los hechos que afectaran a Juan Oscar Cugura y la persona identificada como N.N. “Jorge” o “La Chancha”; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142, inciso 1° -ley 20.642-), reiterada en tres (3) ocasiones, en perjuicio de Juan José Libralato, Irma Guzmán de Arteaga y Mauricio Emeraldo Mansilla; lesiones graves calificadas (artículo 90 en función del artículo 89, y artículo 80 inciso 2º del Código Penal) e imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal -ley 14.616-) en perjuicio de Juan José Libralato; robo doblemente calificado (artículo 164, con las agravantes previstas en los artículos 166 inciso 2º y 167 inciso 2º del Código Penal) en perjuicio de Mauricio Emeraldo Mansilla; y coautor mediato del delito de homicidio agravado (artículo 80 inciso 6º del Código Penal) en perjuicio de Adela Ester Fonrouge; todos ellos en concurso real (artículos 55 y 56 del Código Penal).

Imputaron los hechos descritos a Jorge Alberto Blanco, en calidad de coautor por el dominio funcional del hecho de los delitos de homicidio agravado (artículo 80 inciso 2° y 6° del Código Penal), reiterado en dos (2) ocasiones, por los hechos que afectaran a Juan Oscar Cugura y la persona identificada como N.N. “Jorge” o “La Chancha”; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142, inciso 1° -ley 20.642-), reiterada en tres (3) ocasiones, en perjuicio de Juan José Libralato, Irma Guzmán de Arteaga y Mauricio Emeraldo Mansilla; lesiones graves calificadas (artículo 90 en función del artículo 89, y artículo 80 inciso 2º del Código Penal) e imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal -ley 14.616-) en perjuicio de Juan José Libralato; robo doblemente calificado (artículo 164, con las agravantes previstas en los artículos 166 inciso 2º y 167 inciso 2º del Código Penal) en perjuicio de Mauricio Emeraldo Mansilla; y coautor mediato del delito de homicidio agravado (artículo 80 inciso 6º del Código Penal) en perjuicio de Adela Ester Fonrouge; todos ellos en concurso real (artículos 55 y 56 del Código Penal).

Finalmente, en su presentación de fs. 1471/86 el Dr. Emanuel Lovelli y la Dra. Colleen Wendy Torre, representantes de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo formularon el pertinente requerimiento de elevación a juicio por el homicidio agravado de Adela Esther Fonrouge. Refirieron que el hecho ocurrió el 11 de octubre de 1977, cuando personal policial intentó ingresar a la vivienda donde vivían Libralato, Fonrouge y la hija de ambos, habiendo adoptado previamente las medidas resguardo correspondientes para el personal interventor, pero no lo consiguieron en ese primer momento, debido a que la puerta se encontraba cerrada por dentro.

Entonces observaron a través de la ventana como una mujer corría desde la cocina hacia el dormitorio, motivo por el cual se procedió a irrumpir violentamente hacia el interior de la finca y lograr reducir a la mujer que se encontraba con una crisis nerviosa manándole sangre por la boca.

Ante la sospecha de que la mujer hubiese ingerido la famosa pastilla o cápsula de cianuro, se le inyectó el antídoto correspondiente, procediendo parte de la comisión a su traslado hasta algún centro asistencial, comprobándose posteriormente su fallecimiento en el trayecto.

El hecho descrito fue imputado a Martín Eduardo Zúñiga, en calidad de autor mediato del delito calificado como homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Adela Esther Fonrouge (art. 80 inc. 6 del C.P.)

Asimismo, el hecho fue atribuido a Rafael Oscar Romero, José Carlos Sánchez, Roberto Arturo Gigli, Horacio Alfredo Ortiz y Jorge Alberto Blanco en calidad de coautores del delito calificado como homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Adela Esther Fonrouge (art. 80 inc. 6 del C.P.)

Durante el debate, luego de culminada la recepción de la prueba testimonial e incorporada la instrumental y documental, hizo uso en primer término de la palabra, el Sr. Fiscal General Dr. Juan Martín Nogueira.

Describió los hechos comenzando por el caso de Juan José Libralato (alias “Tito”), quien era oriundo de Mar del Plata, estudiante de Medicina de la UNLP, y militaba de la JUP y en la organización Montoneros, integrando la Columna 27 de dicha organización. En razón de estas actividades políticas fue detenido, la mañana del 10 de octubre de 1977 en la vía pública de la ciudad de La Plata, en el marco de un operativo realizado por la Policía Federal, herido y posteriormente trasladado a algún sitio ubicado en las inmediaciones de la Capital Federal, del cual se desconocen mayores precisiones. Sus restos fueron identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense en un Cementerio de Berazategui, donde había sido enterrado como NN, bajo la lógica del plan de desaparecer cadáveres de las víctimas implementado desde la propia lógica del Plan de Desaparición Forzada imperante en aquel entonces. Al momento de los hechos, Juan tenía 23 años y estaba en pareja con otra de las víctimas de esta causa, Adela Esther Fonrouge, teniendo ambos una hija Julia, quien se quedó sin sus padres como consecuencia de los hechos de esta causa.

Adela Esther Fonrouge, nacida en La Plata en 1951. Al momento de los hechos era militante peronista y, esposa de Juan José Libralato con quien tenía una hija que se llama Julia. A su vez, al momento de los hechos Adela estaba embarazada de entre 2 y 4 meses. El mismo día en que secuestraron a su

compañero, fue detenida en el domicilio de la calle 80 entre 31 y 32 de La Plata, desde donde fue llevada en una camilla improvisada a un lugar que se desconoce. Sus restos fueron identificados por el cuerpo de peritos del EAAF en el Cementerio de La Plata, donde había sido enterrada como NN, bajo la misma lógica desaparecedora que se dispuso sobre su pareja Libralato. Al momento de los hechos, Adela Fonrouge tenía 26 años de edad.

Juan Oscar Cugura (alias “Ceferino”), nacido en la localidad chubutense de Esquel en 1946. Al momento de los hechos era militante montonero, integrante de la Columna 27 (conforme surge del Expte. interno de la Policía Federal Argentina DGI-LP-223R), pareja de Olga Noemí Casado –también detenida desparecida-. En el marco del operativo que concentra todos los casos de esta causa, Cugura fue secuestrado el 11 de octubre de 1977 en calle 64 entre 120 y 122 de La Plata, y asesinado mediante disparos de armas de fuego. Sus restos fueron identificados por el cuerpo de peritos del EAAF en el Cementerio de La Plata, donde había sido enterrado como NN como consecuencia del plan de desaparición imperante. Juan Oscar Cugura, junto con su pareja Olga Casado, tuvieron una hija que nació durante la detención ilegal de Olga. Esa hija recuperó su identidad en el transcurso del año 2008.

Irma Guzmán de Arteaga, de conformidad con las constancias de la causa, fue secuestrada en algún momento no determinado entre el 11 y el 13 de octubre de 1977 en presencia de sus hijos pequeños en su domicilio ubicado en calle 160 entre 48 y 49, en el cual reside actualmente. Todo ello fue en el marco del operativo realizado por la Policía Federal aquí en juzgamiento: la prueba indica que fue privada de su libertad al no hallarse presente la persona que buscaban, su compañero apodado “boliviano”, de profesión carpintero, quien se habría dedicado a la confección de “embutes” o “berretines”, y que pertenecía a la organización Montoneros. Guzmán fue trasladada a algún centro clandestino de detención aún no determinado, tras lo cual sobrevivió.

N.N. alias “La chancha” o “Jorge”, conforme a las constancias de autos era líder en la organización Montoneros y responsable político de ‘Tito’ Libralato dentro de la Columna 27 de dicha organización, segundo jefe de Juan Oscar Cugura alias “Ceferino”. Fue detenido el 13 de octubre de 1977, tras ser cercado en el Estadio Provincial de calles 32 y 23 de La Plata, donde debía encontrarse con Libralato. Conforme a la prueba, falleció camino al Hospital Naval, a causa de las heridas de armas de fuego. Fue enterrado como NN bajo la mecánica de desaparecer cuerpos y aún no se ha podido determinar su verdadera identidad.

Mauricio Emeraldo Mansilla, secuestrado en su domicilio de calle 4 *bis* y 515 de Ringuelet, el 13 de octubre de 1977. Mansilla tenía 46 años al

momento del secuestro, nacido en Santiago del Estero el 26/09/1930, y había sido señalado por las fuerzas intervinientes como colaborador de Montoneros, vinculado con “la chancha y “el negro Luis”. Permaneció detenido-desparecido en “La Cacha”, tras lo cual sobrevivió, y fue liberado en las inmediaciones de la localidad bonaerense de Brandsen, tras 27 días de secuestro y tormentos.

Luego de hacer mención y valorar la prueba incorporada al debate, y conforme a los argumentos de hecho y de derecho expuestos, solicitó las siguientes condenas:

A Martín Eduardo Zúñiga, cuyos demás datos personales obran en la causa, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por el término de 10 años, accesorias legales y las costas del proceso, por hallarlo autor mediato de los delitos de homicidio agravado (artículo 80 inciso 2° y 6° del Código Penal), reiterado en dos (2) ocasiones, por los hechos que afectaran a Juan Oscar Cugura y la persona identificada como N.N. “Jorge” o “La Chancha” y Adela Ester Founrouge; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142, inciso 1° -ley 20.642-), reiterada en tres (3) ocasiones, en perjuicio de Juan José Libralato, Irma Guzmán de Arteaga y Mauricio Emeraldo Mansilla; lesiones graves calificadas (artículo 90 en función del artículo 89, y artículo 80 inciso 2º del Código Penal) e imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal -ley 14.616-) en perjuicio de Juan José Libralato; robo doblemente calificado (artículo 164, con las agravantes previstas en los artículos 166 inciso 2º y 167 inciso 2º del Código Penal) en perjuicio de Mauricio Emeraldo Mansilla; todos ellos en concurso real (artículos 55 y 56 del Código Penal).

A Rafael Oscar Romero, cuyos demás datos personales obran en la causa, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por el término de 10 años, accesorias legales y las costas del proceso, por hallarlo coautor de los delitos de homicidio agravado (artículo 80 inciso 2° y 6° del Código Penal), reiterado en tres (3) ocasiones, por los hechos que afectaran a Juan Oscar Cugura y la persona identificada como N.N. “Jorge” o “La Chancha” y Adela Ester Founrouge; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142, inciso 1° -ley 20.642-), reiterada en tres (3) ocasiones, en perjuicio de Juan José Libralato, Irma Guzmán de Arteaga y Mauricio Emeraldo Mansilla; lesiones graves calificadas (artículo 90 en función del artículo 89, y artículo 80 inciso 2º del Código Penal) e imposición de tormentos (artículo 144

ter, primer párrafo del Código Penal -ley 14.616-) en perjuicio de Juan José Libralato; robo doblemente calificado (artículo 164, con las agravantes previstas en los artículos 166 inciso 2º y 167 inciso 2º del Código Penal) en perjuicio de Mauricio Emeraldo Mansilla; y coautor mediato responsable del delito de homicidio agravado (artículo 80 inciso 6º del Código Penal) en perjuicio de Adela Ester Fonrouge en función de la acusación alternativa efectuada; todos ellos en concurso real (artículos 55 y 56 del Código Penal).

A Horacio Alfredo Ortiz, cuyos demás datos personales obran en la causa, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por el término de 10 años, accesorias legales y las costas del proceso, por hallarlo coautor de los delitos de homicidio agravado (artículo 80 inciso 2° y 6° del Código Penal), reiterado en dos (2) ocasiones, por los hechos que afectaran a Juan Oscar Cugura y la persona identificada como N.N. “Jorge” o “La Chancha”, y Adela Ester Founrouge; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142, inciso 1° -ley 20.642-), reiterada en tres (3) ocasiones, en perjuicio de Juan José Libralato, Irma Guzmán de Arteaga y Mauricio Emeraldo Mansilla; lesiones graves calificadas (artículo 90 en función del artículo 89, y artículo 80 inciso 2º del Código Penal) e imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal -ley 14.616-) en perjuicio de Juan José Libralato; robo doblemente calificado (artículo 164, con las agravantes previstas en los artículos 166 inciso 2º y 167 inciso 2º del Código Penal) en perjuicio de Mauricio Emeraldo Mansilla; y coautor mediato *prima facie* responsable del delito de homicidio agravado (artículo 80 inciso 6º del Código Penal) en perjuicio de Adela Ester Fonrouge en función de la acusación alternativa efectuada; todos ellos en concurso real (artículos 55 y 56 del Código Penal).

A José Carlos Sánchez, cuyos demás datos personales obran en la causa, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por el término de 10 años, accesorias legales y las costas del proceso, por hallarlo coautor de los delitos de homicidio agravado (artículo 80 inciso 2° y 6° del Código Penal), reiterado en dos (2) ocasiones, por los hechos que afectaran a Juan Oscar Cugura y la persona identificada como N.N. “Jorge” o “La Chancha”, y Adela Ester Founrouge; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142, inciso 1° -ley 20.642-), reiterada en tres (3) ocasiones, en perjuicio de Juan José Libralato, Irma Guzmán de Arteaga y Mauricio Emeraldo Mansilla; lesiones graves calificadas (artículo 90 en función del artículo 89, y

artículo 80 inciso 2º del Código Penal) e imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal -ley 14.616-) en perjuicio de Juan José Libralato; robo doblemente calificado (artículo 164, con las agravantes previstas en los artículos 166 inciso 2º y 167 inciso 2º del Código Penal) en perjuicio de Mauricio Emeraldo Mansilla; y coautor mediato responsable del delito de homicidio agravado (artículo 80 inciso 6º del Código Penal) en perjuicio de Adela Ester Fonrouge en función de la acusación alternativa efectuada; todos ellos en concurso real (artículos 55 y 56 del Código Penal).

A Roberto Arturo Gigli, cuyos demás datos personales obran en la causa, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por el término de 10 años, accesorias legales y las costas del proceso, por hallarlo coautor de los delitos de homicidio agravado (artículo 80 inciso 2° y 6° del Código Penal), reiterado en dos (2) ocasiones, por los hechos que afectaran a Juan Oscar Cugura y la persona identificada como N.N. “Jorge” o “La Chancha”, y Adela Ester Founrouge; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142, inciso 1° -ley 20.642-), reiterada en tres (3) ocasiones, en perjuicio de Juan José Libralato, Irma Guzmán de Arteaga y Mauricio Emeraldo Mansilla; lesiones graves calificadas (artículo 90 en función del artículo 89, y artículo 80 inciso 2º del Código Penal) e imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal -ley 14.616-) en perjuicio de Juan José Libralato; robo doblemente calificado (artículo 164, con las agravantes previstas en los artículos 166 inciso 2º y 167 inciso 2º del Código Penal) en perjuicio de Mauricio Emeraldo Mansilla; y coautor mediato *prima facie* responsable del delito de homicidio agravado (artículo 80 inciso 6º del Código Penal) en perjuicio de Adela Ester Fonrouge en función de la acusación alternativa efectuada; todos ellos en concurso real (artículos 55 y 56 del Código Penal).

A Jorge Alberto Blanco, cuyos demás datos personales obran en la causa, a la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por el término de 10 años, accesorias legales y las costas del proceso, por hallarlo coautor de los delitos de homicidio agravado (artículo 80 inciso 2° y 6° del Código Penal), reiterado en tres (3) ocasiones, por los hechos que afectaran a Juan Oscar Cugura y la persona identificada como N.N. “Jorge” o “La Chancha”, y Adela Ester Founrouge; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142, inciso 1° -ley 20.642-), reiterada en tres (3) ocasiones, en perjuicio de Juan José Libralato, Irma Guzmán de Arteaga y Mauricio Emeraldo

Mansilla; lesiones graves calificadas (artículo 90 en función del artículo 89, y artículo 80 inciso 2º del Código Penal) e imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal -ley 14.616-) en perjuicio de Juan José Libralato; robo doblemente calificado (artículo 164, con las agravantes previstas en los artículos 166 inciso 2º y 167 inciso 2º del Código Penal) en perjuicio de Mauricio Emeraldo Mansilla; y coautor mediato responsable del delito de homicidio agravado (artículo 80 inciso 6º del Código Penal) en perjuicio de Adela Ester Fonrouge en función de la acusación alternativa efectuada; todos ellos en concurso real (artículos 55 y 56 del Código Penal).

Finalmente, en cuanto a la aplicación del art. 12 C.P. solicitó que sólo se apliquen aquellas limitaciones que se deriven necesariamente de la condición de encierro, es decir, las que de hecho el imputado esté imposibilitado.

A su turno los Dres. Wendy Torre y Lovelli, en representación de la Asociación de Abuelas de Plaza de Mayo, sostuvieron la acusación sólo por el hecho cometido en perjuicio de Adela Esther Fonrouge, teniendo en cuenta el objeto de la asociación, y que la víctima se encontraba embarazada al momento de su homicidio.

Al describir los hechos, con la prueba incorporada al debate tuvieron por probado que a partir de los datos que pudieron extraer del allanamiento realizado en el domicilio y de los interrogatorios a Juan Carlos Rodríguez, pudieron saber que tenía una cita ese mismo día con otro compañero de militancia de la Columna 27 de Montoneros, que en el expediente administrativo está identificado como “Tito”, a las 05:30 de la mañana en las calles 7 y 43 de esta ciudad. Es por esto que se acercan al lugar, dice el expediente y una vez que pudieron identificar a la persona *“...con un solo disparo certero por parte del personal policial se logra herirlo y reducirlo”*, aclara también el expediente que esta persona llevaba consigo una pastilla de cianuro *que intentó ingerir y que el personal policial* logró que no lo hiciera. Mediante torturas en ese momento, dice *“...a raíz de un hábil y primario interrogatorio…”* obviamente mediante la tortura, pudo establecerse que el domicilio de esta persona apodada Tito, era en la calle 80 entre 31 y 32 donde se encontraba su concubina que también era militante de la columna 27 de Montoneros. Continúa el expediente diciendo que se lo trasladó al ejido de Capital Federal.

Respecto a Adela Ester Fonrouge, la esposa de Juan José Libralato, a raíz de las torturas pudieron identificar el domicilio donde se encontraría su concubina. El por esto que esta misma patota de la policía federal se acercó a este domicilio a realizar el allanamiento, “...adoptadas las medidas de resguardo correspondientes se intentó ingresar a la finca no pudiendo hacerlo porque estaba cerrada la puerta del lado de adentro…” y que como vieron a una mujer corriendo

desde la cocina hacia el dormitorio de la casa procedieron a irrumpir violentamente hacia el interior de la finca y lograr reducir a la mujer. *Continua el expediente*, "Ante la duda de que la mujer hubiese ingerido una pastilla de cianuro, se le inyectó el antídoto correspondiente, y se la trasladó para su atención, falleciendo posteriormente durante el trayecto." Parte de esta patota se retiró con la mujer del domicilio y la otra parte se quedó en el domicilio de la víctima realizando el allanamiento, "que debido al conocimiento profesional en el tema de los imputados y su experiencia en tiempo y circunstancias iguales..." pudieron descubrir una biblioteca de doble fondo, lo que en ese momento de denominaba un embute.

Sobre la base los elementos de prueba incorporados al debate tuvieron por acreditado que Fonrouge estaba embarazada de entre tres y cuatro meses. Por lo expuesto solicitó se condene a: Horacio Alfredo Ortiz, de las demás condiciones obrantes en autos, por ser coautor penalmente responsable del homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Adela Esther Fonrouge, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta, inhabilitación especial por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por el término de 10 años, accesorias legales y las costas del proceso (conf. arts. 45 y 80 inc. 6 CP).

José Carlos Sánchez, de las demás condiciones obrantes en autos, por ser coautor penalmente responsable del homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Adela Esther Fonrouge, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta, inhabilitación especial por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por el término de 10 años, accesorias legales y las costas del proceso (cf. arts. 45 y 80 inc. 6 CP).

Roberto Arturo Gigli, de las demás condiciones obrantes en autos, por ser coautor penalmente responsable del homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Adela Esther Fonrouge, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta, inhabilitación especial por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por el término de 10 años, accesorias legales y las costas del proceso (cf. arts. 45 y 80 inc. 6 CP).

Jorge Alberto Blanco, de las demás condiciones obrantes en autos, por ser coautor penalmente responsable del homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Adela Esther Fonrouge, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta, inhabilitación especial por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público

por el término de 10 años, accesorias legales y las costas del proceso (cf. arts. 45 y 80 inc. 6 CP).

Rafael Oscar Romero, de las demás condiciones obrantes en autos, por ser coautor penalmente responsable del homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Adela Esther Fonrouge, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta, inhabilitación especial por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por el término de 10 años, accesorias legales y las costas del proceso (cf. arts. 45 y 80 inc. 6 CP).

Martín Eduardo Zúñiga, de las demás condiciones obrantes en autos, por ser autor mediato penalmente responsable del homicidio agravado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Adela Esther Fonrouge, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta, inhabilitación especial por incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público por el término de 10 años, accesorias legales y las costas del proceso (cf. arts. 45 y 80 inc. 6 CP).

Asimismo solicita que aquellos que están cumpliendo la detención preventiva, toda vez que la condena no firme cambia el estado de certeza pide que se hagan los informes médicos correspondientes, para ver si las prisiones domiciliarias deben mantenerse por un estado de salud agravado y si en realidad corresponde su alojamiento en un establecimiento penitenciario federal, incluso la del encartado Romero, dado que al haber contraído tuberculosis no estando en un establecimiento penitenciario, sino gozando de la prisión domiciliaria, creemos que incluso puede mejorar su salud en un establecimiento penitenciario federal.

Los Dres. Pedro Griffo y Facundo Dadic en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, tras analizar y valorar los elementos de juicio incorporados al debate, adhirieron al desarrollo y análisis que efectuó el Ministerio Público Fiscal en su acusación sobre los delitos que se imputan en autos y sus respectivas agravantes.

Por lo expuesto es que esta imputación incluirá: homicidio agravado (artículo 80 incisos 2° y 6° del Código Penal), Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142, inciso 1° -ley 20.642-). Lesiones graves calificadas (artículo 92, en función del art. 90 y del 80 inciso 2º y 6° del Código Penal). Imposición de tormentos (artículo 144 ter, primer párrafo del Código Penal -ley 14.616-). Robo doblemente calificado (artículo 164, con las agravantes previstas en los artículos 166 inciso 2º y 167 inciso 2º del Código Penal).

Sobre la base de la prueba incorporada al debate se pudo acreditar que, entre los días 10 y 14 de octubre de 1977, un grupo compuesto, al menos, por Rafael Oscar Romero, Horacio Alfredo Ortiz, José Carlos Sánchez, Roberto Arturo Gigli y Jorge Alberto Blanco, en su calidad de integrantes de la delegación La Plata de la Policía Federal Argentina, y bajo la jefatura del comisario Martín Eduardo Zúñiga, previo acuerdo en común, privó ilegalmente de la libertad a Juan José Libralato, Irma Guzmán de Arteaga y Mauricio Emeraldo Mansilla, robando bienes de este último, infligió tormentos y lesionó a Juan José Libralato, y dio muerte a Juan Oscar Cugura, Adela Esther Fonrouge y a una tercera persona que no se ha podido identificar cuyo nombre y sobrenombre serían Jorge y "La Chancha".

Acto seguido, el Dr. Griffo requirió que todos los imputados sean condenados como coautores del crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b y c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio – Decreto Ley 6286/1956; art. 45, 55, 56, 144 ter primer párrafo C.P, según Ley 14.616 vigente al momento de los hechos; artículo 80 incisos 2° y 6° del Código Penal; artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142, inciso 1° -ley 20.642-; artículo 92, en función del art. 90 y del 80 inciso 2º y 6° del Código Penal; artículo 164, con las agravantes previstas en los artículos 166 inciso 2º y 167 inciso 2º del Código Penal.

En razón de lo expuesto solicitó que se condene a Martín Eduardo Zúñiga, de las demás condiciones obrantes en autos, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, como autor mediato -a través de la utilización de un aparato organizado de poder- de los delitos de homicidio agravado en perjuicio de Juan Oscar Cugura y la persona identificada como N.N. "Jorge" o "La Chancha"; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas en perjuicio de Juan José Libralato, Irma Guzmán de Arteaga y Mauricio Emeraldo Mansilla; lesiones graves calificadas e imposición de tormentos en perjuicio de Juan José Libralato; robo doblemente calificado en perjuicio de Mauricio Emeraldo Mansilla; y coautor mediato del delito de homicidio agravado en perjuicio de Adela Ester Fonrouge; todos ellos en concurso real. Se condene a Rafael Oscar Romero, Horacio Alfredo Ortiz, Roberto Arturo Gigli, Jorge Alberto Blanco y José Carlos Sánchez, de las demás condiciones obrantes en autos, a la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, con accesorias legales y costas, como coautores por el dominio funcional del hecho de los delitos de homicidio agravado en perjuicio de Juan Oscar Cugura y la persona identificada como N.N. "Jorge" o "La Chancha"; privación ilegal de la libertad

agravada por mediar violencia o amenazas en perjuicio de Juan José Libralato, Irma Guzmán de Arteaga y Mauricio Emeraldo Mansilla; lesiones graves calificadas e imposición de tormentos en perjuicio de Juan José Libralato; robo doblemente calificado en perjuicio de Mauricio Emeraldo Mansilla; y coautores mediatos del delito de homicidio agravado en perjuicio de Adela Ester Fonrouge; todos ellos en concurso real.

En atención a la magnitud de las penas solicitadas, la multiplicidad de bienes jurídicos lesionados, y la posibilidad cierta de que se obstaculice el ejercicio del poder sancionatorio estatal, solicitaron que se revoquen las prisiones domiciliarias de quienes las están gozando, a saber: Zúñiga, Ortiz, Sánchez y Romero, cumplimentando las eventuales condenas en unidades penitenciarias en las que puedan atenderse sus eventuales problemas de salud. El arresto domiciliario no debe ser de aplicación automática y no existiendo razones humanitarias que obliguen a la excepción, la regla en este tipo de delitos debe ser el cumplimiento de la pena de prisión en establecimientos carcelarios comunes.

A su turno el Sr. Defensor Oficial Dr. Barreiro a cargo de la defensa de Martín Eduardo Zúñiga, efectuó tres planteos, en primer lugar solicitó la prescripción de la acción penal, en segundo lugar, se refirió al fondo de la cuestión, sobre los hechos imputados y, en último término sobre la revocación del arresto domiciliario, el goce de la jubilación y exoneración de su asistido.

Con relación al primer planteo, requirió la extinción de la acción penal en función del art. 62 del CP. En contra de esta postura señaló que existen cinco argumentos: En primer lugar la imprescriptibilidad prevista en el art. 7 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se contrapone con el Principio de Legalidad establecido en el art. 18 de la CN, ya que esta es una norma de carácter fundamental con lo cual el primer párrafo del art. 7 de dicha convención no puede aplicarse.

Lo mismo sucede con la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, ya que la supremacía del art. 18 se impone nuevamente frente a lo establecido en el art. 1 de dicha convención. Además, en el art. 18 de la CN se impone la aplicación de la ley penal más benigna.

En cuanto a la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, la aplicación retroactiva de la convención resultaría contraria al bloque de garantías del art. 27 de la CN y, en este sentido, adhirió al voto de Fayt en el fallo “Simón”. En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, citó el art. 15 inciso 2, manifestando que cuando se sancionó la ley 23.313, la República Argentina hizo una reserva de adhesión respecto del art. 15.

En cuanto a la imposibilidad de aplicar normas de derecho consuetudinario, en el fallo “Furio Echeverry” del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 1 de Mendoza, también en el caso “Priebke” se dijo que resultaba violatoria del Principio de Legalidad. La interpretación que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Barrios Altos” no se aplica en este caso, ya que en ningún pasaje de la sentencia se ha sostenido que las pautas deban ser aplicadas retroactivamente. No puede ser aplicable esta jurisprudencia al caso particular.

Por otra parte, existe la problemática de los delitos de genocidio o de lesa humanidad, es determinar si existió dolo, es decir, que su defendido haya tenido ese elemento subjetivo, exigido en el homicidio. Se trata de ver si fue demostrado en este juicio que Zúñiga haya querido destruir este grupo racial o político, lo que no fue demostrado.

Con independencia del reproche que se hace con relación a figuras delictivas del CP, con su tipicidad subjetiva propia, el encuadre de los hechos en el marco de delitos de lesa humanidad o genocidio, impone además la prueba del elemento subjetivo de estos otros ilícitos, como no se da en el caso no puede aplicarse, por tanto, conduce a la prescripción de la acción penal.

Además, no fueron juzgados por la ley 23.492, que es una ley intermedia más beneficiosa con lo cual debía aplicarse, pues esta investigación empieza en el 2013 que dispuso la extinción de la acción penal respecto de los delitos contemplados en el art. 10 de la ley 23.049, superando los términos de esta ley, debe ser extensible a Zúñiga. Aplicando parte de la doctrina de Zaffaroni, Alagia y Slokar, en cuanto a que la jurisprudencia más benigna debe ser equiparada a la ley y considerada fuente de derecho penal material.

El instituto de la prescripción de la acción penal por el paso del tiempo debe ser aplicado.

Respecto al fondo de la cuestión, en cuanto al hecho imputado refirió que sólo se cuenta con el acta de dio génesis a esta investigación. En su acto de defensa Zúñiga dio una explicación de su confección, negó todo tipo de responsabilidad, que no tuvo participación en ellos. Además la PF se encontraba al mando y órdenes del comando conjunto del ejército y recibió directivas del coronel Arias Duval. No tuvo participación pero dicho coronel le dijo que la suscribiera. Pero no le constaba que los coimputados hayan participados en ellos. Por otra parte, no se dice de qué manera dio órdenes, cómo, sólo hizo lo que Arias Duval le dijo y que dependía de él. A principios del año posterior fue trasladado de la Delegación La Plata, no está determinado qué directivas dio, a quién se las dio y de qué manera y fue simplemente un mero suscriptor del acta al que podría endilgarse la falsedad ideológica de los hechos pero no la autoría mediata de estos hechos.

En cuanto a la calificación de los hechos tampoco está en claro cuál fue el rol de Zúñiga, en qué consistió, cuál fue su accionar. Sólo la suscripción que fue pedido por el ejército, sin que esto implique reconocimiento del hecho imputado. No hay elemento subjetivo que demuestre el accionar y cuáles fueron las agravantes que se le imputan.

En cuanto a la aplicación de la pena, se refirió a la falta de antecedentes, de toda naturaleza, no sólo de este tipo de delitos, ni de otros, no tiene procesos en trámite, debiéndose tener en consideración como atenuante, insistiendo en su absolución. Además el tiempo que lleva privado de la libertad bajo el instituto del arresto domiciliario, sin sentencia firme y las prórrogas que se le han dictado sobre la prisión preventiva. Además debe tenerse en cuenta la edad, al momento de mensurar la pena, sobre todo teniendo en cuenta el fin de resocialización de la pena.

En razón de lo expuesto solicita la absolución de Zúñiga.

Respecto de la revocación de la prisión domiciliaria que goza el nombrado, en razón de los argumentos esgrimidos en el debate, requirió que se desestime el pedido de las querellas y que se mantenga el arresto domiciliario, sin ningún tipo de modificación ni ser incorporado al Servicio Penitenciario.

Respecto a la exoneración y el retiro y del goce de su jubilación. Se trata de un derecho constitucional (art. 14 *bis*), la actividad que han gozado a través de su aporte. La PFA tiene un aporte especial que luego es reintegrado a quienes prestaron el servicio y no tiene el sentido que tiene la ANSES respecto al resto. Es un derecho adquirido, por tanto, no debería aplicarse, debiéndose tener en cuenta el art. 17 de la CN, sobre la imposibilidad de apropiarse del derecho a gozar de este retiro ya que no puede apropiarse de este derecho social y del derecho a un retiro. Si se hiciera lugar a la exoneración y el retiro de su jubilación, la pena se extendería más allá de su defendido puesto que se extendería a su esposa, la cual goza y vive del aporte que ha hecho su marido. Se los pondría en situación de riesgo y pobreza en esta edad. El derecho a su jubilación tiene un reconocimiento en los arts. 14, 14 *bis* y 17 de la CN y en el art. 21 de la CADH. También sería un trato cruel e inhumano en cuanto al agravamiento de la pena, estaría previsto en el art. 18 de la CN, art. 5.2 de la CADH y del art. 7 del P.I.D.C.y P., por eso tampoco debe hacerse lugar a esta petición, manteniéndose el goce de su retiro. A todo evento, en caso de una decisión adversa a lo peticionado por esta defensa, solicita que se deje con carácter suspensivo lo resuelto por este tribunal y hace reserva del caso federal.

Finalmente concedida la palabra al Dr. Fernando Buján, defensor oficial de Rafael Oscar Romero, Horacio Alfredo Ortiz, José Carlos Sánchez, Roberto Arturo Gigli y Jorge Alberto Blanco, adhirió a los planteos del Dr. Barreiro, y

postuló la prescripción de la acción penal, solicitando además que no se haga lugar a la supresión de la prisión domiciliaria y de la exoneración, por los mismos fundamentos de su colega.

Solicitó además, la absolución de sus asistidos por ausencia de prueba. Sobre esto sostuvo lo que han manifestado todos sus asistidos, que fueron incluidos en la nota 233 con el único fin de favorecerlos para un posible ascenso, no contradiciéndose con Zúñiga, quien dijo no conocer la veracidad de la descripción de los hechos volcada en ese documento.

Sánchez no estuvo en la repartición de La Plata, ni fue subordinado de Zúñiga, ni siquiera fue notificado. En lo que hace al cuestionamiento de la prueba no ha quedado probado y no lograron describir qué es lo que hicieron, aquí se habló de un acuerdo pero no se dijo qué hizo cada uno, cómo se repartieron los roles.

En el caso de Gigli su situación es una prueba más de la falsedad del contenido de la nota, pues se le ha negado un ascenso en el anterior mes de setiembre de 1977, era cabo es dado de baja en el curso anual para la promoción, parque estaba en uso de licencia por una operación quirúrgica, las posibilidad de ascender era hacer un curso, pero fracasó con esto por su lesión, y se lo incluyó en la nota, como se hizo también con Sánchez. Se ha hecho referencia permanente a circunstancias ajenas al objeto procesal incluso de procedimientos futuros, aun se hizo referencia a su intervención en procesos por estupefacientes. Es decir, se pretendió probar los hechos de este juicio invocando un procesamiento en otra causa, que ni siquiera se encuentra incorporada por lectura al debate. No se trajo un hecho del pasado, se trajo un hecho del futuro para explicar una causalidad del pasado. Lo que hicieron en el año 79 no tiene que ver con lo ocurrido en el 77, por tanto, solicitó que no se los tuviera en cuenta.

Respecto de Gigli se dijo que fue autor de estos hechos porque fue infiltrado en una secta esotérica. Porque luego de la Delegación se dedicó a la actividad privada. El ser PCI no es una actividad *full time*, no mintió su defendido, sino que en todo caso se equivocó el abogado de la querella al decir que mintió.

Por su parte, Blanco era cabo junto con Gigli, se hicieron conjeturas respecto de la intervención de él en otros procedimientos, en otras fechas distintas al objeto procesal. Gigli y Blanco eran cabos, fueron promovidos para obtener el ascenso que no podían obtener de otro modo.

Con relación a Ortiz también se mencionaron presuntas intervenciones en otros momentos, que no tienen nada que ver con el objeto procesal. Él también es subalterno, no pudiéndose soslayar que en ese procedimiento participaron un comisario, un subcomisario, un principal, y por debajo estaban los cabos.

Sánchez al momento de los hechos no se encontraba cumpliendo funciones en la Delegación La Plata sino que estaba en Capital Federal, pero ni siquiera fue notificado de eso. Se utilizó también como argumento que si los coimputados conocían a Sánchez, entonces había intervenido en esos hechos, pero, en verdad, lo conocían porque terminó trabajando en La Plata mucho tiempo después pero no en octubre de 1977.

El *in dubio pro reo* deriva del derecho de defensa y rige desde el comienzo de la causa. Por tanto, se pregunta si ante un estado de duda se puede violar este principio durante todo el proceso, sin que se agregara al debate ningún elemento de prueba que permita despejar esa duda.

Con relación a Romero, también solicitó su absolución, en razón de no encontrarse probada su participación en los hechos.

Por otra parte, solicitó que se mantenga la prisión domiciliaria, por razones humanitarias.

Por otra parte, manifestó que se debe recalificar el homicidio agravado como homicidio simple, pues si uno le da crédito a la nota de Zúñiga en su totalidad, de allí surge, por ejemplo que, una de las víctimas había arrojado una granada, en ese caso, es forzado sostener que hubo alevosía. En forma subsidiaria solicita un cambio de calificación.

Tampoco está demostrado la agravante de la pluralidad de intervinientes, pues no está acreditado quienes intervinieron en cada suceso y qué rol fue desempeñado por cada uno. En el caso de Fonrouge, quien murió después de ingerir una pastilla de cianuro, consideró que es atípica. Además se requiere dolo, quienes se disponían a la detención de Fonrouge no querían la muerte de la víctima.

Las querellas han planteado las alternativas que tenía Fonrouge como una sola. La pregunta para hacerse es si la alternativa de una persona, en los casos que nos ocupa, era la muerte en mano de los captores, si era la única, la respuesta es no. El destino podía ser uno de tres: o la muerte, el paso por el CCD o la liberación. Un ejemplo de ello es el caso de Mansilla, estuvo detenido en la "Cacha", y luego lo liberaron, por ende, existía la posibilidad de salvar la vida. Y si la víctima en ese momento hizo una valoración errónea de intereses será entendible pero no constituye un caso de coacción. Sólo hay coacción al suicidio si el agente busca que la víctima se suicide. En el caso de Fonrouge quienes se proponían privarla de la libertad, no buscaban su autoeliminación ya que intentaron impedirla suministrándole el antídoto. No existía coacción pero la víctima se sentía coaccionada, pero lo que ella perciba y la conducta que realice como consecuencia de esa percepción no puede ser cargada a la cuenta del autor. Existe autoría mediata por coacción dando ejemplos. Este tampoco es un caso de

homicidio por coacción, porque debe haber dolo, la conducta de los agentes, da muestra indudablemente de la ausencia de dolo respecto de la realización de la conducta autolesiva de Fonrouge e intentaron neutralizarla.

A Fonrouge se le había suministrado el antídoto, por lo que no querían que se muriera, no había una coacción, por tanto, la conducta es atípica. En el caso de la autoría funcional del hecho invocada por los acusadores, la coautoría exige que haya actos producidos al comienzo de ejecución del hecho.

Hay que probar los requisitos de la coautoría, se dijo que hubo un acuerdo con división de roles y no se dijo nada más. No está probado qué hizo cada uno, si es que intervinieron. Se entiende que si hubo un acuerdo debió ser entre pares. Es decir, que hubo un acuerdo entre todos los imputados y eso no es posible en una institución vertical como la policía. En modo subsidiario, solicitó que si se lo considera que intervinieron, teniendo en cuenta que habría sido en forma conjunta con oficiales y bajo el mando de otras autoridades, entonces que sea como partícipes secundarios, porque en los casos de Gigli y Blanco era personal subalterno.

Por otra parte, dijo el Dr. Buján que concurre una circunstancia extraordinaria de atenuación para el caso que se tenga por acreditada la negada participación de sus asistidos. Se trata de la ausencia de comprensión de la antijuridicidad de la conducta, esto es de un error de prohibición. Es que el documento 223 que es presentado como la madre de todas las pruebas en este juicio, es también en su caso, la prueba de la deficiencia en la comunicación entre el agente y la norma, es la prueba que los agentes no comprendían la antijuridicidad de la conducta. Si lo hubieran hecho, no habrían registrado lo acontecido como lo hicieron. Los pedidos de pena de prisión perpetua a todos, sin siquiera considerarse la posibilidad de atenuación de la respuesta punitiva, bajo pretexto de que la calificación legal lleva como consecuencia inevitable la aplicación de una sanción fija, parte de la confusión entre injusto y culpabilidad. Es un error conceptual confundir o suprimir el juicio de culpabilidad cuando se trata de injustos como el de delitos de lesa humanidad.

La supresión del juicio de culpabilidad llevará a una sanción que sólo equivocadamente podrá ser llamada pena constitucional. Sin perjuicio de la calificación legal que se adopte, el error de prohibición que habrían evidenciado los acusados de haber intervenido en los hechos se impone como una condición extraordinaria de atenuación que no puede ser soslayada, a la hora de efectuar el juicio de culpabilidad. Se pregunta el Dr. Buján ¿podía pretenderse que en el año 1977, oficiales o cabos de la policía federal que recibían órdenes de realizar tal o cual procedimiento para la persecución de lo que por entonces eran considerados delitos, revisaran la legitimidad de la orden?. Es decir, se le está reprochando que,

tras recibir la orden del superior, no respondieron que aún no podían llevar a cabo el allanamiento pues debían revisar si la orden era contraria a alguna norma del derecho de gentes?. Se está exigiendo que se motiven en normas compuestas del derecho interno más alguna otra de la costumbre internacional, cuando ello ni siquiera fue previsto por autores como Bacigalupo o Zaffaroni. Es decir, ninguno de ellos habla de la posibilidad de componer el derecho interno con normas de derecho penal internacional. La idea de la reconversión del *nullum crimen sine lege* en el *nullum crimen sine iure* afirmada por la acusación que nadie ha estudiado jamás no puede exigirse que fuera conocida y, por tanto, que sus asistidos se motivaran en ella.

El agente que recibía esa orden no podía cuestionar la legitimidad de la orden a la luz de este derecho *sui generis*. Hay una imputación por robo, pero ese delito no es de lesa de humanidad, sabe que cierta jurisprudencia ha entendido lo contrario, pero por el Principio de Legalidad debe decirse que el robo está prescripto. Por último deja formulada la reserva del caso federal.

Luego de concedérseles a los procesados la última palabra en los términos de ley, los Sres. jueces pasaron a deliberar.

Y CONSIDERANDO:

I. CUESTION PRELIMINAR. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

En la instancia prevista por el artículo 393 de la ley penal de rito la defensa oficial del encartado Zúñiga, ejercida por el Dr. Barreiro, postuló la extinción de la acción penal en estas actuaciones con diversos argumentos, planteo al que adhirió, a su turno, el Dr. Buján.

Sistematizando el orden de su esquema sostuvo, en primer lugar, que la imprescriptibilidad prevista en el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas se contrapone con el principio de legalidad establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional, debiendo prevalecer esta última por resultar una norma de carácter fundamental.

Similar temperamento postuló para con la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, ya que la supremacía del citado art. 18 debe afirmarse frente a lo establecido en el art. 1 de dicho instrumento internacional.

Agregó que, además, en la norma constitucional de mentas se impone la aplicación de la ley penal más benigna, por lo que la vigencia retroactiva de la convención resultaría contraria al bloque de garantías del art. 27 de la Carta Magna, haciendo propias, en este sentido, las consideraciones que recoge el voto del ex Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Carlos Santiago Fayt, en el fallo “Simón”.

En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, citó el art. 15 inciso 2, manifestando que cuando se sancionó la ley 23.313, que lo incorporó a nuestra legislación, la República Argentina hizo una reserva de adhesión respecto de esa norma.

En cuanto a la imposibilidad de aplicar en el caso normas de derecho consuetudinario, mencionó el voto del Dr. Noccetti de Achabal en el fallo "Furio Echeverry" del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 1 de Mendoza y también los de los Dres. Levene y Belluscio en el caso "Priebke", en los cuales se interpretó que un temperamento de ese estilo resultaba violatorio del principio de legalidad.

Por su parte manifestó que el análisis que efectuó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Barrios Altos" no se aplicaba en este caso particular, ya que en ningún pasaje de la sentencia se sostuvo que las pautas debían ser empleadas retroactivamente.

Expresó también que existía la problemática, en los delitos de genocidio o de lesa humanidad, en determinar si existió dolo en el victimario -en la especie Zúñiga-, es decir, que su defendido haya tenido ese elemento subjetivo consistente en la intención de destruir este grupo racial o político, lo que a su entender no ocurrió.

Por ultimo hizo alusión a que los imputados no fueron juzgados por la ley 23.492, norma intermedia más beneficiosa que debía aplicarse -teniendo en consideración que esta investigación empieza en el año 2013- ya que dispuso la extinción de la acción penal respecto de los delitos contemplados en el art. 10 de la ley 23.049.

Concluyó entonces que el instituto de la prescripción de la acción penal por el paso del tiempo debía ser aplicado y, en consecuencia, su defendido resultar absuelto.

Al hacer uso de su derecho a réplica el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Nogueira, manifestó que existía jurisprudencia consolidada que rechaza planteos de este tenor.

Así expresó que la justicia cumplió con el derecho internacional de derechos humanos ya diseñado por la CIDH en el precedente "Velásquez Rodríguez y otros", al establecer la obligación de los estados de investigar, juzgar y condenar estos hechos y remover cualquier impedimento de derecho interno, adaptándose al derecho internacional, ya sea sancionando nuevas leyes o bien derogando aquellas como la de punto final y obediencia debida.

Puntualizó que hubo una evolución en el derecho penal clásico que obliga a los países a respetar lo establecido en el pacto, realidad a la que no fue ajena la justicia argentina, desde que en el caso Bulacio la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que lo dicho por la CIDH es obligatorio, lo que aconteció en

el caso “Simón” al aplicar la doctrina de “Barrios Altos”, la que se encontraba incorporada al nivel normativo interno con efecto *erga omnes*.

Manifestó también que los argumentos defensivos atinentes a que los delitos que se le atribuyen a sus asistidos no serían de lesa humanidad, que no estaban vigentes las convenciones citadas y tampoco la imprescriptibilidad de la acción de estas infracciones, resultan contrarios al encuadre que sostuvo la acusación pública con cita de los precedentes “Priebke”, “Simón” y “Arancibia Clavel”, entre otros fallos.

Finalizó su réplica mencionando que los delitos cometidos por los imputados fueron materializados dentro del marco de la dictadura militar y debían ser considerados a la luz del Derecho de Gentes, rigiéndose por el *ius cogens*.

De tal forma, reclamó el rechazo del planteo de falta de acción efectuado por las defensas.

Sintetizadas las posturas de las partes, corresponde brindar las razones por las que entendemos que la pretensión de las defensas oficiales no puede prosperar.

Lo primero que cabe decir es que la cuestión traída a conocimiento de los suscriptos no se trata de una de carácter novedosa, ni mucho menos.

En este sentido, ya hemos tenido oportunidad de expedirnos respecto de planteos similares en otros expedientes en los que se juzgaron conductas calificadas como delitos de lesa humanidad -tal como ocurre en la especie, aspecto sobre el que nos explayaremos en el apartado correspondiente-, principalmente en jurisdicción marplatense.

En efecto, tanto en la causa número 2286 caratulada “*Barda*” como en la número 2333 y sus acumuladas, caratulada “*Mosqueda, Juan Eduardo y otros*”, hemos brindado los argumentos en base a los cuales consideramos que los delitos de lesa humanidad, y su imprescriptibilidad, tenían plena vigencia al momento de su comisión en nuestro ordenamiento jurídico, no existiendo por lo tanto violación al principio de irretroactividad de la ley penal, y, por carácter transitivo, al de legalidad.

Para ello tenemos en cuenta que el marco legal existente, compuesto por las normas del Derecho Internacional -toda vez que actos como los que resultaron materia de esta encuesta ofenden al Derecho de Gentes-, fue acogido por nuestro país desde el inicio de su formación, ayudando a la comunidad internacional a configurar esas normas supranacionales e imperativas, conocidas como *ius cogens*.

Sobre el particular, en la mencionada causa “Barda” hemos sostenido que *“…Tal derecho de gentes, conforme numerosos fallos de nuestro superior tribunal (“Priebke”, “Arancibia Clavel”, “Simón”, entre otros), se encuentra receptado en el Art. 118 de la Constitución Nacional, y en antigua legislación*

vigente. Así el art. 21, de la ley 48, en cuanto establece el orden de aplicación de las normas, prescribe: "…Art. 21. Los tribunales y jueces nacionales en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución como ley suprema de la Nación, las leyes que haya sancionado o sancione el congreso, los tratados con naciones extranjeras, las leyes particulares de las provincias, las leyes generales que han regido anteriormente a la Nación y los principios del derecho de gentes, según lo exijan respectivamente los casos que se sujeten a su conocimiento en el orden de prelación establecido…".

Así, la adopción efectuada por la República Argentina de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, mediante la ley 24.584, vino a ratificar la vigencia de esos postulados que ya resultaban operativos desde antaño en la comunidad internacional previo a su sanción, y que, en el plano legal interno, regían por la estricta vigencia del art. 118 de la Constitución Nacional -"*Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito; pero cuando éste se cometa fuera de los límites de la Nación,* ***contra el Derecho de Gentes****, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio."*-(el resaltado nos pertenece).

Y específicamente respecto del cuestionamiento dirigido por las defensas en torno a la prohibición de su aplicación retroactiva, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Arancibia Clavel", puntualizó *"…28. Que esta convención sólo afirma la imprescriptibilidad, lo que importa el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario. De esta manera, no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos…29. Que en rigor no se trata propiamente de la vigencia retroactiva de la norma internacional convencional, toda vez que su carácter de norma consuetudinaria de derecho internacional anterior a la ratificación de la convención de 1968 era ius cogens, cuya función primordial "es proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal"* (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O'Connor).

Descartados en los términos expuestos los agravios sobre los cuales las defensas afirmaban su pretensión, solo cabe concluir que los constatados delitos

que formaron parte de la plataforma fáctica *"…se encuentran entre los que la Constitución Nacional en su Art. 118, previó como susceptibles de ser juzgados no importa su lugar de comisión, lo surge de manera evidente de la propia dinámica constitucional, dado que los que en ocasión de redactarse la norma (1853-60) podían ser considerados como delitos universales (piratería, esclavitud), pero el constituyente a los fines de no quedar atado históricamente a determinadas conductas delictivas, y permitir así una interpretación dinámica y flexible de la carta magna, dejó librado a la comunidad internacional la actualización de aquellos actos lesivos a la humanidad, que componía el derecho de gentes, resultando hoy estipulados convencionalmente el homicidio, la tortura, la privación ilegal de la libertad, la desaparición forzada de personas, entre otros, cometidos dentro de un marco especial que se observa cumplido en la presente encuesta.…"* (Causa "BARDA" cit.).

Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno.

También en "Arancibia Clavel" se estableció *"…26. Que el Preámbulo de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue la "grave preocupación en la opinión pública mundial" suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, "pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes". A ello se agrega el texto del art. IV, de conformidad con el cual los Estados Partes "se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los arts. I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida". Tales formulaciones, si bien no resultan categóricas con respecto a la retroactividad de la convención, indican la necesidad de un examen de la cuestión de la prescripción diferenciada, según se trate o no de un delito de lesa humanidad. -27. Que la convención citada, constituye la culminación de un largo proceso que comenzó en los primeros años de la década de 1960 cuando la prescripción amenazaba con convertirse en fuente de impunidad de los crímenes practicados durante la segunda guerra mundial, puesto que se acercaban los veinte años de la comisión de esos crímenes… 29. …Desde esta perspectiva, así*

como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno.…"

En síntesis, la investigación y juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad, tales como los reprochados en autos, por su propia concepción no resultan susceptibles de ser alcanzados por el instituto de la prescripción.

Y como bien lo expuso el representante del Ministerio Público Fiscal en la instancia de los alegatos, existe jurisprudencia de organismos regionales de Derechos Humanos que afirma las pautas a la que nos venimos refiriendo, cuya interpretación de los Tratados y Convenios Internacionales debe servir de guía para la solución de los casos en nuestro derecho interno -cfr. sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes *"Giroldi"* (LL, 1995-D, 462), *"Bramajo"* (LL, 1996-E, 409); *"Arancibia Clavel"* del 24/08/2004 (LL, 2004-E, 827); *"Simón"* (LL, 2005-C, 845) y *"Riveros"*, rta. el 13/07/2007-.

Entre ellos encontramos el pronunciamiento de la Corte Interamericana en el caso "Barrios Altos" (Chumbipuma Aguirre y otros Vs. Perú), en el cual sostuvo, en el apartado 41, que: *"…Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos…"*.

A la luz de las consideraciones que afianzaron la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la que se hizo alusión, no advertimos que la aplicación de la imprescriptibilidad a los delitos de lesa humanidad infrinja el principio de legalidad en ninguna de sus manifestaciones -*lex praevia, certa y scripta*-.

Lo expuesto hasta aquí al sólo efecto de brindar respuesta a los cuestionamientos de los Sres. Defensores, desde que la cuestión debatida ya fue zanjada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como vimos, no habiéndose agregado otras razones o argumentos que no hayan sido objeto de estudio por parte del máximo tribunal.

De tal forma resultan de aplicación al caso los fundamentos vertidos por la mayoría en el precedente "Simón, Julio; Del Cerro, Juan Antonio, s/ sustracción

de menores de 10 años" (S.1767.XXXVIII), sentando así el criterio jurisprudencial adverso a la prescripción de la acción impetrada.

Y para apartarse de sus decisiones deben desarrollarse posiciones que no fueron contempladas en la ocasión de tratar el tema, o brindarse circunstancias novedosas u omitidas en dicho pronunciamiento, situación que no se verifica en la especie.

Es doctrina consolidada de nuestro máximo tribunal que "…*tan incuestionable como la libertad del juicio de los jueces en ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de esta Corte Suprema tiene, por disposición de aquélla y de la correspondiente ley reglamentaria, autoridad definitiva para la justicia de toda la República (art. 100, Constitución Nacional, art. 14, ley 48). Que ello impone ya no el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia –susceptible siempre de ser controvertida como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales– el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida. Que apartarse de esa jurisprudencia mencionándola pero sin controvertir sus fundamentos… importa desconocimiento deliberado de dicha autoridad*" (Fallos: 212:51, 332:1488 y 337:47, entre tantos otros).

Por ello, su acatamiento en casos análogos, en palabras del constitucionalista Gregorio Badeni "…*Se trata de un deber impuesto por el carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes que tiene la Corte Suprema. También por razones de celeridad y economía procesal que tornan conveniente todo dispendio de la actividad jurisdiccional. Si un juez inferior está en desacuerdo con dicha doctrina, puede dejar a salvo su opinión contraria, pero tiene el deber funcional de ajustarse a ella. Sin embargo, los jueces inferiores pueden apartarse de la doctrina forjada por la Corte Suprema, si median motivos valederos para justificar tal decisión, debido a la presencia en el caso concreto de razones fácticas o jurídicas que son novedosas o diferentes a las que fueran ponderadas por el Alto Tribunal al establecer su doctrina (Fallos CS 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 312:2294 y 3201; 323:555, -entre muchos otros-)…*" ("Tratado de Derecho Constitucional" T° II. Pág. 1776. Edit. La Ley. Año 2006).

A raíz de todo lo expuesto, y dado que la vigencia al momento de comisión de los hechos de la normativa internacional imperante permite sostener la validez de la tipicidad de las conductas y de su imprescriptibilidad, corresponde rechazar el planteo de prescripción de la acción penal ensayado.

II. <u>BREVE INTRODUCCIÓN</u>

En los procesos cuyo objeto lo constituye el juzgamiento de las graves violaciones a los derechos humanos que se perpetraron en nuestro país en el período que abarcó los años 1976-1983, se torna insoslayable la necesidad de contextualizar los sucesos investigados con la conflictiva situación sociopolítica que asoló a la República Argentina en el etapa anterior a la década del ´70 y que tuvo su punto culminante el 24 de marzo de 1976 cuando los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades democráticas e impusieron un gobierno de facto al margen de todo orden constitucional.

Razones históricas, procesales y de una mejor comprensión de la decisión a la que arribó el tribunal, aconsejan encarar el análisis desde esa perspectiva a los efectos de percibir en toda su dimensión la entidad y motivaciones que derivaron en las maniobras delictivas que se tuvieron por probadas en el veredicto que hoy se fundamenta y la responsabilidad que se adjudicó en ellas a quienes resultaron alcanzados por el reproche penal atribuido.

La referencia histórica al escenario que vivió nuestro país en esa época encuentra su razón de ser en el hecho que, desde que los acontecimientos materia de juzgamiento tuvieron ocurrencia, han transcurrido casi cuarenta años, con todos los obstáculos que para su correcta dilucidación dicha particularidad representa, no obstante que muchos de los datos a los que se hará mención revisten, en el inconsciente colectivo, el carácter de hecho notorio.

A su vez, en el orden de la ley penal sustantiva, uno de los agravantes de los delitos de aplicación de tormentos que sufrieron algunas de las víctimas –la condición de perseguido político- encuentra su génesis en la represión encarada desde el estado de los diversos movimientos de ésa índole que actuaron durante ese tramo de la vida del país.

Y quizá uno de los argumentos de mayor peso que abonan el temperamento adoptado se vincule con la particularidad que los hechos cuya materialidad ilícita se describirá en el apartado correspondiente de la sentencia, se encuentran insertos en un plan sistemático de represión al margen de la ley conducido por los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas que tomaron el poder instaurando el tristemente célebre "*Proceso de Reorganización Nacional*" a partir del 24 de marzo de 1976.

a. <u>Acerca del contexto socio-político en el que acontecieron los hechos y los antecedentes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976.</u>

A fin de realizar un breve análisis del contexto en que se produjeron los hechos resulta pertinente citar la sentencia pronunciada en la causa 13/84 por la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal -debidamente incorporada al debate por su lectura-, cuyas cuestiones de hecho y la mecánica

evidenciada para su ejecución que allí se tuvieron por ciertos fueron confirmados, con el alcance de su decisión, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En esa ocasión se demostró la aparición y progresivo desarrollo del fenómeno terrorista expuesto principalmente mediante la perpetración de ataques organizados a blancos civiles y militares, cuanto así también por la masiva acción de propaganda que utilizaron.

Al tratar las cuestiones de hecho N° 1 y 2 la Cámara Federal sostuvo que *"El fenómeno terrorista tuvo diversas manifestaciones con distintos signos ideológicos en el ámbito nacional con anterioridad a la década de 1970, pero es este año el que marca el comienzo de un período que se caracterizó por la generalización y gravedad de la agresión terrorista evidenciadas, no sólo por la pluralidad de bandas que aparecieron en la escena, sino también por el gran número de acciones delictivas que emprendieron e incluso por la espectacularidad de muchas de ellas"* (Fallos 309, Tomo I, página 71).

En tren de caracterizar la composición y estructura de estos movimientos expresaron que *"La actividad descripta fue producto de la actuación de una pluralidad de grupos subversivos que en total contaban con un número de algunos miles de integrantes, siendo sus características más importantes su organización de tipo militar que incluyó la creación de normas u organismos de tipo disciplinario, su estructura celular, la posesión de un considerable arsenal que utilizaban en sus acciones, y abundantes recursos económicos, productos principal de delitos cometidos."* (Fallos 309, Tomo I, página 85).

Y en lo referente a las metas que anhelaban refirieron que: *"El objetivo último de esta actividad fue la toma del poder político por parte de las organizaciones terroristas, algunas de las cuales incluso intentó, como paso previo, a través de los asentamientos en las zonas rurales de Tucumán ya mencionados, la obtención del dominio sobre un territorio, a fin de ser reconocida como beligerante por la comunidad internacional."* (Fallos 309. T I, capítulo V, cuestiones de hecho Nros. 8 y 22. Pág. 93).

La grave situación sociopolítica que atravesaba el país y la consecuente necesidad de tomar algún temperamento al respecto ante la incapacidad que revelaban las fuerzas de seguridad y policiales para prevenir tales hechos provocó, por parte de las autoridades democráticas, una profusa actividad normativa y legislativa para afrontar la coyuntural situación existente por aquél entonces, determinando, luego de infructuosas disposiciones encaminadas a la neutralización del conflicto social en ciernes –sanción de leyes de fondo y forma incluidas-, la declaración del estado de sitio en todo el territorio del país, mediante el decreto 1368/74.

Como primera medida, teniendo en consideración que por aquél entonces las principales manifestaciones subversivas rurales acontecían en el territorio de Tucumán, mediante la sanción del decreto 261/75 se dispuso la intervención del ejército en los siguientes términos: "*Art. 1.- El comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar al accionar de los elementos subversivos que actúan en la provincia de Tucumán.*".

A esa normativa le siguió la promulgación de los decretos 2770, 2771 y 2772 del 6 de octubre de 1975.

Por el primero de ellos se constituyó el *Consejo de Seguridad Interna*, el cual quedó conformado por todos los ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas bajo la dirección del Presidente de la Nación, y cuyas atribuciones se fijaron de la siguiente manera: *"Artículo 2°- Compete al Consejo de Seguridad Interna:*

a) La dirección de los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión;

b) La ejecución de toda tarea que en orden a ello el presidente de la Nación le imponga.".

Mediante el artículo tercero de esa norma se creó el Consejo de Defensa, presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, quedando a su cargo:

a) Asesorar al Presidente de la Nación en todo lo concerniente a la lucha contra la subversión;

b) Proponer al Presidente de la Nación las medidas necesarias a adoptar, en los distintos ámbitos del quehacer nacional para la lucha contra la subversión;

c) Coordinar con las autoridades nacionales, provinciales y municipales, la ejecución de medidas de interés para la lucha contra la subversión;

d) Conducir la lucha contra todos los aspectos y acciones de la subversión:

e) Planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales para la lucha contra la subversión".

Para el cumplimiento de lo enunciado en el punto e) se dispuso que la Policía Federal y el Servicio Penitenciario Nacional quedaran subordinados al Consejo (artículo 5), temperamento ampliado, aunque bajo control operacional, a los organismos policiales y penitenciarios provinciales en el artículo primero del decreto 2771 mediante la suscripción de los respectivos convenios.

A su vez, con el dictado del decreto 2772 se estableció *"… la necesidad de reglar la intervención de las Fuerzas Armadas en la ejecución de operaciones*

militares y de seguridad, a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país…” quedando sujeto su accionar al Comando Superior del Presidente de la Nación que debía ser ejercido a través del Consejo de Defensa.

Dispuesta entonces la participación de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y demás organismos convocados, el Consejo de Defensa emitió la directiva 1/75 cuyo objeto consistía en instrumentar su funcionamiento para llevar adelante la *“lucha antisubversiva”*.

En dicho documento se establecieron como zonas prioritarias de acción las comprendidas por Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata, poniendo en cabeza del Ejército la responsabilidad primaria de su dirección y ejecución en todo el país y dejando bajo su órbita el control operacional de la Policía Federal y provinciales y el Servicio Penitenciario Federal.

Específicamente en lo referente a la actuación de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, se les otorgó la *“...más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se aprecie puedan existir connotaciones subversivas…”* debiendo evitarse *“…participar directamente en hechos de índole político, gremial, etc., así como comprometerse en acciones de neta injerencia policial…”* (vide acápite “c”, puntos 1 y 2 de la directiva 1/75).

La misión particular encomendada al Ejército en el marco de esta normativa fue descripta en los siguientes términos:

“ a) Ejército:

Operar ofensivamente, a partir de la recepción de la presente Directiva, contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado.

Además:

1) Tendrá responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional.

2) Conducirá con responsabilidad primaria, el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición.

3) Ejercerá el control operacional sobre:

*a) **Policía Federal Argentina**.*

b) Servicio Penitenciario Nacional.

c) Elementos de policía y penitenciarios provinciales.

4) Ejercerá control funcional sobre SIDE.

5) Preverá:

a) El apoyo a los servicios públicos esenciales.

b) la protección de objetivos.

c) El alistamiento de efectivos equivalentes a una Br I como reserva estratégica.

6) Establecer la VF necesaria a fin de lograr el aislamiento de la subversión, del apoyo exterior".

Para el cumplimiento de sus disposiciones se mantuvo la segmentación territorial de cada fuerza, que en la órbita castrense, estaba formada por cuatro zonas (I, II, III y V) coincidentes con la división de los Cuerpos del Ejército, divididas a su vez en Subzonas y Áreas, dentro de las cuales, en cada Comandante o Jefe, reposaba el mando directo en esos ámbitos –control operacional sobre las fuerzas de seguridad y penitenciarias incluido- para la ejecución de la lucha contra la subversión.

Al amparo de este esquema, que se mantuvo con posterioridad al golpe de estado en procura del alegado objetivo de luchar contra la subversión -en lo que aquí interesa el territorio correspondiente a la zona I, subzona 11 y área 113-, quedó debidamente acreditado que las acciones que damnificaron a las víctimas que de seguido examinaremos formaron parte del hostigamiento que se estableció en todo el territorio del país, preponderantemente durante los años 1976 y 1977, sobre los integrantes –o presuntos integrantes- de la agrupación político militar Montoneros, que comprendió tanto la privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos de sus miembros como, en varios de esos casos, su muerte o desaparición.

En este sentido, dicha organización era considerada como enemigo prioritario por actuar permanentemente y con la casi totalidad de su estructura orgánica en acciones armadas o apoyo directo a las mismas.

Sobre el particular, en el capítulo III (cuestiones de hecho números 7, 9, 10, 11, 13, 19 y 25) de la sentencia pronunciada en la "*causa 13*" se expresó, en referencia a las agrupaciones subversivas, que "*Los principales, por su mayor cantidad de componentes, organización y disponibilidad de medios económicos y técnicos, fueron:…- Ejército Montonero. Esta organización reconoció sus antecedentes más lejanos en el Movimiento Revolucionario Peronista (1955) y también en el Frente Revolucionario Peronista (1965), pero empezó a tomar forma a partir de 1966, consolidándose con ese nombre en 1970.".*

Esta preponderancia determinó que luego de afianzada la fractura institucional mediante la captura de aquellos individuos que pudieran significar un obstáculo para el nuevo régimen a instalarse, el accionar represivo se concentrara en la situación de aquellos que, efectiva o supuestamente, participaran de las acciones que la organización llevaba a cabo.

Concretamente en la especie, a partir del análisis de las evidencias rendidas, puede afirmarse sin hesitación que el raid delictivo protagonizado sobre las víctimas por los condenados -por aquél entonces funcionarios públicos integrantes de la Delegación local de la Policía Federal Argentina- tuvo por objeto el aniquilamiento de los principales responsables de la columna 27 de la agrupación Montoneros, con actuación en esta ciudad.

El extremo aludido se verifica a poco que nos adentramos en la lectura de las constancias del expediente administrativo DGI-LP-223R, suscripto por el propio Zúñiga e incorporado por lectura al debate, desde cuyo inicio deja constancia que *"Se llevó a conocimiento que una comisión integrada por el Subcomisario Emilio Alberto Rimoldi Fraga, Principal Carlos Omar Gómez, Inspector Rafael Oscar Romero, Subinspector Adalberto Abel Maciel, Sargento Horacio Alfredo Ortiz, Cabo José Carlos Sanchez, Cabo Roberto Arturo Gigli, Jorge Alberto Blanco, todos del numerario de esta dependencia, participó en distintos procedimientos y enfrentamiento con elementos de la B.D.S. MONTONEROS."* -cfr. fojas 71-.

De su propio desarrollo -sobre el que volveremos extensamente en cada uno de los casos-, como así también de la totalidad del plexo probatorio conseguido para la causa, se logró comprobar que los sucesos materia de esta encuesta no resultaron ajenos a la mecánica que caracterizó el denominado terrorismo de estado, consistente en la secuencia sintetizada de manera inmejorable y paradigmática en el capítulo séptimo de la sentencia de la Cámara Federal en los siguientes términos: *"Según ha quedado acreditado en la causa, en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del gobierno, algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad; realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los*

cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente.”. (Fallos 309, tomo II, páginas 1584-1585).

Volviendo nuestra atención al objeto procesal de esta causa, basta reparar en la consecutividad de los hechos producidos para darnos cuenta que la información arrancada mediante tormentos a los detenidos en los interrogatorios a los que fueron sometidos -en algún caso mientras agonizaban en la vía pública- permitió la realización de una cadena de operativos materializados, cuanto menos, por ocho miembros de la delegación local de la Policía Federal Argentina en cumplimiento de órdenes impartidas por la autoridad a cargo de la dependencia.

III. **HECHOS COMETIDOS EN PERJUICIO DE JUAN JOSÉ LIBRALATO**

a. Conducta atribuida

A partir de la prueba producida en el debate quedó fehacientemente demostrado que un grupo de efectivos de la Policía Federal Argentina, integrado por el Inspector Rafael Oscar Romero, Sargento Horacio Alfredo Ortiz, Cabo Primero José Carlos Sánchez, Cabo Roberto Arturo Gigli, Cabo Primero Jorge Alberto Blanco, y al menos tres personas más -de las cuales dos han fallecido y una se encuentra prófuga-, bajo la coordinación y dirección de Martín Eduardo Zúñiga en su carácter de Comisario Jefe de la Delegación La Plata, realizaron actividades ilegales de represión en perjuicio de varias personas, entre ellas la mencionada en el epígrafe.

En razón de la información que tenían integrantes de la Delegación La Plata de la Policía Federal y los miembros de una brigada de la Superintendencia de Seguridad Federal, supieron que el 11 de octubre de 1977, a las 05:30, en la intersección de las calles 7 y 43 de esta ciudad, Juan Carlos Rodríguez, alias “Negro Carlos”, habría concertado una cita con una persona, apodada “Tito”, quien resultó ser Juan José Libralato.

Este último, al igual que el “Negro Carlos”, era miembro de la Secretaría Militar de la Columna 27 de Montoneros, y ostentaba la jerarquía de soldado, según la denominación que se utilizaba en los informes reservados que disponían las personas mencionadas.

Conocidos tales antecedentes, previo acuerdo en común, la comisión policial organizó un operativo, con un servicio de cobertura a fin de detenerlo. En ese operativo, de naturaleza absolutamente ilegal, Zúñiga tuvo el rol de organizar y dirigir a quienes estaban bajo su mando, habida cuenta su condición de Comisario de la Delegación donde prestaban servicios quienes serían los ejecutores directos del hecho.

En esas condiciones, el resto de los imputados –con otras personas cuya situación no puede resolverse en este proceso- se dirigieron a las inmediaciones del lugar donde se concretaría el encuentro.

Siendo aproximadamente las 05:35, observaron que por la avenida 7, con dirección de sur a norte, transitaba una persona de sexo masculino, cuyo aspecto físico y vestimenta coincidía con los datos aportados por el “Negro Carlos”.

Al evidenciar sus propósitos de privarlo de la libertad, “Tito” comenzó a disparar su arma de fuego, a la vez que arrojaba una granada de mano. El personal policial también disparó contra Libralato, hiriéndolo con un disparo de arma de fuego, actitud que, al menos, puso en riesgo la vida de la víctima.

De este modo, lograron reducirlo, privándolo ilegalmente de su libertad.

Aún encontrándose lesionado, intentó en vano ingerir una pastilla de cianuro que llevaba envuelta en papel metalizado, dentro de una pequeña caja de fósforos, lo que fue impedido por el personal actuante.

Seguidamente, mientras yacía tendido en el suelo, en estado de semi inconsciencia a causa del impacto de bala recibido, fue atormentado físicamente, con el objeto de obtener datos sobre su domicilio, donde se hallaba su pareja Adela Esther Fonrouge, y demás información que pudiera resultar relevante para desarticular la Columna 27.

Al finalizar el operativo, se constató que la víctima portaba una pistola calibre 9 mm., marca *Browning*, sin numeración, con cinco cartuchos de bala en su cargador y uno en la recámara, como así también, un D.N.I. adulterado.

Fue secuestrado y trasladado a Capital Federal, por orden de una autoridad superior para su atención médica, siendo conducido finalmente al centro clandestino de detención “Club Atlético”, que funcionaba en el edificio de la Policía Federal Argentina, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La privación de la libertad se extendió hasta el día 27 de diciembre de 1977, fecha en la cual fue asesinado, encontrándose su cuerpo en la ciudad de Berazategui.

La responsabilidad, en este proceso, de los enjuiciados se ciñe a la intervención que les cupo en la ilegítima aprehensión, los tormentos, las lesiones graves y la remisión de Libralato al centro de detención mencionado.

El eventual compromiso en los tramos posteriores del suceso es materia de otro proceso penal.

b. Prueba de la materialidad de los hechos

La materialidad de los hechos así concebidos quedó debidamente acreditada con la prueba reproducida en el transcurso del debate. Un correcto y ordenado análisis de los elementos de prueba colectados, impone en forma

prioritaria, el examen de la pieza documental que se erige como piedra basal sobre la que se apoya la presente investigación.

Tal como hemos reseñado, el Expte. Adm. DGI LP-223/R, agregado al Legajo Personal del Subcomisario Emilio Rimoldi Fraga, cuyo original obra reservado en secretaría, contiene una nota de recomendación por la destacada actuación de los agentes de la policía y que fue al menos suscrito por el Comisario Jefe de la Delegación La Plata, que describe en forma circunstanciada, precisa y con extremo detalle, los distintos procedimientos y enfrentamientos llevados a cabo por miembros del destacamento a su cargo, junto con una brigada de la Superintendencia de Seguridad Federal de Capital Federal, contra la Banda de Delincuentes Subversivos Montoneros, integrada en parte por quienes resultaron víctimas en este juicio.

A modo introductorio, corresponde señalar que, del correlato del citado expediente, surge en forma expresa la realización de diversas tareas de inteligencia previas, tales como violentos interrogatorios bajo la imposición de tormentos, allanamientos sin orden judicial alguna, requisas personales, inspecciones domiciliarias y secuestro de material bibliográfico de carácter subversivo, armas, municiones y demás elementos que permitieron a la comisión policial detectar en forma sucesiva y privar de la libertad, llegando en tres de los supuestos aquí juzgados a asesinar, a varios de los miembros integrantes de la Columna 27 de la organización político militar montonera de esta ciudad.

En esta inteligencia, la nota hace referencia a la localización de uno de los miembros de la Columna 27, quien finalmente resultó ser Juan Carlos Rodríguez, que aportó datos que condujeron a la efectiva detención ilegítima de Juan José Libralato, desencadenando la persecución y sucesivas detenciones ilegales y asesinatos del resto de los compañeros de militancia.

De sus términos se desprende "…*Que ésta Dependencia a fines del mes de Septiembre del año en curso (1977) establece con acierto, mediante exhaustivas tareas de inteligencias, que el actual D.S. "negro carlos", se trataría del ex N.G. "Juanjo" de la "FURN" (Federación Universitaria de la Revolución Nacional) sector estudiantil de la tendencia revolucionaria del peronismo, posteriormente transformada en "J.U.P." La Plata, determinandose que el nombre legal del mismo es JUAN CARLOS RODRÍGUEZ,… estudiante de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Plata, domiciliado en el año 1974 en diagonal 74 n° 3335 de ésta ciudad."* (sic.), circunstancia que fue corroborada por los efectivos policiales a raíz de diversas pesquisas.

Cabe mencionar que las circunstancias temporales y el motivo de su detención guarda correspondencia con lo expresado por el Sr. Enrique Núñez -hermano de María Rosa Núñez, que era la pareja de Juan Carlos Rodríguez-, en

su declaración judicial prestada en el debate oral de la causa nº 17/2012, caratulada “Vañek, Antonio y otros s/ privación ilegal de la libertad”, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de La Plata, cuyo testimonio ha sido agregado a la presente como prueba documental y obra reservado en Secretaría.

En lo pertinente, manifestó que Juan Carlos Rodríguez era su cuñado y que fue secuestrado en el año 1977, sin poder precisar el día ni el mes calendario, al igual que su hermana Rosa, encontrándose ambos desaparecidos al día de la fecha. Asimismo, agregó el declarante que durante su cautiverio lo interrogaron en reiteradas oportunidades respecto al paradero de estos, como así también por su actividad y militancia política.

Retomando el relato de los hechos, se logró determinar que el nombrado “*…sería integrante de la Secretaría Militar de la Columna 27 como “aspirante despromovido”, actual soldado…”* y que además mantenía “*…contacto directo con el “aspirante “ D.S. “la chancha”, como a su vez con el Oficial Primero D.S. “Ceferino”.*

Tal como se desprende del texto analizado, el 10 de octubre de ese año, la Dirección General del Interior, de la Superintendencia de Seguridad Federal, requirió telefónicamente a la delegación La Plata, información relativa a Juan Carlos Rodríguez, dado que *“…personal policial dependiente de la Superintendencia de Investigaciones criminales habría mantenido un tiroteo con ésta persona sin poder establecer fehacientemente el motivo.”*

No sólo se confirmó que se trataba del delincuente subversivo, cuyo nombre de guerra, en la jerga militante (*D.S.N.G.)* era *“Negro Carlos”*, sino que además se enfatizó *“…que ésta dependencia tenía sumo interés en ésta persona puesto que por él se podía llegar a la cabeza de la Columna 27 de la B.D.S. MONTONEROS.-”*

Resulta relevante mencionar que las actividades políticas en las que participaba tanto Rodríguez como su pareja, fueron objeto de seguimiento e investigación desde el año 1974, por la Delegación La Plata.

De ello da cuenta el expediente Mesa DS, Carpeta Varios, Legajo 10962, remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, que contiene una planilla de Registro de Hechos Subversivos de la S.I.P.B.A, que consigna un listado de personas detenidas el 22 de agosto de 1974, en la calle 42 entre 133 y 134 de esta ciudad, con intervención de la Comisaría de La Plata, entre las que se encuentra María Rosa Núñez. Seguidamente, luce agregada una fotografía de frente y perfil de Juan Carlos Rodríguez, y una reseña de sus datos personales

Idéntica información surge del Legajo Mesa DS 2034, que se inicia el 22 de octubre de 1974 con una ficha personal de María Rosa Núñez, a la que se agrega un listado con sus datos y también una fotografía de la nombrada.

A raíz de ello, pocas horas después de transmitida la información, cerca de las 00:30, del 11 de octubre, una brigada de la Dirección General de Inteligencia, del S.S.F., se constituyó en la dependencia policial local y *"…junto con el personal "up-supra" mencionado…"*, haciendo referencia a los agentes recomendados en el primer acápite, allanaron en forma ilegítima el domicilio sito en la calle 162 y 54, Barrio el Retiro, partido de La Plata, donde según la información de la que disponía la Dirección General, se domiciliaba Juan Carlos Rodríguez.

Como resultado de la requisa se secuestraron armas de diversos calibre y municiones, circulares de contra información de prensa y difusión, un boletín interno nro. 3; panfletos; revistas varias rotuladas "Evita Montonera"; manuales de "Instrucción de las Milicias Montoneras"; material bibliográfico de corte marxista y documentación relacionada a posibles operaciones de recupero a cargo de la Secretaría Militar de la Columna 27, que integraba el nombrado.

Tal como hemos referido, las fuerzas de seguridad, durante el período del terrorismo de estado, actuaban bajo el control operacional del Ejército, circunstancia que se evidencia en la comunicación previa "*…al Area Operacional Sub Zona 113 y al Destacamento de Inteligencia Militar 101 con asiento en ésta ciudad"* (sic.), autoridades militares de las que dependía la delegación en razón de su jurisdicción.

Sin dudas, la información reunida a partir del procedimiento detallado, el secuestro de elementos y los datos que Juan Carlos Rodríguez habría proporcionado a sus captores, derivó en la inmediata detención, en primer lugar, de Juan José Libralato. En este sentido, el documento claramente consigna "*Que a raíz de los datos suministrados por el "negro carlos" e inteligencia de los elementos secuestrados en su domicilio se establece que el mismo día 11 del actual* (octubre de 1977), *horas 5:30 en calles 43 y 7 de ésta ciudad, tenía una cita con otro D.S. N.G. "Tito"* (sic.)

Ahora bien, con relación a la ilegítima privación de la libertad de Libralato en las circunstancias tempo espaciales antes mencionadas, reseña "….*Que por este motivo se estableció un servicio con la correspondiente cobertura a los efectos de proceder a su detención.- Que el mismo personal y luego de establecido el operativo, siendo aproximadamente las 5.35 horas, pudo observarse que por las calle 7 de sur a norte transitaba una persona del sexo masculino que respondía a la descripción física y de posible vestimenta detallada por el "negro carlos".- Al dársele órden de detención a distancia prudencial, el*

D.S. comenzó a hacer uso de un arma de fuego a la vez que arrojaba una granada de mano. A raíz de ello se respondió al fuego y con un solo disparo certero por parte del personal policial se logra herirlo y reducirlo… A pesar de encontrarse herido el D.S. trató en un momento de ingerir dicha pastilla, lo que fue impedido por el personal actuante.- Por órden superior el herido fue trasladado para su atención, al égido de Capital Federal, (C.A.) (sic.)

Al finalizar la descripción de los procedimientos, y a modo de corolario, el informe concluye con un somero análisis de la estructura e integración de la Columna 27 de Montoneros, después del desmembramiento del grupo y su situación actual, indicando expresamente que *"…los soldados "negro carlos" y "Tito"* habrían sido *"detenidos"*.

De los párrafos citados, se desprende claramente no sólo la configuración del tipo penal objeto de reproche y lesiva de la libertad individual, sino también de sus circunstancias agravantes, tales son el concurso premeditado de dos o más personas organizadas para cometerlo, que califica la figura básica en razón de la menor posibilidad de defensa de la víctima ante la pluralidad de atacantes, como así también, una distribución de roles y asignación de funciones en la ejecución del hecho.

En el caso examinado, surge de forma palmaria y evidente que un grupo integrado por al menos ocho personas, integrantes de la Delegación la Plata y de la Superintendencia de Seguridad Federal, sin orden judicial de detención emanada de autoridad competente, privaron ilegítimamente de su libertad a Juan José Libralato, el 11 de octubre de 1977, a las 05:35, en la intersección de la calle 43 y Av. 7 de esta localidad.

Al efecto, sobre la base de las directivas emanadas del Jefe de la Delegación, y autoridades dependientes de la Jefatura de la Policía de Buenos Aires, organizaron previamente un operativo policial con el objeto de detenerlo con vida, disponiendo los medios para su ejecución.

Por otro lado, los datos vertidos en el citado informe, con relación a la privación ilegítima de la libertad de Libralato, fueron corroborados por testigos indirectos de los hechos, en sus declaraciones testimoniales prestadas en el juicio por la verdad, cuyas copias certificadas han sido incorporadas durante el debate en los términos del art. 392 del C.P.P.N.

Entre ellos, resulta de estimable valor el testimonio prestado por su madre, la Sra. Adela Teresa Piovani de Libralato, agregado a fs. 310/311 de la causa 12/SU, en la que se investigaba la desaparición forzada de Fonrouge.

Antes de comenzar su relato hizo la salvedad de que los hechos ocurrieron el 8 y 9 de octubre y no el 10 y 11, como surge de otras constancias.

Seguidamente expresó que el día 14 de octubre de 1977 recibió un llamado telefónico en el que le comunicaron que fuera a buscar a su nieta a la ciudad de La Plata, en la calle 80 y 131. Salieron esa misma noche y llegaron a las 7 de la mañana. En la calle encontraron un anciano asmático que tenía una despensa, quien le preguntó si era la mamá de Juan José y que él la llevaría con su nieta.

Señaló que este hombre, cuyo nombre no pudo recordar, le comentó que su nuera (Adela Esther Fonrouge) había ido a la noche al almacén a hacer compras por que su marido a las 21:00 aún no había llegado.

Fueron a la comisaría, interpusieron dos hábeas corpus en esta ciudad y otro en Mar del Plata, pero nadie sabía nada ni obtuvieron respuesta alguna.

Otras dos declaraciones se encuentran agregadas en la causa 11/SU, caratulada “Libralato, Juan José s/ desaparición forzosa de persona. Dte: Toledo de Turón, Ma. Luisa” (legajo de la Secretaría Única de la CFALP). Tales actuaciones se iniciaron con un habeas corpus interpuesto por María Luisa Turón de Toledo, en carácter de Presidenta de la ONG “Madres, familiares y abuelas de Detenidos Desaparecidos de Mar del Plata”, ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, el 19 de mayo de 1995, con ratificación de la Srta. Julia Libralato (fs. 2/5 y 13 respectivamente).

Oportunamente en su testimonio glosado a fs. 320 de la causa 11/SU, la hija de la víctima, Julia Esther Libralato, manifestó que tomó conocimiento de los hechos a través del relato de sus abuelos paternos, dado que en ese momento sólo tenías seis meses. Señaló que su padre despareció el 10 de octubre de 1977 en la ciudad de La Plata, indicando que salió de su casa por la tarde y no regresó.

A su turno, en su testimonio de fs. 321/322, el Sr. Pedro Antonio Libralato, refirió también que su hermano desapareció el 7 de octubre, sin poder aportar mayores datos relativos a su secuestro, ya que lo que supo fue a través de los dichos de su madre.

Es importante aclarar que, sin perjuicio de que los testimonios no sean coincidentes en cuanto a la fecha en que se produjo la desaparición de Librato, a partir de un examen integrado de los elementos de prueba documental incorporados y a cuyo análisis nos abocaremos a continuación, es dable aseverar que su secuestro se llevó a cabo el 11 de octubre de 1977.

En este sentido, integra el plexo probatorio y corrobora las manifestaciones de los testigos, a excepción de las fechas enunciadas en sus declaraciones, las constancias documentales glosadas en los cuadernos de prueba n° 1 y 2, que dan cuenta de las diversas gestiones y trámites judiciales efectuados por los familiares de la víctima, en aras de determinar su paradero, cuyas copias

certificadas se hayan incorporadas al debate en virtud delo dispuesto por el art. 392 del C.P.P.N.

Confirma las circunstancias temporales en que se produjo la detención de Libralato, el recurso de hábeas corpus interpuesto por sus padres Pedro Libralato y Teresa Piovani, el 4 de julio de 1978, por ante el Juzgado Federal de 1ra instancia N°2 de esta ciudad, dando génesis al expediente 27.757-L (causa 1524/SU, caratulada “Libralato, Juan José s/ interpone recurso de HC sus padres”, acorallada a la causa 11/SU, de la Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción local).

De los términos de su presentación glosada a fojas 2, se desprende que Juan José Libralato, desapareció en la ciudad de La Plata, señalando específicamente que *“…el día 10 de octubre de 1977 el Sr. Juan José LIBRALATO, que habitualmente concurría a su trabajo, no regresó ese día a su casa…”* Relata que pasado un tiempo prudencial, su esposa realizó diversas consultas y averiguaciones en hospitales y comisarías para conocer su paradero, mas obtuvo resultados negativos.

Cursados los respectivos requerimientos judiciales a la Policía Federal Argentina y a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, informaron que Juan José Libralato no se encontraba detenido en el ámbito de su jurisdicción, en similares términos se expidieron el Sr. Comandante en Jefe del Ejército y a la Dirección de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, al comunicar que no registraban antecedentes del nombrado ni se habían dictado medidas restrictivas de la libertad a su respecto.

El 3 de agosto de 1978, en atención a los resultados de tales informes, el magistrado rechazó el recurso deducido a favor de la víctima.

Similar valor probatorio, reviste el Legajo CONADEP n° 2573 de Juan José Libralato, cuya copia certificada luce agregada a fs. 1/32 del cuaderno de prueba n°3, cuya ficha inicial recoge los datos personales de la víctima y sus características fisonómicas, consignando además que se domiciliaba en calle 131 y 80 de esta ciudad y participaba en el centro de estudiantes de la Facultad de Medicina, donde cursaba sus estudios universitarios.

De los testimonios glosados a fs. 4 y 8 surge que el hecho fue denunciado por su padre Pedro Libralato y su madre Adela Teresa Piovani de Libralato, respectivamente, reiterando en forma expresa que su hijo salió de su casa al atardecer el 10 de octubre de 1977 y nunca regresó.

El contenido de tales documentos relativos a la fecha y lugar de desaparición de Libralato, concuerda con la copia de la denuncia original formulada por los nombrados en la ciudad de Mar del Plata, el 1ro de septiembre

de 1981, acompañada oportunamente por la Asociación “Abuelas de Plaza de Mayo”, agregada a fs. 61/62 de la causa principal.

Asimismo, el citado legajo contiene constancias de diversas diligencias efectuadas por los padres de Libralato por ante el Ministerio del Interior, a efectos de conocer el paradero de su hijo, como así también, del trámite de solicitud de certificado de la denuncia de desaparición forzada de personas incoada por la Sra. Piovani, en carácter de tutora de la menor Julia Libralato.

Por último, cabe señalar el testimonio de la resolución dictada el 2 de noviembre de 1979, en la causa “F” 843, “LIBRALATO, Julia Esther s/ inscripción de nacimiento”, que tramitó por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 8 de Mar del Plata, en la que se ordenó la inscripción en el Registro Nacional de las Personas de la menor, nacida en la ciudad de La Plata, el 8 de abril de 1977, sin haberse podido acreditar, hasta ese momento, la identidad de sus padres, quienes habrían desaparecido en el año 1977 en la mencionada localidad donde residían (fs. 25/27 del legajo CONADEP 2573)

Por otro lado, obran agregados como prueba documental en el cuaderno de prueba N°2, los legajos del archivo de la Dirección General de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (D.I.P.B.A.)

En primer lugar, debemos hacer referencia al expediente rotulado “Mesa DS. Carpeta Varios. Legajo n° 17.243, caratulado “ASUNTO: Solicitud paradero de: Libralato, Juan José y Jonronge, Ester”. A fs. 1 obra agregado un informe reservado S.G.I. N° 174, con relación a “Libralato, Juan José y Jonronge, Ester”, en el que se comunica con fecha 30/03/1981, una denuncia formulada por los familiares de las víctimas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, durante la visita in loco. Expresamente reza: “CARACTERÍSTICAS DE LA PRESUNTA VIOLACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES: Con fecha 10 de octubre de 1977 Juan José, que vivía con su esposa e hija en la ciudad de La Plata, no retornó a su hogar, sin que las averiguaciones hechas en ese momento, tendientes a ubicar su paradero dieran resultados positivos. El día 11 del mismo mes, es decir con diferencia de 24 horas, un grupo armado no identificado, de acuerdo a los relatos de los vecinos, irrumpió en forma violenta y sorpresiva en el domicilio y procedió a tomar por la fuerza a su esposa Ester, la cual fue llevada con destino desconocido. Se encuentran desaparecidos…”

A continuación refiere la existencia de dos recursos hábeas corpus interpuestos a favor de los nombrados, cuyas constancias se encuentran agregadas a fs. 4/22 del citado legajo, ambos trámites concluyeron con resultado negativo.

El primero de ellos es el expediente N° 919, caratulado “LIBRALATO, Pedro y LIBRALATO, Adela Teresa Piovani de s/ Iterponen rec. de Habeas

Corpus en favor de Libralato, José – Fon Rouge, Adela", deducido ante el Juzgado Federal de 1ra Instancia de Mar del Plata, Sec. N° 3, el 26 de diciembre de 1977.

El segundo, es el recurso N° 42.101, "PIOVANI de LIBRALATO, Adela Teresa y LIBRALATO, Pedro s/ Interponen rec. de Habeas Corpus en favor de Libralato, José – Fon Rouge de Libralato, Adela", interpuesto el 1ro de diciembre de 1977, ante el Juzgado Penal N° 6 del Dpto. Judicial de La Plata.

En el mismo cuaderno de prueba obra agregado el Legajo de Referencia n° 18.528, de la Dirección General de Inteligencia DGI, que consigna "Factor: Social. Asunto: Madres de Plaza de Mayo". Delegación de Inteligencia de La Plata. Factor "A" 97, fecha 01/03/1989, origen MM.FF., valorización A-2. Título: Datos correspondientes a la Asociación de Madres de Plaza de Mayo, de Asociaciones de Derechos Humanos y Desaparecidos. Entre los mencionados en el listado de desaparecidos se encuentran "FONROUGE, de Libralato Adela Esther, ama de casa (Mar del Plata), 11/10/77…" y "LIBRALATO, Juan José, 24 años, DNI. 10.967.392, estad. Medicina, Mar del Plata. Desaparecido el 10/10/77".

También se encuentra agregado el expediente "Mesa DS. Carpeta Varios. legajo n° 18.328", caratulado "Solicitada publicada en el diario La Prensa, de fecha 18-10-81, por el grupo de Madres de Plaza de Mayo", en la que Pedro Libralato denuncia la desaparición de su hijo y su nuera, el 10 y 11 de octubre de 1977, respectivamente.

Tal como surge del informe producido por la Comisión Provincial por la Memoria, glosado a fs. 2516/2517, el 17 de octubre de 2016, el matrimonio de Juan José Libralato y Adela Esther Fonrouge, fueron secuestrados el 11 de octubre de 1977. En cuanto al primero, refiere que fue detenido en la intersección de las calles 7 y 43, a las 05:30, y trasladado al centro clandestino de detención, Club Atlético. A continuación señala que conforme surge del Registro Unificado de Víctimas de Terrorismo de Estado (RUVTE) Libralato fue víctima de desaparición forzada el 10 de octubre de ese mismo año.

Ahora bien, a partir de las constancias obrantes en el legajo N° 120/3, caratulado "Walmir Oscar MONTOYA y Juan José Libralato (Cementerio Municipal de Berazategui, Bs. As.)", relativo a la identificación de sus restos, remitido por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Secretaría General de la CABA (agregado a fs. 2198 y cuyas copias certificadas obran reservadas en Secretaría), surge que la privación ilegítima de la libertad de Libralato cesó el 27 de diciembre de 1977, al producirse el deceso del nombrado.

Sin perjuicio de que su muerte, la individualización de sus posibles autores y la determinación de la eventual responsabilidad penal que corresponda, excede el objeto procesal de estas actuaciones, corresponde efectuar un somero análisis de las piezas documentales que acreditan las circunstancias tempo espaciales, dado que guarda estrecha relación con el momento en que cesó de producirse su detención ilegal.

En primer lugar, se halla acreditado a partir del Acta de Defunción N° 550 del Registro Provincial de las Personas, Delegación Regional, en la que consta la denuncia formulada por el Sr. Ramón Ignacio Romero -miembro de la Policía Federal-, con relación al fallecimiento de un N.N. de sexo masculino, acaecido el 27 de diciembre de 1977, a las 05:45, en la calle 4 entre 30 y C. Pellegrini de Berazategui, indicando como causa de muerte *"…hemorragia toráxico abdominal. Destrucción masa encefálica…"*, según el certificado médico suscrito por el Dr. Carlos Pío Crosa.

El citado legajo contiene el informe antropológico realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) respecto a los restos esqueletarios denominados BZ-9-68, que fueron hallados en una fosa primaria e individual, en el Cementerio Municipal de Berazategui y exhumados por orden judicial el 03/04/06.

Cabe señalar que con relación a la causa y modo de la muerte, los peritos concluyeron que el individuo habría recibido *"…al menos, cinco impactos de proyectil de arma de fuego en cráneo, brazo derecho, pelvis y pierna derecha que al afectar órganos vitales y producir hemorragias son idóneas para provocar su deceso. A su vez, las lesiones observadas en hombro derecho y tórax podrían haber contribuido con el mecanismo de la muerte."*

Finalmente, sobre la base de los estudios genéticos y análisis de los perfiles de ADN reportados por el laboratorio EAAF-LIDMO, concluyeron que las probabilidades de que las muestras extraídas pertenezcan al padre biológico de Julia Esther Libralato eran del 99,998%.

Conforme los resultados obtenidos en el análisis antropológico y genético, concluyeron que los restos esqueletarios denominados BZ 9-68 correspondían a Juan José Libralato, extremos que fueron ratificados por los miembros del cuerpo pericial en la audiencia de debate.

Por último, el 11/03/14 el órgano de alzada declaró que los restos exhumados, identificados como BZ 9-68, y cuyo fallecimiento fue inscrito en el Acta nro. 550 del año 1977, del registro provincial de las Personas, Delegación Berazategui, pertenecían a quien en vida fue Juan José Libralato, ordenándose la rectificación del respectivo acta de defunción.

Tal como se desprende de la citada resolución, Libralato era una de las dos personas halladas sin vida el 27 de diciembre de 1977 en la calle 4 entre 30 y Carlos Pellegrini de la localidad de Berazategui, la otra persona era Walmir Oscar Montoya, quien fue oportunamente identificado por ese tribunal el 30 de octubre de 2009.

Las lesiones graves calificadas sufridas por Libralato, quedaron acreditadas a partir de la nota que reza "… *A raíz de ello se respondió al fuego y con un solo disparo certero por parte del personal policial se logra herirlo y reducirlo… Por órden superior el herido fue trasladado para su atención, al égido de Capital Federal, (C.A.).* (sic.)

De ello surge claramente la configuración de la conducta objeto de reproche, ya que los disparos efectuados contra la víctima pusieron, mínimamente, en peligro su vida. Si tenemos en cuenta que sólo fue herido con *"un sólo y certero disparo"*, que provocó el estado de semi inconciencia de Libralato, entendemos que el proyectil debió impactar en alguna parte u órgano vital de su cuerpo, que causó una mínima y temporal pédida de conocimiento.

Respecto a la iimposición de tormentos agravado por su condición de perseguido político, también surge del texto de la nota administrativa, al consignar que "…*Que a raíz de un hábil y primario interrogatorio realizado sobre el D.S. "Tito", el cual se hallaba semi-inconciente por la herida de bala recibida se estableció el domicilio del nombrado, sito en la calle 80 entre 31 y 32 de ésta ciudad lugar donde se encontraría la concubina de aquél, quien a su vez, es integrante sin encuadre, en la B.D.S. MONTONEROS."*

También se desprende de un fragmento de la nota en la que se describe el hecho cometido en perjuicio de "La Chancha" o "Jorge", al mencionar que *"…a raíz de los interrogatorios primarios y exhaustivos, se logra determinar que el D.S. "Tito", el día 13 del actual, horas 08.00 tenía una cita con el D.S. N.G. "Jorge" o "la Chancha"*

Dada la ilegítima naturaleza de su aprehensión y las prácticas usuales aplicadas en los procedimientos por las fuerzas represivas en la lucha contra la subversión, se infiere que encontrándose la víctima en un estado de vulnerabilidad y notable indefensión, fue sometido a violentos interrogatorios, atormentándolo física y psíquicamente, a fin de obtener en sus declaraciones no sólo el domicilio donde se encontraba su esposa, sino también datos que permitieran individualizar y rastrear el paradero de los demás integrantes de la OPM Montoneros a la que pertenecía, tal como ocurrió con el encuentro que habría concertado con "la Chancha", y que derivó en su homicidio.

Entendemos que no existe posibilidad alguna de que, en forma libre y voluntaria, brindara información que comprometiera tanto a sus compañeros,

como a su familia, máxime si consideramos que ello también podría poner en grave peligro la vida de su pequeña hija de seis meses de edad, que se hallaba junto con su madre.

Además, el interés en de capturarlo con vida, llegando incluso a impedir que se autoeliminara mediante la ingesta de una cápsula de cianuro, no perseguía otro propósito más que indagarlo para extraer información.

IV. HECHO COMETIDO EN PERJUICIO DE ADELA ESTHER FONROUGE

a. Conducta atribuida

La prueba recibida en el debate también demostró fehacientemente que el mismo grupo de efectivos de la Policía Federal Argentina, integrado por el Inspector Rafael Oscar Romero, Sargento Horacio Alfredo Ortiz, Cabo Primero José Carlos Sánchez, Cabo Roberto Arturo Gigli, Cabo Primero Jorge Alberto Blanco, y al menos tres personas más -de las cuales dos han fallecido y una se encuentra prófuga-, bajo la coordinación y dirección de Martín Eduardo Zúñiga, en su carácter de Comisario Jefe de la Delegación La Plata, el 11 de octubre de 1977, siendo las 19:00, sin poseer orden legítima de allanamiento, irrumpió en forma violenta y fuertemente armados, en la vivienda ubicada en la calle 80 entre 31 y 32 de La Plata, donde se encontraba Adela Esther Fonrouge, esposa de Juan José Libralato, quien también era miembro integrante sin encuadre de la Columna 27 de Montoneros.

Frente a las características del intempestivo operativo policial, efectuado en un marco de violencia y manifiesta ilegalidad, al advertir la inminencia de su captura por grupos represores ilegítimos, que le generó, sin dudas, un razonable temor de ser sometida a graves torturas para lograr de ella información sobre la organización a la que pertenecía o sobre otras personas integrantes de ella, quienes también pasarían por los mismos suplicios en aras de lograr los mismos espurios propósitos, hizo efectiva una decisión que, subordinada a la existencia de los riesgos que en este momento atravesaba, había adoptado con anterioridad.

En efecto, en aras de evadir las conocidas e inevitables consecuencias de su secuestro, signadas por el sometimiento a torturas y tormentos, con el objeto de obtener de sus declaraciones datos e información que pudiera poner en peligro a terceros, dado que no sólo podría concluir con su muerte, sino también derivar en sucesivas detenciones ilegales de compañeros de la organización montonera que integraba, Adela Esther Fonrouge ingirió una cápsula de cianuro, en el mismo momento en que la comisión ingresaba en su domicilio, forzando la puerta de entrada, que se hallaba cerrada por dentro.

Al irrumpir violentamente en el interior de la vivienda, encontraron a la mujer con una crisis nerviosa, manándole sangre por la boca, por lo que ante la posibilidad de que hubiera ingerido la pastilla de cianuro, se le inyectó el antídoto correspondiente.

No obstante el esfuerzo por detenerla con vida, la ingesta del veneno provocó su ulterior deceso minutos después del ilegal ingreso, mientras era trasladada para ser atendida en un centro asistencial.

Su fallecimiento fue denunciado ante la Delegación Regional del Registro Provincial de las Personas, por el Principal Adalberto Abel Maciel, el 18 de noviembre de 1977 y sus restos inhumados como N.N., el 21 de noviembre del mismo año, en la Sección 26, Tablón C, Sepultura 48, del Cementerio Municipal de La Plata.

Finalmente, sus restos fueron exhumados por orden judicial el 28 de mayo de 2004 e identificados en el año 2014, por el Equipo Argentino de Antropología Forense y el Banco de Datos Genéticos, como pertenecientes a quien en vida fue Adela Esther Fonrouge.

b. Prueba de la materialidad de los hechos

La materialidad de los hechos en las circunstancias tempo espaciales referidas, ha quedado debidamente acreditada, a partir de los testimonios recibidos en la audiencia y la prueba documental incorporada a la presente en los términos del art 392 del C.P.P.N.

En primer lugar, hemos de valorar el relato plasmado en la nota de recomendación del Expte. Adm. DGI LP-223/R, al que hemos referido oportunamente.

Tal como mencionamos al tratar la imposición de tormentos cometidos en perjuicio de Libralato, una vez que fue interceptado por la comisión policial, encontrándose en un estado de semi inconciencia a causa de la herida de arma de fuego recibida en esa ocasión, fue inmediatamente sometido a un violento interrogatorio, con el objeto de conocer el domicilio donde residía su esposa, quien también era *"…integrante sin encuadre, en la B.D.S. MONTONEROS."*

Seguidamente, se constituyeron en el domicilio sito en la calle 80 entre 31 y 32 de ésta ciudad *donde "…adoptadas las medidas de resguardo correspondientes para el personal interventor se procede a tratar de ingresar a la finca en cuestión, viendose impedido ello en razón de hallarse cerrada la puerta por dentro.- Se observó a travéz de una ventana como una mujer corría desde la cocina hacia el dormitorio, motivo por el cual y para evitar ulterioridades, se procedió a irrumpir violentamente hacia el interior de la finca y lograr reducir a la mujer que se encontraba con una crisis nerviosa manándole sangre por la boca.- Ante la duda que dicha mujer podría haber ingerido la famosa pastilla o*

cápsula de cianuro, se le inyectó el antídoto correspondiente procediendo parte de la comisión a su traslado hasta algún centro asistencial, comprobándose posteriormente su fallecimiento en el trayecto.-" (sic.)

Al concluir la descripción de los procedimientos, y a modo de corolario, efectúa un somero análisis de la estructura e integración de la Columna 27 de Montoneros, como así también de su situación actual, después de la desarticulación de la banda. Refiere expresamente, al señalar el destino de cada víctima y su posición *"…los sin encuadre: "María", compañera de "Tito", autoeliminada."*

Asimismo, obra agregado a fs. 2181 la constatación de defunción de fecha 17/11/77, suscrita por el Dr. Héctor Darbón, que certifica el fallecimiento de un *"NN femenino… siendo la causa inmediata o final destrucción de masa encefálica por proyectil de arma de fuego…"* Indica que la defunción se produjo calle 80 entre 30 y 31, a las 19 horas del día 11/10/77, datos que obtuvo al haber reconocido el cadáver.

Tales referencias concuerdan con las introducidas en el Acta de defunción n° 3058 A IV de la Sección 1° de la Delegación Regional de La Plata del Registro Nacional de las Personas, agregada a fs. 338 de la causa 12/SU. El 18/11/1977, el agente Adalberto Abel Maciel denunció que el 11 de octubre de 1977, siendo las 19:00, falleció una persona N.N., de sexo femenino, en la calle 80 entre 30 y 31 de La Plata.

Ahora bien, corresponde aquí hacer una salvedad, pues si bien tales documentos consignan como causa de muerte *"destrucción de masa encefálica por proyectil de arma de fuego…"*, de conformidad con los elementos probatorios reproducidos en el debate, hemos tenido por acreditado, con el grado de certeza que esta instancia exige, que la muerte de Adela Esther Fonrouge fue materialmente provocada por la ingesta de veneno y no por el impacto de un proyectil en la cabeza. En razón de ello, se decidió extraer testimonio de las piezas que resulten pertinentes a fin de remitirlas al juzgado federal en lo criminal y correccional que por turno corresponda, con el objeto de que se investigue la posible comisión del delito de falsedad ideológica introducida en el acta y certificado de defunción.

En el mismo orden de ideas, obra el Acta de Ingreso n° 48791 que registra la entrada de sus restos al Cementerio Municipal de La Plata el 21/11/1977, en una ambulancia perteneciente a la policía, siendo finalmente inhumados en la Sección 26, Tablón C, Sepultura 48. (fs. 337 de causa 12/SU)

En el marco de la Causa 12/SU, caratulada "Fonrouge, Adela s/ desaparición forzosa de personas" (legajo de la Secretaría Única de la CFALP), que contiene las citadas constancias documentales que acreditan las circunstancias

de su deceso y la inhumación del cadáver como N.N. en el Cementerio Municipal local, se llevaron adelante también actividades probatorias tendentes a identificar los restos de la víctima.

Tal como se desprende del informe pericial realizado por miembros del Equipo Argentino de Antropología Forense (glosado a fs. 30/56 de los autos principales), el 28 de mayo de 2004, por orden la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, fueron exhumados los restos inhumados en la sepultura 48, tablón C, sección 26.

Como resultado de los estudios antropológicos sobre los restos esqueletales LP-48-1, respecto a la posible causa de muerte de la víctima, el cuerpo pericial concluyó que *"…se considera que los severos daños post mortem observados en el cráneo y tórax (ausencia de sustancia ósea, erosión y fracturas), no permiten descartar la posibilidad de lesión/es peri mortem (alrededor del momento de la muerte) en dichas regiones anatómicas. Se tomaron placas radiográficas de calota craneana…, fragmentos de maxilar y piezas dentarias… y mandíbula… no observándose presencia de densidad metálica en las mismas."*

Con relación a la posibilidad de que Adela Esther Fonrouge cursara un embarazo de dos a cuatro meses de gestación al momento de su secuestro, los forenses fueron concluyentes al dictaminar que *"No se recuperaron restos óseos compatibles con un feto. Dadas las malas condiciones de preservación (principalmente en la región toráxica y ventral) y el estadio incipiente del probable embarazo no es probable afirmar ni negar la existencia del mismo."*

Durante el transcurso del debate, los puntos de pericia desarrollados fueron ratificados por la Lic. en Antropología Forense Sofía Egaña quien estuvo a cargo del citado peritaje, junto con su colega Silvana Turner.

En lo pertinente, refirió que era una sepultura individual extendida sobre decúbito dorsal, vestido y que los restos se encontraban en condiciones irregulares de conservación. Señaló que sobre la base de las evidencias observadas en el cráneo y tórax, no excluye que hubiera una lesión traumática que hubiera colaborado con el mecanismo de la muerte. Vieron que había pérdida de sustancia ósea en el cráneo, por lo que no podían excluir que allí no haya habido un disparo de proyectil de arma de fuego, sin embargo en este caso se advertía una notable erosión. Cuando hay pérdida de sustancia ósea se notan golpes muy fuertes, en este caso era muy sugestivo que esa zona se encontrara tan deteriorada.

Indicó que cuando hay alguna lesión, la zona con herida es la primera que se afecta por el proceso y que aquí no observaron fragmentos preservados.

En el informe de exhumación revisaron la tierra alrededor del cráneo para no perder ningún fragmento, pero no se encontró ningún proyectil o restos de interés balístico.

Concluyó que no podían ni afirmarlo ni excluirlo. No pueden confirmar la falta de sustancia óseo por disparo de proyectil, creen que es post mortem, pero al no contar con los fragmentos, dado que no estaba completo porque le faltaba la frente, y no se pudieron recuperar los fragmentos, a causa de la erosión. El cráneo estaba erosionado, por lo que el diagnóstico no es concluyente.

El contacto con la tierra produjo una degradación natural, el tórax es más vulnerable que el fémur. Si bien no se observaron orificios de entrada y salida no se puedo determinar que esa lesión haya sido por un arma de fuego. Se hizo el registro odontológico, la mandíbula superior estaba desprendida del cráneo. Los restos fueron recuperados con vestidos con un vestido corto, una camisa de manga larga, bombacha chica con puntilla.

Respecto a estado de embarazo de Fonrouge, sostuvo que, tal como lo señala el informe, no se recuperaron restos compatibles con un feto al momento de su exhumación.

Antes de concluir, indicó que en el caso de que la víctima consumiera algún tipo de veneno, no pueden observarse rastros ni evidencias en el análisis antropológico.

Finalmente, el peritaje se integra con el resultado de los estudios genéticos de ADN realizado por el Banco Nacional de Datos Genéticos del Hospital “Carlos A. Durand”, por el cual determinó que los restos examinados tienen una probabilidad de 99,99996% de pertenecer a la madre biológica de Julia Esther Libralato.

El 4 de noviembre de 2004, la Cámara Federal de Apelaciones de esta jurisdicción declaró que los restos exhumados en el Cementerio Municipal local, sepultura 48, tablón C, sección 26 correspondían a quien en vida fue Adela Esther Fonrouge, quien murió el 11 de octubre de 1977, en el domicilio sito en la calle 80 entre 30 y 31 de La Plata, ordenando al Registro Nacional de las Personas la rectificación del acta de defunción Nº 3058, cuyas constancias han sido agregadas a la presente en los términos del art. 392 del C.P.C.C. (fs. 466/vta. y fs. 480 de la causa 12/SU, respectivamente)

También fue incorporado como prueba documental un ejemplar del libro titulado “La marca de la infamia”, de Adelina Dematti de Alaye, publicado por Editorial INFOJUS, que obra reservado en secretaría, que describe el circuito integrado por la Morgue de la Policía y el Cementerio Municipal local. La autora alude a la intervención de los médicos forenses de la Policía, y sostiene que

cuando los cadáveres ingresaban a la morgue con una causa evidente de muerte, no se realizaba la autopsia.

Asimismo, integra el cuadro probatorio las declaraciones prestadas en el juicio por la verdad, los familiares de Juan José Libralato, agregadas en la causa 11/SU y 12/SU e incorporadas como prueba documental al debate.

De ello surge, no sólo las circunstancias fácticas de su secuestro, sino también que, al momento del hecho había una beba de seis meses de edad, hija del joven matrimonio, que fue entregada por los represores a una persona desconocida, y las gestiones realizadas por sus abuelos paternos para recuperarla.

En este sentido, su suegra Adela Teresa Piovani de Libralato, en su testimonio agregado a fs. 310/311 de la causa 12/SU, expresó en lo pertinente que, el día 14 de octubre de 1977 recibió un llamado telefónico en el que le comunicaron que fuera a buscar a su nieta a la ciudad de La Plata, en la calle 80 y 131. Salieron esa misma noche y llegaron a las 7 de la mañana. En la calle encontraron un anciano asmático que tenía una despensa y le preguntó si era la mamá de Juan José y que él la llevaría con su nieta.

Señaló que este hombre, cuyo nombre no pudo recordar, le comentó que el 11 de octubre, a las 6 de la mañana, una camioneta con 7 u 8 personas vestidas de civil se presentó en su domicilio, cerca de una hora después estaban tratando de armar una camilla con el elástico de la cuna y lo taparon con frazadas. El elástico de la cama fue encontrado afuera de la casa.

Con relación a la niña, refirió que mientras estos hombres se encontraban en la casa, una señora que circunstancialmente transitaba por allí, les pidió que le dieran a la beba, sin embargo, como padecía ciertas alteraciones mentales, se la entregó a una familia, que luego la confió a un matrimonio que no podía tener hijos. El encargado del almacén les dijo que la niña estaba allí, fueron a buscarla y no se la querían entregar, hasta que la madre de la joven le dijo que eran los abuelos y debía dársela.

También manifestó que supo, a través de los dichos de una enfermera que residía en la zona y trabajaba en un hospital, que en cierta oportunidad había atendido a la beba, que la madre estaba embarazada, de tres meses y medio de gestación, circunstancia que la declarante ignoraba hasta ese momento.

Oportunamente en su testimonio glosado a fs. 320 de la causa 11/SU, la hija de la víctima, Julia Esther Libralato, manifestó que tomó conocimiento de los hechos a través del relato de sus abuelos paternos, dado que en ese momento sólo tenías seis meses. Señaló que su padre despareció el 10 de octubre de 1977 en la ciudad de La Plata, indicando que salió de su casa por la tarde y no regresó. Su madre desapareció al día siguiente, el 11 de octubre, en su domicilio sito en la calle 80 y 131, y cursaba un embarazo de cuatro meses.

También hizo referencia al llamado telefónico anónimo recibido por sus abuelos el 14 de octubre para que vinieran a buscarla de Mar del Plata, aquí se comunicaron con un vecino que les informó que se encontraba en la casa de una persona de la zona, donde fueron a recogerla. Desde ese momento vive con ellos en la ciudad de Mar del Plata.

Por último, el Sr. Pedro Antonio Libralato, en su declaración de fs. 321/322, indicó que supo que el 8 de octubre, un grupo integrado por 7 u 8 personas vestidas de civil, se presentó en el domicilio de su cuñada y se la llevaron. Tomaron conocimiento a través de las versiones de una vecina de que habían improvisado una camilla con la cuna del bebé.

En similares términos, manifestó el llamado anónimo que recibieron sus padres y las diligencias realizadas, a partir de las versiones aportadas por el dueño de un almacén ubicado en la esquina, para recuperar a su sobrina.

Antes de concluir su testimonio, recordó que a su cuñada le decían "Pelusa" y que estaba embarazada de cuatro meses, aproximadamente.

Los extremos enunciados también se hallan acreditados a partir de las constancias que documentan los trámites y diligencias realizados por la familia política de Fonrouge, tendentes a ubicar su paradero, y que han sido incorporados en los términos del art. 392 del código de rito.

Cabe mencionar el habeas corpus interpuesto a favor de la nombrada por sus suegros Pedro Libralato y Teresa Piovani -padres de Juan José Libralato-, el 4 de julio de 1978, que tramitó por ante el Juzgado federal Nº 2 de La Plata, Secretaría criminal (ver causa n° 1482/SU, caratulada "Fonrouge, Adela Ester s/ interpone recurso de HC sus suegros", cuya copia certificada luce acorallada a causa 12/SU).

En su presentación, por medio de apoderado legal, los nombrados denunciaron que *"…el 11 de Octubre de 1977, un grupo armado no identificado, de acuerdo al relato de los vecinos, irrumpió en forma violenta y sorpresiva en el domicilio de la nuera de mis representados, la cual vivía en compañía de su esposo, el Sr. Juan José Libralato, hijo de mis representados, y que en ese momento no se encontraba en su domicilio. Dicho grupo armado procedió a tomar por al fuerza a la Sra. Fonrouge, la cual fue llevada con destino desconocido…; igualmente se procedió por dicho grupo a requisar los papeles personales…"*

Asimismo, también mencionaron en esta oportunidad la circunstancia de abandono en que dejaron a la menor, al momento del secuestro de la Sra. Fonrouge. *"…se dejó sin amparo a la hija de ese joven matrimonio… con seis meses de edad hasta que por fin fue auxiliada por los vecinos quienes se*

pusieron en contacto con [los] abuelos de la niña, los cuales a partir de allí se hicieron cargo de la misma."

Cursados los pedidos de informe al Ministerio del Interior, al Sr. Comandante del Ejército y a las fuerzas de seguridad federal y provincial, respecto al paradero de Fonrouge, fueron contestes al responder que no se encontraba detenida en dependencias de cada una sus jurisdicciones.

En virtud del resultado negativo de los informes, el 3 de agosto de 1978 se rechazó la procedencia del recurso.

También obra agregado a fs. 33/53 del cuaderno de prueba n° 1 el Legajo CONADEP n° 2574 de Adela Esther Fonrouge que se inicia con dos fichas que compilan sus datos personales, rasgos fisonómicos, apodo, lugar de detención –referencias que coinciden con las ya enunciadas precedentemente-, indicando a Juan José Libralato como su compañero, que tenía un hijo y estaba embarazada de 4 meses.

La denuncia fue formulada el 1ro de septiembre de 1981 y oportunamente ratificada ante la comisión investigadora en la ciudad de Mar del Plata, por Pedro Libralato y Adela Teresa Piovani, haciendo constar en el testimonio obrante a fs. 37, que Adela Esther Fonrouge desapareció el 11 de octubre de 1977, de su domicilio, sito en la calle 80 esquina 131 de La Plata. Del relato de los hechos se desprende que *"El 11 de octubre de 1977, un grupo armado no identificado, irrumpió en forma violenta y sorpresiva en el domicilio de la pareja, en el cual se encontraba su esposa Adela Esther Fonrouge y la hija de ambos de seis meses de edad… tomó por la fuerza a Adela E., que además se encontraba embarazada de 4 meses, sacándola de su domicilio atada a una camilla, improvisada con la cuna de la beba. Luego entregaron la niña a una vecina, actualmente vive con sus abuelos paternos"*

El 7 de agosto de 1984, en oportunidad de ampliar la denuncia incoada, agregó que ella desconocía el domicilio de su hijo y su nuera al momento de los hechos, puesto que se habían mudado recientemente. Señaló que era una casa de madera, que alquilaban a la propietaria y que se hallaba emplazada sobre una calle de tierra. Relató el derrotero hasta encontrar a su nieta, que según las referencias de un vecino, se encontraba en una casa ubicada a media cuadra de la vivienda donde residía su hijo, sobre la calle 131.

Como dato relevante aportó que al ingresar a la morada, notó que el ropero de la pared estaba roto, posiblemente por el impacto con el culatazo de un arma larga, y que faltaba tanto la ropa de su nuera como los libros de estudio de medicina de su hijo.

Respecto a la valoración de los legajos de la Ex D.I.P.P.B.A. nº 17.243, caratulado "Solicitud paradero de Libralato, Juan José y Fonrouge, Ester"; n°

18.328, caratulado “Solicitada publicada en el diario La Prensa, de fecha 18-10-81, por el grupo Madre de Plaza de Mayo” y Legajo de referencia n° 18.328 “Madres de Plaza de Mayo”, agregados en el cuaderno de prueba n° 2, ya han sido examinados en el supuesto de Juan José Libralato, a cuyo análisis nos remitimos en tributo a la brevedad.

Sin embargo corresponde reparar en las constancias del expediente rotulado “Mesa DS. Carpeta Varios. Legajo n° 17.674”, caratulado “Asunto: s/ paradero de Fontrouge, Adela Ester de Libralato y 5 más”. Como datos relevantes contiene una ficha iniciada el 21/07/1981, que recoge los datos personales de Adela Esther Fontrouge.

Seguidamente obra un informe reservado S.G.I. N° 340, elevado el 20 de mayo de 1981 a la Dirección General de Seguridad, retransmitido a la Dirección de Seguridad Metropolitana y demás Unidades Regionales Subordinadas que transcribe un parte n° 6594/6595, de carácter urgente y reservado, emitido por la División Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Policía Federal (Desp. N° 207/81), por el que solicita que informe si en dependencias de esa policía estuvo o se encuentra detenida, Adela Esther Fontrouge de Libralato, domiciliada en la ciudad de La Plata y en caso afirmativo, informe la causa y autoridad interviniente. Finalmente, concluye con un radiograma n° 13, cursado el 18/06/81, por la Secretaría General de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires a la Dirección General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior, comunicando el resultado negativo de la búsqueda.

Cabe señalar que al finalizar el procedimiento, parte del grupo traslado a Fonrouge a un centro asistencial, mientras *“…el resto del personal inspeccionó minuciosamente el inmueble.”*, lógicamente, en aras de obtener información sobre la agrupación subversiva.

Como resultado de la requisa y “*…debido al conocimiento profesional en el tema por parte del personal policial y su experiencia en tiempo en circunstancias iguales”*, descubrieron una biblioteca que, en realidad se trataba de un “embute” o “berretín, donde ocultaban armas y municiones, material de la agrupación montonera, sellos de goma utilizados para la confección de D.N.I. apócrifos, un sello completo alusivo a la “C.G.T.R.”, un boletín informativo de la B.D.S. y un manual de explosivos, entre otros.

V. <u>HECHO COMETIDO EN PERJUICIO DE JUAN OSCAR CUGURA</u>

a. Conducta atribuida

El mismo grupo de efectivos de la Policía Federal Argentina, integrado por el Inspector Rafael Oscar Romero, Sargento Horacio Alfredo Ortiz, Cabo Primero José Carlos Sánchez, Cabo Roberto Arturo Gigli, Cabo Primero Jorge Alberto

Blanco, y al menos tres personas más -de las cuales dos han fallecido y uno se encuentra prófugo-, bajo la coordinación y dirección de Martín Eduardo Zúñiga, en su carácter de Comisario Jefe de la Delegación La Plata de la citada fuerza de seguridad, tomó conocimiento de que el 11 de octubre de 1977, a las 12:30, en la calle 64 entre la 120 y 122 de esta ciudad, Juan Carlos Rodríguez, alias “Negro Carlos”, había concertado una cita con el Oficial 1ro apodado “Ceferino”, quien resultó ser Juan Oscar Cugura, responsable de la Columna 27 de Montoneros y de la Unidad Básica de Combate.

Por este motivo, y con la debida antelación, la comisión montó un operativo de cerco en las inmediaciones del lugar, adoptando las medidas de cobertura y resguardo pertinentes, a fin de evitar la fuga del nombrado y procurar su detención con vida, sabiendo que, llegado el caso, éste podría ingerir una cápsula de cianuro para auto eliminarse.

Al efecto, se dispuso la ubicación estratégica del personal policial en las proximidades de la dirección de referencia, apostados en lugares claves como zanjas, matorrales, domicilios particulares, incluso echados cuerpo a tierra, como así también, el empleo de instrumentos que permitieran su visualización y comunicación entre los integrantes del operativo, tales como binoculares y equipos de transmisión. En tanto, dos grupos constituidos por dos hombres cada uno, realizaba un recorrido a pie por la arteria 64 entre las calles 120 a 122, en sendas direcciones.

Siendo aproximadamente las 12:30, se observó que transitaba por el lugar una persona de sexo masculino, cuyos rasgos morfológicos e indumentaria coincidían con los datos recabados en las tareas de inteligencia previas.

Inmediatamente, se irradió la alerta a la comisión policial y uno de los grupos se acercó, en forma disimulada, hasta encontrarse a una distancia aproximada de veinte metros de Cugura, quien al advertir la presencia policial llevó su mano a la cintura, al mismo tiempo que con la otra sostenía un pequeño tubito de color negro.

En esas circunstancias, se produjo un tiroteo que causó la muerte de Juan Oscar Cugura, mediante el impacto de, al menos, cinco disparos de proyectil de arma de fuego.

Al concluir el procedimiento, se comprobó que la víctima tenía entre sus dientes restos de vidrio de una cápsula de cianuro, que había ingerido con el fin de auto eliminarse y evitar ser aprehendido.

Su fallecimiento fue denunciado ante la Delegación Regional del Registro Provincial de las Personas, por el Principal Adalberto Abel Maciel, el 18 de noviembre de 1977 y sus restos inhumados como N.N., en la Sección 54, Tablón G, Sepultura 27, del Cementerio Municipal de La Plata.

Finalmente, sus restos fueron exhumados por orden judicial el 13 de noviembre de 2009 e identificados en el año 2012, por el Equipo Argentino de Antropología Forense y el Banco de Datos Genéticos, como pertenecientes a quien en vida fue Juan Oscar Cugura.

b. Prueba de la materialidad de los hechos

Las circunstancias fácticas así concebidas han quedado debidamente acreditadas, en principio, a partir de los sucesos narrados en la nota del Expte. Adm. DGI LP-223/R (agregado a fs. 70/95).

Respecto al hecho en el que resulto víctima Juan Oscar Cugura, y continuando con el relato circunstanciado de los acontecimientos en estricto orden cronológico, la nota expresa que *"Que ese mismo día…"*, haciendo referencia a la fecha del hecho de Adela Esther Fonrouge que lo precede en forma inmediata, "*…horas 12.30, se tenía conocimiento que en la calle 64, de 120 a 122 de ésta ciudad, el D.S. "negro carlos", tenía una cita con su responsable, el D.S. "ceferino", oficial 1° Montonero, que a su vez era responsable de la columna 27 y a cargo de la Unidad Básica de combate, alto cargo dentro de la B.D.S."* Dicha información habría sido proporcionada por Juan Carlos Rodríguez que, tal como hemos sostenido, había sido detenido unos días antes.

Por ello "*…con la debida antelación y cobertura se monta un cerco en el lugar precitado y dada la peligrosidad del D.S. y por conocerlo como muy observador, estratégicamente se dispuso apostar a cada hombre en un lugar clave como ser zanjas, matorrales y domicilios particulares inclusive cuerpo a tierra y la utilización de binoculares y equipos de transmisión, a fin de evitar su fuga y tratar de detenerlo con vida a sabiendas que en último caso el D.S. utilizaría una cápsula de cianuro para autoeliminarse."*

"Con otra parte el personal y con dos grupos de dos hombres cada uno se efectuó el corrido a pie por la calle 64 desde 120 a 122 y viceversa.- Fue así que siendo aproximadamente las 123.0 se observó transitar por el lugar a una persona del sexo masculino, cuyos razgos morfológicos y de vestimenta coincidían con los suministrados oportunamente.- Inmediatamente se dio la voz de alerta a toda la comisión policial y uno de los grupos en forma disimulada, charlando en alto tono de voz con "jerga" deportiva sobre el partido de fútbol, se fue acercando hacia el D.S.- El mismo al encontrarse a unos 20 metros llevó la mano a la cintura a la vez que con la otra sostenía entre sus dedos un pequeño tubito de color negro por lo cual el personal desenfundando sus armas reglamentarias de dio la vos de alto.- Inmediatamente el D.S. procede a efectuar disparos de armas de fuego contra el personal que se repliega y contesta el fuego logrando abatirlo en el lugar.- Se comprueba que el D.S. tenía entre sus dientes restos de vidrio, no dudándose que se trataba de una capsula de cianuro que

había ingerido a fin de autoeliminarse en caso de que no pudiera utilizar su arma de fuego y ser reducido.- El personal policial afortunadamente resultó ileso.- Se le secuestró un D.N.I. apócrifo y un revolver calibre 38 largo con cuatro capsulas servidas y dos intactas." (sic.)

Los extremos enunciados con relación al homicidio, se hallan corroborados con las constancias de la Causa n° 2695/SU, caratulada "Cugura, Juan Oscar s/ identificación" incorporadas al debate y cuyas copias certificadas lucen agregadas a fs. 118/167 del principal.

Asimismo, obra agregado a fs. 2183 la constatación de defunción de fecha 17/11/77, suscrita por el Dr. Héctor Darbón, que certifica el fallecimiento de un *"NN masculino… siendo la causa inmediata o final hemorragia interna y externa por proyectil de arma de fuego…"* Indica que la defunción se produjo en 119 y 64, a las 12 horas del día 11/X/77, datos que obtuvo al haber reconocido el cadáver.

Las mismas referencias recoge el Acta de defunción n° 3060 A IV de la Sección 1° de la Delegación Regional de La Plata del Registro Nacional de las Personas. En ella consta que el 18/11/1977, Adalberto Abel Maciel denunció que el 11 de octubre de 1977, siendo las 12:00, falleció una persona N.N., de sexo masculino, en la calle 119 y 64 de La Plata, de 25 años de edad aproximadamente, como consecuencia de una *"…hemorragia interna y externa por proyectil de arma de fuego…"*, según el certificado médico citado (ver copia certificada agregada a fs. 155 de la causa principal).

En el mismo orden de ideas, obra la licencia de inhumación de restos n° 48793 que autoriza la sepultura del cadáver al Cementerio Municipal de La Plata, en la misma fecha, agregada a fs. 158 del principal.

Asimismo, en concordancia con la documentación reseñada, luce agregado a fs. 120/156 el informe pericial del Equipo Argentino de Antropología Forense.

Según surge del peritaje, los restos esqueletarios inhumados en la Sepultra 54, Tablón G, Sección 27 de la citada necrópolis (denominados LP-54-G-27), fueron exhumados el 13 de noviembre de 2009 , con motivo de la orden de exhumación dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en el marco de la causa Nº 657/SU caratulada "Alaye, Carlos Esteban s/ Habeas corpus".

Los restos fueron hallados en una fosa individual y en buen estado de conservación.

Se constataron dos lesiones en el miembro superior izquierdo y cuatro en la pelvis, que presentaban forma semicircular compatible con orificio de entrada y/o salida, según el caso, por proyectil de arma de fuego. Sumado a ello, durante

la excavación se recuperaron cuatro objetos de interés balístico, cerca de las zonas mencionadas y el tórax.

En razón de ello y como corolario, con relación al modo y causa de la muerte los peritos señalaron que el individuo *"…habría recibido al menos seis impactos de proyectil de arma de fuego que afectaron pelvis y antebrazo izquierdo. Además, sufrió lesiones destacadas en la región torácica que pudieron contribuir al mecanismo de la muerte."*

Finalmente, sobre la base de los resultados obtenidos en los análisis géneticos y antropológicos, los forenses concluyeron que los restos denominados LP-54-G-27, correspondían a Juan Oscar Cugura.

El contenido del informe pericial fue ratificado en todos sus términos por las antropólogas forenses, Lics. Patricia Bernardi y Analía Andrea González Simonetto, a cargo de las tareas de investigación pericial, al momento de prestar declaración testimonial en la audiencia de debate.

En cuanto aquí nos interesa, esta última señaló las distintas lesiones *peri morten* (alrededor del momento de la muerte), y observó que el cuerpo presentaba heridas en el cúbito, había dos lesiones compatibles con proyectil con arma de fuego y encontraron en la mano izquierda, en el tercer metacarpo, otro impacto.

Indicó que otra zona afectada era la pelvis, había tres impactos de arma de fuego con posible trayectoria de derecha a izquierda y de atrás hacia adelante. También en el dorsal izquierdo encontraron la entrada y salida de proyectil. También observaron una fractura en la tercera vértebra dorsal o torácica, pero si bien no pueden atribuirla al impacto de un proyectil, encontraron asociados a los restos cuatro evidencias balísticas. Una a la altura de la pelvis, dos fragmentos en la mano izquierda y el cuarto elemento en la tercera vértebra dorsal.

Estaba con ropa interior masculina clara, fragmento de un pulóver claro y un botón con cuatro ojales. Concluyó, que la víctima *"…recibió seis impactos, uno de ellos en la zona torácica que pudo provocar la muerte."* Si bien esta lesión no tenía un patrón claro, era *peri morten*, por lo que sumado a la evidencia balística, suponían que podría ser la causa de esa lesión.

En razón de los resultados obtenidos, el 8 de febrero de 2013 la Cámara Federal de Apelaciones de esta jurisdicción declaró que los restos exhumados en el Cementerio Municipal local, sepultura 54, tablón G, sección 27, correspondían a quien en vida fue Juan Oscar Cugura, quien murió el 11 de octubre de 1977, ordenando al Registro Nacional de las Personas la rectificación del acta de defunción Nº 3060, cuyas constancias han sido agregadas a la presente en los términos del art. 392 del C.P.C.C. a fs. 153/154 y fs. 2353/2360, respectivamente.

Las circunstancias concomitantes al momento del secuestro de Juan Oscar Cugura fueron corroboradas con el testimonio de su sobrino, Mario Esteban

Cugura, recibido en la audiencia de debate a través del sistema de videoconferencia.

Al comenzar su exposición refirió que cuatro miembros de su familia fueron desaparecidos, y que su tío Juan fue asesinado. En este caso se encuentran implicados los policías de la fuerza de seguridad federal.

Recordó que al momento de los hechos tenía entre seis y siete años, vivían en Buenos Aires junto con sus dos hermanos menores –circunstancialmente uno de ellos se encontraba de vacaciones con sus abuelos en la ciudad de Rawson-, su tío Juan Oscar Cugura y su pareja Olga Noemí Casado. Refirió que el apodo de su tío era el “Negro Ceferino”, dado su notable parecido con Ceferino Namuncurá y a su tía la llamaban “Julia”.

Un día, sin poder precisar la fecha, advirtiendo que su padre no volvía, su tío Juan salió a buscarlo, sin embargo, también desapareció.

Quedaron a cargo de su madre y de su tía, recordando que ambas estaban embarazadas. Inmediatamente mudaron de domicilio y se trasladaron a un conventillo, en Avellaneda.

Refirió que un día una brigada de siete u ocho personas vestidas de traje y portando armas, ingresó violentamente a su casa y, en presencia de él y su hermano más chico, golpearon a su madre dejándola ensangrentada, la secuestraron y la trasladaron a La Cacha. Destruyeron toda la vivienda, los dejaron solos en Avellaneda y posteriormente fueron internados en un Instituto de La Plata.

Con relación a la actividad política de su padre y su tío, supo tiempo después que ambos integraban la columna 27 de Montoneros de La Plata.

Respecto a su tía Olga Noemí Casado, señaló que también se la llevaron al centro clandestino de detención La Cacha y la mataron, afortunadamente encontraron a su prima, es la nieta recuperada número 23, quien actualmente vive con su apropiadora.

Confluye a demostrar la veracidad de los datos vertidos en el testimonio de Cugura, las demás piezas documentales analizadas el Legajo CONADEP n° 4553 de Juan Oscar Cugura, agregado a fs. 54/73 del cuaderno de prueba n° 1.

Se inicia con el testimonio que recoge los datos personales de Juan Oscar Cugura, quien militaba en el peronismo. La denuncia fue formulada ante la comisión por su sobrino Mario Esteban Cugura, quien refiere que el hecho ocurrió el 11 de octubre de 1977, en la vía pública. Indicó que su compañera era “Julia”, que estaba embarazada de 8 meses y toda la familia era oriunda de Mar del Plata, también estaba su hermano José Esteban y su cuñada Elisa Elvira Cayul.

También se encuentra incorporado como prueba documental el Legajo CONADEP N° 4551, correspondiente a José Esteban Cugura, cuyas copias certificadas se hallan reservadas en Secretaría.

En el testimonio de denuncia, en cuanto aquí resulta de interés, Juan Esteban Cugura manifestó que el 10 de octubre de 1977, su padre José Esteban, salió de su domicilio que era un hotel en Avellaneda y suponen que fue detenido en la vía pública, pues nunca regresó. Al día siguiente, su madre Elisa Elvira Cayul, preocupada por la situación, se reunió con su tío Juan Oscar y decidieron que este iría a buscar a José, finalmente el primero tampoco volvió a aparecer.

Igual entidad probatoria revisten los legajos de la Ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, agregados al cuaderno de prueba Nº 2 y otros que fueron oportunamente remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria, que guardan estrecha relación con los casos aquí juzgados.

Así, se encuentra agregado el expediente Mesa DS Varios n° 21296, caratulado "Solicitada publicada por organizaciones de solidaridad en el diario clarín, de fecha 10-03-85"

También obra el expediente Mesa DS Carpeta Vs Legajo 7822. Sección "C" n° 662, que transcribe información remitida por Zúñiga. "*Asunto: RELEVAMIENTO DE PERSONAL POLICIAL Y FUERZAS ARMADAS POR PERSONAS DESCONOCIDAS.- 4/3/77.-* ***MEMORANDO "C" 662, del Jefe de la Delegación La Plata Policía Federal Argentina*** *al Sr. Director de la Dirección de Informaciones de la Policía de Buenos Aires. D.I..P.B.A.- Transcribe información de la Superintendencia de Seguridad Federal, respecto a que personas desconocidas se hallan efectuando relevamientos de personal que habita en edificios de departamentos de Capital Federal. Describe el "modus operando". Por ello los Delegados alertan al personal a fin de que sus integrantes extremen las medidas de seguridad individual o evitar posibles atentados o relevamiento de los mismos. La Plata, 3 de marzo de 1977. Firmado por Comisario Martín Eduardo Zúñiga. Escrito en manuscrito "Difundir JP, SJ, DS, DI, JEM (Jefe de Icia.), todas delegaciones"* (sic.)

El Legajo 10824 Mesa "DS" Fol. 1., se inicia con una ficha el 11/1/78 y hace referencia al secuestro de Elisa Elvira Cayul, ocurrido el 28 de noviembre de 1977.

Este contiene un **MEMORANDUM 8687 IF-I N° 287 "ESC"/978**, dirigido al Sr. Jefe del Servicio de Inteligencia y producido por Prefectura Zona Atlántico Norte (Sección Informaciones) de Bahía Blanca, el 14 diciembre de 1978.

Tiene por objeto remitir a la Comunidad Informativa datos relativos a las agrupaciones de “MONTONEROS”, “Fuerzas Armadas Peronistas”, “Frente Revolucionario 17 de octubre” en el orden nacional. “*ESTRICTAMENTE SECRETO Y CONFIDENCIAL. Cen Reun /GT2 O1 SET 77. Informe especial. “BSDM “MONTONEROS”…Columna LA PLATA (27) En relación con su anterior potencial, es la más deteriorada de las columnas del Área Sur, siendo su proceso solamente comparable al de Columna Córdoba. No obstante, el espacio político es mucho mayor en La Plata que en la provincia mediterránea. El control antisubversivo impide regeneración en sindical y estudiantil, este último ámbito, baluarte de la zona.* ***Reducida a 5% de su capacidad.*** *Se conoce una resolución de Conducción Nacional al respecto: “que sólo quede en la zona el que esté fuerte, y el reto salga”*.

En este documento se indica como responsables *de la columna a “…****José Esteban CUGURA (NG) “Chamaco” (oficial) (Propaganda); (NG) “Ceferino” (oficial) (Secretaría Militar);(NG) “Jorge” (aspirante) (Secretaría Militar)”***

También relacionado directamente con la BDS Montoneros, encontramos el expediente MESA “DS” VARIOS Legajo 37.126, que data del mes de septiembre de 1977. *“SECRETO. ZONAS: Área Norte, Centro, Sur. Cada área es supervisada por miembros de Conducción Nacional. Las Áreas, a cargo de un miembro de Conducción Nacional, habrían sido eliminadas, pasando a conformarse como “cuerpos” coincidentes con los cuerpos del Ejército. Las reuniones de “cuerpos” se realizarían cada tres meses y a ellas asistirían un miembro de conducción Reforzada ó en Emergencia, más todos los jefes de Columna del cuerpo (área) IIE 16 may 77. Dest. 141. Área SUR: …Zona La Plata (columna 27 La Plata) Destacamentos: Tandil, Bahía Blanca y Mar del Plata.”*

Por último, obran agregados al presente numerosas constancias documentales relativas al secuestro, alojamiento en el centro clandestino de detención La Cacha, asesinato, exhumación e identificación de los restos de Olga Noemí Casado, quien fue pareja de Cugura, víctima en autos, que corrobora la veracidad de los extremos enunciados por el único testigo del caso, tales como los legajos Nº 14222 y 16259 de la DIPPBA, la causa 2632/SU, caratulada “Casado, Olga Noemí Casado s/ averiguación” de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, cuya copia certificada obra reservada en secretaria, y el informe del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 respecto del estado de la causa N°14000026/2012, en trámite, por la que se restituyó la identidad a Silvia Cugura Casado, de fs. 2500/01. No obstante, prescindiremos de un pormenorizado análisis de su contenido, dado que esos hechos exceden el objeto procesal de la presente.

VI. HECHO COMETIDO EN PERJUICIO DE NN JORGE O "LA CHANCHA"

a. Conducta atribuida

El Inspector Rafael Oscar Romero, Sargento Horacio Alfredo Ortiz, Cabo Primero José Carlos Sánchez, Cabo Roberto Arturo Gigli, Cabo Primero Jorge Alberto Blanco, y al menos tres personas más -de las cuales dos han fallecido y uno se encuentra prófugo-, bajo la coordinación y dirección de Martín Eduardo Zúñiga, en su carácter de Comisario Jefe de la Delegación La Plata de la citada fuerza de seguridad, a raíz de las tareas de inteligencia y examen de la documentación incautada, como así también la información obtenida mediante tormentos de Juan José Libralato, secuestrado en las condiciones mencionadas anteriormente, tomaron conocimiento de que el nombrado tendría una cita, el 13 de octubre de 1977, a las 08:00, en el Estadio Provincial situado en la calle 32 y 23 de La Plata, con una persona apodada "Jorge" o "la Chancha".

Este último era "aspirante" de la Columna 27 de Montoneros y ocupaba una posición relevante dentro de la estructura de la organización, ya que en la jerarquía sucedía al Oficial 1° "Ceferino".

A efectos de detenerlo, la comisión policial, montó en las inmediaciones del predio deportivo un operativo de cerco, que reunía similares características al efectuado con motivo de la detención de Cugura, debiendo tener especial cautela en caso de que se produjera un tiroteo, dada la concurrencia de gran cantidad de escolares.

Una vez establecido el operativo, cerca de las 08:20, observaron a una persona de sexo masculino que ingresaba al campo de deportes y que, según pudieron observar, respondía a las características de "la Chancha" o "Jorge".

Cuando éste se alejó de un grupo de estudiantes, parte del personal se acercó a él con el objeto de reducirlo sin emplear armas de fuego. Al advertir la situación, corrió hacia la cancha de fútbol, disparando con un arma de fuego contra los efectivos.

En tales circunstancias fue cercado por tres vehículos dentro del campo de deportes, resultando herido al recibir el impacto de proyectiles de arma de fuego en la cabeza, provocándole la destrucción y pérdida de masa encefálica.

Al encontrarse tendido en el suelo, el personal policial advirtió que aún se encontraba con vida, mas falleció en el trayecto, mientras era trasladado por el personal policial hacia el Hospital Naval.

Al concluir el procedimiento constataron que portaba un revólver calibre 38 largo, con la totalidad de sus cápsulas servidas y gran cantidad de municiones en sus bolsillos, como así también un D.N.I. apócrifo.

Su deceso fue denunciado ante la Delegación Regional del Registro Provincial de las Personas, por el Principal Adalberto Abel Maciel, el 18 de noviembre de 1977 y sus restos inhumados como N.N., el 21 de noviembre del mismo año, en la Sección 12, Tablón A, Sepultura 22, del Cementerio Municipal de La Plata.

Finalmente, sus restos fueron exhumados por orden judicial el 29 de octubre de 2009, sin embargo aún no se ha podido determinar su verdadera identidad.

b. Prueba de la materialidad de los hechos

En este supuesto también hemos de referirnos, en primer lugar, a las constancias del Expte. Adm. DGI LP-223/R, del que surge una circunstanciada descripción del procedimiento, que concluyó con la muerte de la víctima.

Señala en lo pertinente, *"Que el personal mencionado procede a efectuar la inteligencia de la documentación secuestrada y auscultación en distintas partes de la ciudad a fin de poder lograr el desmembramiento total de la B.D.S. MONTONEROS, cuyos integrantes, en pocos números, pululan aún en jurisdicción de esta Dependencia.- Es por ello que a raíz de los interrogatorios primarios y exhaustivos, se logra determinar que el D.S. "Tito", el día 13 del actual, horas 08.00 tenía una cita con el D.S. N.G. "Jorge" o "la Chancha", responsable del mismo, en el Estadio Provincial de ésta ciudad, sita en 32 y 23.- El mencionado D.S. era de relevante importancia dentro de la columna puesto que sería el segundo del Oficial 1° N.G. "CEFERINO", dado que en la actualidad, sería el único "aspirante" de la Columna 27.- Esta dependencia ésta en condiciones de informar que "la Chancha" y por supuesto "Ceferino" habían diagramado para el día 14 del actual, el secuestro extorsivo de un fuerte comerciante de la Ciudad de La Plata, se sabe de apellido BELLONE, a efectos de exigir por su rescate la suma de cincuenta millones de pesos ley a efectos de solventar el traslado de distintos delincuentes subversivos del "Destacamento Mar del Plata" a jurisdicción de la columna 27 de ésta ciudad.- por todo ello y en razón de ser el mencionado D.S. "Jorge" o "La Chancha" un elemento peligroso, se procede a efectuar un operativo de cerco de similares características al efectuado con el D.S. "Ceferino", pero con una variante importante, que es, que en caso de producirse un intercambio de disparos habría que tener en cuenta por parte del personal policial la salvaguarda de gran cantidad de escolares que concurren a practicar deportes en el Estadio Provincial (…) Que horas 08.20 aproximadamente se detecta a una persona del sexo masculino, de similares características a la del nombrado "la Chancha" o "Jorge", quien se encontraba ingresando al campo de deportes.- Que en un primer momento ejerciendo observación sobre otras personas, se dejó pasar un*

tiempo prudencial a fin de que el mismo se alejara de un grupo de estudiantes que practicaban gimnasia.- Conseguido ello se ordena al personal que se hacerque a los efectos de tratar de reducirlo sin la utilización de arma de fuego.- El desconocido se percata de la maniobra y emprende veloz carrera hacia el interior de un campo de fútbol a la vez que extrayendo un arma de fuego de entre sus ropas efectúa disparos sobre el personal policial.- Por tal motivo se dispone que se ingrese al campo, donde no se encontraban estudiantes practicando deportes, tres vehículos a fin de poder cercarlo, sin riesgo para el personal, pero debido a que continuaba efectuando disparos se lo abatió, cayendo al suelo herido y al acercarse el personal policial, se establece que se encuentra aún con vida, perdiendo abundante sangre de la cabeza con pérdida de masa encefálica.- Inmediatamente se procede al traslado al Hospital Naval de esta ciudad a fin de poder salvar su vida pero el D.S. deja d existir en el trayecto . Se le secuestró un revólver calibre 38 largo con la totalidad de sus cápsulas servidas y gran cantidad de munición en sus distintos bolsillos, conjuntamente con un D.N.I. apócrifo.-" (sic.)

Al concluir la descripción de los procedimientos, y a modo de corolario, efectúa un somero análisis de la estructura e integración de la Columna 27 de Montoneros y su situación actual, después del desmembramiento de la banda, indicando el fatal destino de la víctima: "…*Aspirante "La Chancha" o "Jorge" abatido* (N.N.)*…"*

Del mismo modo, confluye a demostrar la veracidad de los extremos y demás circunstancias enunciadas, las constancias documentales concernientes al deceso de la víctima y la consecuente inhumación de sus restos, incorporadas al debate conforme lo previsto en art. 392 del C.P.P.N.

Tal como surge del la constatación de defunción de fecha 17/11/77, suscrita por el médico Dr. Héctor Darbón, que certifica el fallecimiento de un *"NN masculino… en forma violenta, siendo la causa inmediata o final destrucción de masa encefálica por proyectil de arma de fuego…"* Indica que la defunción se produjo en calle 32 y 23, a las 19 horas del día 11/X/77, datos que obtuvo al haber reconocido el cadáver (agregado a fs. 2182).

Dichas referencias coinciden con el Acta de defunción n° 3059 A IV de la Sección 1° de la Delegación Regional de La Plata del Registro Nacional de las Personas, en la que consta que el 18/11/1977 Adalberto Abel Maciel denunció el fallecimiento de una persona N.N., de sexo masculino, de 25 a 30 años de edad aproximadamente, acaecido el 11 de octubre de 1977, siendo las 19:00, en la calle 32 y 23 de La Plata, como consecuencia de *"…destrucción de masa encefálica por proyectil de arma de fuego…"*, según el certificado médico del forense citado (agregada a fs. 267 de la causa principal).

En el mismo orden de ideas, obra la licencia de inhumación de restos n° 48792 que autoriza la sepultura del cadáver al Cementerio Municipal de La Plata, en la misma fecha, y el Acta de Ingreso n° 48792 que registra la entrada de sus restos a la necrópolis el 21/11/1977, en una ambulancia perteneciente a la policía (agregadas a fs. 268 y fs. 269, respectivamente).

No debemos soslayar que, en los tres homicidios aquí juzgados, las muertes fueron certificadas por el Dr. Darbón al reconocer personalmente los cadáveres, denunciadas el mismo día ante el registro por el Subinspector Adalberto Abel Maciel, quien también se halla mencionado en la nota de recomendación por su intervención en los operativos, y que por esta razón no podía desconocer la identidad de los cuerpos cuya inhumación solicitó como N.N.

Por último, se impone un somero repaso del informe producido por el Equipo Argentino de Antropología Forense sobre la sepultura 12-A-22, glosado a fs. 1020/1022 de los autos principales, y las vicisitudes que se presentaron al exhumar sus restos.

La exhumación de los restos se llevó a cabo el 29 de octubre de 2009, por orden de la Cámara Federal de Apelaciones, en la causa 657/SU, caratulada “ALAYE, Carlos Esteban s/ habeas corpus”, y como resultado del estudio antropológico se detectaron heridas *perimorten* en el cráneo y fémur izquierdo.

Como resultado de la exhumación y análisis de laboratorio se comprobó que las sepulturas 54-G-27 y 12-A-22 se encontraban invertidas, puesto que no existía correspondencia entre las constancias del libro de registro del cementerio y las causas de muerte corroboradas en el peritaje.

Se verificó que el esqueleto de la primera sepultura no presentaba lesiones en el cráneo, pero sí en otras partes del cuerpo, correspondiendo con la causa de muerte consignada en el acta de defunción N° 3060 IV A del Registro Civil de las personas. Este documento registra el fallecimiento de una persona de sexo masculino, a causa de una hemorragia interna y externa por proyectil de arma de fuego, quien fue posteriormente identificado como Juan Oscar Cugura.

Cabe concluir que los restos inhumados como NN en la sepultura 12-A-22, corresponden a una persona de sexo masculino, cuyo deceso fue denunciado en al acta de defunción N° 3059, apodado “la Chancha” o “Jorge”, de quien aún no ha podido conocerse su identidad.

VII. HECHO COMETIDO EN PERJUICIO DE MAURICIO EMERALDO MANSILLA

a. Conducta atribuida

El día 13 de octubre de 1977, siendo las 20:45, el mismo grupo que protagonizó los hechos narrados anteriormente, siempre bajo la dirección del

Comisario Zúñiga, irrumpió violentamente en el domicilio sito en la calle 4 bis esquina 515 de Ringuelet, partido de La Plata y privó ilegalmente de su libertad a Mauricio Emeraldo Mansilla.

Según la información de la que dispondrían los agresores, la víctima era colaborador de la agrupación Montoneros, y había mantenido reuniones con algunos de sus integrantes como "La Chancha" y el "Negro Luis", como así también habría ocultado armas de distinto calibre al primero.

La víctima escuchó que gritaban su nombre desde la calle, al abrir la puerta advirtió que su vivienda estaba rodeada por un grupo de 7 u 8 hombres vestidos de civil, armados, portando incluso ametralladoras. Uno de ellos le dio una trompada y lo arrojó al suelo, inmediatamente lo esposaron, lo encapucharon e introdujeron en la caja de una camioneta.

Allí permaneció durante una hora, aproximadamente, bajo la custodia de uno de los efectivos, mientras que el resto de la comisión ingresó a su vivienda donde se encontraba su esposa y sus hijos, a quienes tiraron al piso y registraron el domicilio.

Posteriormente, fue entregado a las autoridades militares dependientes de la Sub-zona 113 y trasladado al centro clandestino de detención "La Cacha", donde permaneció detenido 20 días.

b. Prueba de la materialidad de los hechos

En primer lugar, hemos de remitirnos a los hechos narrados en la nota de recomendación suscrita por el Comisario Zúñiga, que da origen al Expte. Adm. DGI LP-223/R, reiterado en cada uno de los casos examinados anteriormente.

Con relación al último de los procedimientos descritos que tuvo por víctima a Mauricio Emeraldo Mansilla, detalló sucintamente que *"…prosiguiéndose con el análisis del material secuestrado e interrogatorios se logra determinar que en una finca sita en calle 4 bis y 515 de Ringuelet, partido de La Plata, residiría un colaborador de la B.D.S. Montoneros que respondería al nombre de "MANSILLA", quien a su vez habría mantenido reuniones con distintos D.S. como "La Chancha" y el "Negro Luis", a la vez que en una oportunidad guardó armas cortas y largas del primero.- Se allanó el inmueble lográndose la detención del causante quien resultó ser Mauricio Emeraldo MANSILLA, quien fue entregado a las autoridades militares dependientes de la Sub-zona 113…"* (sic.)

Las circunstancias de su secuestro, tal como han sido enunciadas en el expediente, fueron corroboradas personalmente por la víctima, en su declaración testimonial prestada por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de esta ciudad, glosada a fs. 987/88 del principal, la que ha sido agregada por su

lectura al debate en los términos del art. 391 inc. 3 del C.P.P.N., dado que actualmente padece un cuadro de senilidad en razón de su avanzada edad.

Recordó que habían secuestrado a un vecino suyo llamado Luis, apodado "el Negro", que vivía en una villa, en una casa pegada al arroyo.

En el mes de octubre de 1977, sin poder precisar con exactitud la fecha, cerca de las 08:00, cuando se disponía a cenar con su familia, escucho que desde la calle gritaban su nombre, cuando salió pudo ver a unos hombres, todos vestidos de civil, que rodeaban su casa, y advirtió que en la puerta había estacionados dos vehículos, una camioneta y un auto, cuyas marcas y modelos no recordaba.

Al abrir la puerta, uno de ellos le pegó un golpe de puño y lo arrojó al piso, lo esposaron, le pusieron una capucha y lo llevaron a la camioneta.

Refirió que según lo que alcanzó a ver, y de acuerdo a lo que después le contaron su esposa y vecinos, era un grupo de 7 u 8 hombres, armados, incluso algunos portaban ametralladoras.

Uno de ellos se quedó custodiándolo en la caja de la camioneta, donde permaneció por más de una hora, mientras que el resto ingresó a su casa, tiraron a su esposa e hijos al suelo y requisaron toda la vivienda.

Luego lo trasladaron a un lugar que quedaba a una hora de viaje de su domicilio, donde fue sometido a torturas. Después de 20 días, un mes, fue liberado en Brandsen, a 500 metros de la ruta.

Asimismo, en su declaración prestada en el juicio por la verdad, la que se encuentra incorporada en los términos del art. 392 del C.P.P.N y cuya copia certificada luce glosada a fs. 230/38 de la causa 1/SU, surge como dato complementario que Mansilla suponía que los responsables de su secuestro podían ser personal policial o militar, porque al día siguiente de su detención su esposa fue a la Comisaría de Ringuelet y se negaron a recibirle la denuncia. Igualmente, agregó que cerca de su casa había una Unidad Básica, donde se reunían militantes políticos.

En el mismo sentido, confluye a demostrar la circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el suceso narrado, las constancias del expediente N° 83.832 (Causa 1334/SU del registro de la CFALP), caratulada "MANSILLA, Emeraldo Mauricio s/ Habeas Corpus", interpuesto ante el Juzgado Federal de 1ro Instancia N° 1 de esta ciudad el 26/10/77, por Carmen Pierina Catán de Mansilla, esposa de la víctima (incorporado al debate como prueba documental).

En su primera presentación Catán manifiesta que *"…su esposo fue retirado de su domicilio conyugal, sito en calle 515 esq. 4 bis, de Ringuelet, partido de La Plata, el 13 del cte. A las 20:45 aproximadamente, por un grupo de personas de 15 a 20, fuertemente armados y vestidos de civil…"*

Seguidamente, se cursaron los pedidos de informe a las autoridades policiales, militares y del Ministerio del Interior, respecto al paradero de la víctima y, si bien todos obtuvieron una respuesta negativa, resulta llamativo el informe de la Delegación La Plata de la Policía Federal, de fecha 4/11/77 -cerca de 20 días después de su secuestro-, suscrito por el Comisario Martín Eduardo Zúñiga, que dice que *"…(Mansilla) no se encuentra detenido en dependencias de esta Policía."* (*vide* fs. 7 del legajo)

Por último, su ulterior traslado al CCD La Cacha, donde fue entregado a las autoridades militares dependientes del Área Operacional 113, y donde permaneció en cautiverio 27 días hasta que recuperó su libertad, se halla probado en la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de La Plata, en la causa nº 3389/12, caratulada "Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. Art. 144 inc.1, último párrafo, 142 inc. 1 y 5 agravado por el art. 144 ter, 1ro y 2do párrafo, según ley 14.616 en concurso real, art. 80 inc. 2, 146 y 139 inc. 2 del C.P. en concurso ideal" (La Cacha), y sus acumuladas, cuyo testimonio en soporte informático (CD), fue incorporado al debate conforme lo normado en el art. 392 del código de rito y se halla reservado en secretaría.

VIII. RESPONSABILIDAD DE MARTÍN EDUARDO ZÚÑIGA

La situación de Zúñiga en los hechos por los que ha sido condenado será desarrollada en un solo apartado en razón de que la prueba es común a todos. En primer lugar nos ocuparemos de describir cuál fue su participación en ellos y, posteriormente, abordaremos la demostración de ella.

El rol que le cupo al nombrado se deriva de su carácter de organizador y director de las personas que llevaron a cabo todos los delitos.

Desde esa posición de mando él seleccionó los objetivos que globalmente, debían ser agredidos. Dispuso que las personas integrantes de lo que se denominaba Columna 27 de la Organización Montoneros, cuyas actividades se desplegarían en la ciudad de La Plata, fueran individualizados a partir de un núcleo de conocimientos que ya tenía y que luego se amplió con el que le proporcionaron integrantes de la Dirección General de Inteligencia de la Policía Federal.

La información indicaba, como eslabón inicial, a una persona, por lo cual estableció que una vez localizada, se lo aprehendiera, y empleando medios violentos, se obtuviera información para identificar a otros integrantes para que, sucesivamente, se actuara contra ellos.

El plan global era diezmar la mencionada Columna 27 lo cual contemplaba, como propósito final la muerte de sus integrantes o, al menos la de aquellos que, desde el análisis represivo, fueran considerados "peligrosos".

No obstante la antedicha finalidad, la puntual ejecución del siniestro plan, hacía conveniente que la muerte no fuera inmediata, pues un lapso de sobrevivencia permitía la obtención de datos para ubicar a otra víctima y, así sucesivamente.

En tal sentido era de conocimiento de Zúñiga y de los ejecutores del plan que las personas que pudieran ser privadas de su libertad, en aras de evitar los tormentos que eran habituales para obtener información y de no poner en riesgo la integridad de otros, portaban dosis de cianuro para ingerirlas ante su inminente detención.

Para evitar la muerte inmediata, lo cual frustraría o dificultaría la secuencia delictiva por la falta de información, los integrantes de la policía Federal llevaban consigo el antídoto correspondiente para suministrarlo a quien ingiriera aquella sustancia.

No sólo gestó el plan, también por sí, o a través de un subordinado que siguió sus directivas, seleccionó las personas que debían ejecutar esas tareas, les proveyó el material informativo que disponía, como que el que le hizo llegar la Dirección que colaboró, las armas y vehículos, las cápsulas antitóxicas e informó al Área Operacional Sub Zona 113 y al Destacamento de Inteligencia Militar 101 la realización de esos operativos a efectos de evitar desinteligencias y colisiones con elementos del Ejército.

El encausado, por lo expresado, concibió la maniobra, seleccionó las personas, los pertrechó, supervisó la ejecución del plan y, posteriormente, encomió la actividad realizada, considerando que el objetivo había sido cumplido "exitosamente" dado que *"…habrían logrado el desmembramiento casi total de la Columna 27 puesto que los que todavía se hallan encuadrados, se encuentran "desenganchados" entre sí."*

Estos roles quedaron evidenciados sobre la base de una prueba que, si bien no fue abundante, fue concisa, elocuente y convincente.

Al ponderar la prueba debe tenerse en cuenta el contexto general en el que la Nación vivía en el momento en el que ocurrieron los hechos. Un grupo sedicioso usurpó el poder estatal e impuso sus propias normas a la sociedad.

Asumieron un poder omnímodo, despojado de todo control y de toda limitación. Al iniciar la persecución de diferentes grupos lo hicieron fuera de todo marco legal y sobre la base de normas establecidas en secreto.

Dentro de esa forma de actuar asumió particular importancia la "desaparición forzada de personas", modalidad que no implicaba solamente la privación ilegal de las víctimas sino que también comprendía, y en gran medida, la muerte de ellas, pero sin dejar evidencias que permitieran establecer su destino.

Los hechos, en muchos casos, no derivaron en denuncias penales, se eliminaron los rastros que podrían haber determinado la suerte corrida, en el caso de homicidios los cadáveres fueron ocultados, ya sea mediante inhumaciones sin establecer la identidad o arrojados al mar, etc.

Se adoptó un temperamento de eliminación de pruebas de los delitos para impedir que alguien, algún día, pudiera establecer cómo, quién, cuándo y donde participó en ellos y el destino de las víctimas. Esa tarea se realizó ejerciendo un poder incontrolable, aunque, desde luego, la magnitud de la maniobra, la cantidad de víctimas, el despliegue de tantos medios materiales y humanos para llevarla a cabo no pudieron lograr esos objetivos.

Quizás durante los años 1976, 77, 78 y79 existió la mayor concentración del poder y la perspectiva de una indefinida prolongación en él.

Estos aspectos, que son de dominio público, obviamente dificultaron o hicieron imposible esclarecer muchos hechos y contrastan con lo que sucedió con la prueba correspondiente a esta causa.

Zúñiga era el titular de la Delegación La Plata de la Policía Federal, por lo tanto el principal responsable de ese organismo y a quien, todos los demás integrantes, se encontraban subordinados.

Esa subordinación abarcaba tanto las tareas propias e inherentes a la función estrictamente policial, como las tareas que a partir del 24 de marzo de 1976 realizó la Policía Federal de modo ilegítimo a efectos de reprimir las actividades de diversas organizaciones.

En lo que concierne a su relación con los delitos que conforman el objeto de este proceso el primer elemento y, por cierto, el más importante, que permite asignarle participación en ellos y con los alcances antes descriptos, es la nota “R” 223, del 14 de octubre de 1977.

Esta nota, suscripta en todas sus fojas por Zúñiga, contiene una pulcra y detallada descripción de todos los hechos que son materia de esta causa: la privación ilegítima de la libertad de Libralato, las muertes de Fonrouge, Cugura, Jorge alias “La Chancha” y de la privación ilegal de la libertad de Mauricio Esmeraldo Mansilla. También se alude en ella un episodio que habría afectado a Irma Guzmán de Arteaga, mas con relación a ese suceso el tribunal asumió un temperamento absolutorio.

Con relación a la autenticidad de la nota, Zúñiga admitió haberla firmado, pero aclaró que no había sido él quien la confeccionó. Según su versión, habría sido el Coronel Arias Duval quien le habría insistido para que lo hiciera y, no obstante su inicial negativa, terminó firmándola porque se trataba de meras recomendaciones para ascensos.

Agregó:

"Bueno, esas fueron las circunstancias por las que se hacen esas notas, el procedimiento fue total[mente] iniciado, pergeñado, realizado y ejecutado por el Ejército, con fuerzas, pienso yo, de Infantería del 7, que estaba a cargo del Coronel Presti, y gente de otros lados, de Inteligencia, del Ministerio, como consta en la nota, porque sinceramente yo no me acuerdo de la nota. Eso es algo que dijeron: hay que hacerla, yo dije hacela, la trajeron y la firmé. Ud. dirá y por qué firmó una cosa así, si era un acto que no me traía nada, ningún inconveniente, porque era pura y exclusivamente, recomendar a personal que había hecho algo, no bajo mi mando, sino con personal policial. Cuál era la excusa del Sr. Arias Duval, que como había involucrado personal policial quería que la hiciera yo, y así se hizo.

Esas fueron las circunstancias por las cuales yo hice, mejor dicho, no hice, firmé esa nota. Considero que el personal que esta ahí, sí… habrá tenido alguna participación, pero por comentarios de la gente que iba a los procedimientos, siempre tenían un papel puramente secundario, los llamaban y acompañaban, pero jamás tomaron una decisión, ni indicaron que había que hacer alguna cosa, siempre fueron de acompañantes, si lo llevamos al género teatral, eran nada más que comparsas.

Creo con esto haber explicado de alguna manera, la nota, el origen, el génesis de esa nota que sí, está firmada por mí. Pienso que no tengo nada más que decir. Todo el problema ha sido por esta nota, yo le explico como se hace esa nota. Y con esto creo que lo he explicado no se si perfectamente bien, a criterio del tribunal, pero es el conocimiento que yo tengo."

La autenticidad del documento y su contenido se encuentran comprobados ante la admisión de Zúñiga.

En lo que atañe a la veracidad del contenido el análisis puede efectuarse desde dos aspectos diferentes. Uno con relación a los hechos delictivos que allí se describen, el otro relacionado con la identidad de los protagonistas, esto es con respecto a los autores.

La existencia y realidad de los delitos descriptos en la nota 223 fue plenamente confirmada por evidencias independientes, entre sí y del documento en cuestión, que acreditaron que los homicidios de Fonrouge, Cugura y "Jorge" y la privaciones de la libertad de Libralato y de Mansilla ocurrieron del modo y en las condiciones reseñadas en ella.

Si bien los hechos, en general, se realizaron en la vía pública, no existió divulgación alguna sobre la entidad de los acontecimientos y se pretendió mantener todo en la mayor reserva. De haber actuado dentro de un régimen de legalidad, no sólo habría que haber requerido orden de allanamiento, en el caso de

Fonrogue y Mansilla, sino que, además en todos los casos la justicia hubiera tenido que intervenir.

Nada de eso se hizo y la difusión que pudieron tener los hechos no se extendió más allá de los ocasionales transeúntes que pudieron observar parte de la maniobra, mas en todos los casos, sin llegar a conocer las verdaderas características y consecuencias de los hechos.

La actitud adoptada para con los cuerpos de las víctimas conducía a impedir, definitivamente, que alguien pudiera llegar a conocer cuál había sido su destino, pues fueron inhumadas como NN, lo cual impediría cualquier intento de establecer su identidad pues no existían los avances tecnológicos que, posteriormente, permitieron determinarla.

Muchos años después se exhumaron restos óseos del cementerio La Plata y de Berazategui y los informes antropológicos determinaron que pertenecían a NN -Jorge alias La Chancha- Cugura, Fonrouge y Libralato.

Esa información se complementó con otras pruebas, también de origen autónomo, que confirman la muerte de las personas mencionadas en la nota, en la fecha y el lugar consignados en ella.

En efecto, según la nota R 223 las muertes de Fonrouge, Cugura y “Jorge” se produjeron en el mismo lugar en el que fueron sorprendidos, estos hechos habrían ocurrido el día 11 de octubre de 1977 en las siguientes direcciones: calle 80, entre 30 y 31, calle 64, entre 120 y 122 y en la zona del Estadio Provincial, calle 32, entre 23 y 25. En el caso de Cugura y “Jorge” las muertes, siempre según la nota, ocurrieron por disparos de arma de fuego.

En las partidas de defunción, confeccionadas el día 18 de noviembre de 1977, coincidentemente, se consignó como lugar de ocurrencia de las muertes los mismos lugares que figuran en la nota, e incluso, también por las mismas causas que se mencionan en el acta.

Pero no sólo eso, también resulta sumamente elocuente la circunstancia que las denuncias de las muertes, realizada el día 18 de noviembre de 1977 ante el Registro de las Personas, las haya efectuado Adalberto Abel Maciel quien afirmó domiciliarse en la calle 49 nro. 1010, dirección de la sede de la Delegación La Plata de la Policía Federal. Coincidentemente, las partidas de defunción de los tres se confeccionaron el mismo día y también en la misma fecha se inhumaron (18 de noviembre de 1977), partidas de defunción nros. 3058, 3059 y 3060.

Un dependiente de Zúñiga, Subinspector Maciel, sindicado en la nota como partícipe en los delitos, fue quien inhumó los cadáveres y denunció las muertes en el Registro de las Personas y ello ocurrió un mes después de que ocurrieran.

Esto significa que Zúñiga o la Policía Federal, mantenía la disposición de los restos de las personas asesinadas, pues de otro modo no se explica que haya sido Maciel quien, después de un mes, los sepultara.

Libralato, según la nota, fue privado de la libertad en las inmediaciones de las calles 43 y 7 pero según ese documento no murió en ese momento, sino que por "orden superior" fue trasladado a Capital Federal (C.A.). Estas siglas aluden, según lo hemos señalado al analizar la prueba de los hechos, al centro clandestino de detención Club Atlético, perteneciente a la Policía Federal. El nombrado apareció muerto en Berazategui, el día 27 de diciembre de 1977.

Mansilla, fue privado de su libertad y, según la nota, entregado a las autoridades militares de la zub zona 113, lo cual coincide, substancialmente, con lo resuelto en la sentencia de La Cacha.

Como se aprecia de lo narrado, los datos que refleja la nota tuvieron, años después, una fuerte corroboración pues se pudo establecer que las víctimas fueron privadas de la libertad y asesinadas, tres de ellas en los mismos lugares que figuran en el acta y por las causas que también se consignan en ese documento.

La situación narrada en la nota con respecto a Libralato también fue corroborada por otras circunstancias. Recuérdese que en ella se aludió a que, por disposición superior, fue trasladado a la Capital Federal y se designa el destino mediante las siglas C.A. que, en esa época, identificaban el centro clandestino de detención denominado Club Atlético, a cargo de la Policía Federal.

Poco después, su cadáver apareció en una calle de la ciudad de Berazategui. Lo expresado es un elemento corroborante del contenido de la nota R 223, pues esa situación confirma que fue derivado hacia un destino diferente al del resto de las víctimas y entregado a otro grupo represivo, tal como se consignó en el documento mencionado.

También se corroboró lo relatado en la nota 223 con respecto a Mauricio Esmeraldo Mansilla pues en ella se aludió a que fue detenido y entregado a las autoridades de la zub zona 113 y sobre ese episodio se dictó condena con relación a quienes, luego de ser privado de la libertad, lo mantuvieron en esas condiciones (sentencia La Cacha).

Obviamente que también abonan la existencia de esos episodios los testimonios que se brindaron oportunamente, los habeas corpus y las demás pruebas citadas. Cabe recordar, en particular, que días después del secuestro de Mansilla, quien estaba comprendido en la nota R 223, se presentó un habeas corpus en su favor y Zúñiga, quien en la nota mencionada había descripto el modo como fue detenido, informó negativamente sobre la privación de la libertad de aquél.

Es decir los hechos relatados en la nota 223, ocurridos en el mes de octubre de 1977 en perjuicio de Libralato, Cugura, Fonrouge, Jorge alias “La Chancha”, Mansilla tuvieron sorpresivas demostraciones que eran inimaginables al momento de su comisión.

Lo narrado tiene directa incidencia con la situación de Zúñiga y de los otros procesados, pues la afirmación acerca de que la secuencia delictiva fue pergeñada y ejecutada por el Ejército, con un rol secundario de la policía, como lo afirmó aquel no sólo carece de sustento sino que, a partir de esos datos, queda demostrado que se trató de una maniobra gestada y desarrollada por la Policía Federal.

En el marco global de la represión estatal ocurrida en esa época es evidente que, en forma ascendente, la responsabilidad de las autoridades militares que usurparon el poder abarca la totalidad de los hechos, aun los cometidos por las fuerzas de seguridad en función de la autonomía que se les concedió para intervenir.

Pero, en ese caso, el compromiso penal se deriva de otras formas de participación en el delito.

La Policía Federal, en el marco represivo instaurado, tenía autonomía para disponer acciones de la naturaleza de las que son materia de este pronunciamiento. En efecto, una de las disposiciones establecia:

DIRECTIVA DEL CONSEJO DE DEFENSA Nro. 1/75 (Lucha contra la subversión)

5. MISION. Las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y demás organismos puesto a disposición de este Consejo de Defensa, a partir de la recepción de la presente Directiva, ejecutará la ofensiva contra la subversión, en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas, a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado.

6 IDEAS RECTORAS…c) Intervención de las FFAA y de Seguridad. 1) Dada la actitud ofensiva asumida, las fuerzas tendrán la más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se aprecie puedan existir connotaciones subversivas.

Del plexo probatorio que hemos reseñado con anterioridad no sólo no se advierte evidencia alguna que permita afirmar que estos hechos fueron planeados o ejecutados por fuerzas militares sino que, por el contrario, refuerzan la idea de que el rol protagónico correspondió a la Policía Federal quien actuó en forma autónoma, aun cuando, obviamente con conocimiento de las fuerzas militares habida cuenta de la responsabilidad primaria que, en ese tipo de acciones, le correspondía.

Y esa actuación, conforme a lo que surge de distintas actuaciones y de los temperamentos adoptados, fue sobre la base de información adquirida por la Policía Federal.

Veamos: la nota 223, en sus comienzos dice: *"Esta dependencia a fines del mes de Septiembre del año en curso establece mediante exhaustivas tareas de inteligencia que…."* y luego va describiendo como se van desencadenando los hechos.

Inmediatamente después, en la misma nota, se menciona que, telefónicamente, desde la Dirección General de Interior, habían recabado datos sobre Juan Carlos Rodríguez y sobre Sara Adela Pons.

Consta también en la nota que no sólo se proporcionaron datos sobre la persona sino que, además, se hizo saber al solicitante que "esta dependencia" –es decir Zúñiga y sus subordinados- tenían interés en esa persona "Negro" Carlos pues por él se podía llegar a la cabeza de la columna 27 de Montoneros.

También se asentó en ella que concurrió "a la dependencia" una brigada de la Dirección General de Inteligencia la que tenía datos y el domicilio del nombrado Carlos y que en conjunto con ellos, luego de comunicar al Área Operacional de la sub zona 113 y al destacamento de inteligencia 101 se dirigieron hacia el objetivo señalado.

Luego, en algunos pasajes va destacando cómo se fueron obteniendo otros datos a partir de la irrupción en determinados lugares.

Es decir la nota alude a que los datos sobre los cuales luego se realizaron tareas represivas habían sido logrados por "esta dependencia" es decir por Zúñiga y sus subordinados, por otros funcionarios de la misma policía federal y también obtenidos por algunas de las tareas emprendidas.

La única mención a organismo militares está relacionada con "comunicaciones de rigor" a dependencias militares, mas cumpliendo tareas meramente informativas y no para solicitar autorización ni ayuda.

A ello cabe agregar que la nota 223, reconocida por Zúñiga, tuvo un trámite interno extenso pues fue remitida a la Dirección General de Interior. El titular de esa dependencia, Comisario Bison, Jefe de Área VII adhirió elogió el desempeño que tuvieron los funcionarios policiales (vide nota del 21 de octubre de 1977, fs. 79).

Destacó, al referirse a los homicidios y otros delitos:

"Una vez más nos hallamos ante una actuación encomiable, que caracteriza al personal de la Institución, consustanciados con los dignos y elevados preceptos del ser humano, que son el jugar la vida ante intereses de libertad y paz para la Nación"

Si analizamos uno a uno los procedimientos que llevaron a la desmembración de una columna completa de la E,D,S. MONTONEROS observaremos el profesionalismo puesto de manifiesto en todos los integrantes de la comisiones policiales que actuaron en los suceso y el riezgo (sic) evidente que corrieron sus vidas ante la peligrosidad puesta de manifiesto por los delincuente extremistas."

En estratos superiores a la Delegación La Plata se hace mención a que en los hechos intervinieron comisiones policiales.

El 24 de octubre de 1977, el Comisario Mayor Hugo Sergio Castilla, Director General de Interior, también se pronunció elogiosamente con respecto al comportamiento del personal policial.

En efecto, en la nota referida (fs. 80) quien suscribió la nota, expresó: *"Analizados los términos de la nota nº 223 de la Delegación LA PLATA la cual narra una serie de hechos ya conocidos por el suscripto por comunicaciones anteriores, no hallamos ante la actuación destacada de todo el personal que intervino en los sucesos que permitieron desbaratar toda una columna completa de la E.D.S. MONTONEROS, asimismo se observa que las distintas comisiones policiales que intervinieron directa o indirectamente, lo hicieron con inteligencia y profesionalismo y sus integrantes estuvieron expuesto en varias circunstancias a ser heridos por los terroristas o perder la vida."*

El contenido de este documento es también muy ilustrativo, no solo porque, al igual que en los casos anteriores se alude a la intervención, exclusiva, de personal de la policía federal, también porque el autor afirma que los hechos descriptos en la nota 223 por Zúñiga, eran *"…ya conocidos por el suscripto por comunicaciones anteriores…"*

Si Bison conocía los hechos por "comunicaciones anteriores", evidentemente emanadas de Zúñiga, resultan falaces e inconsistentes las excusas de este. Recuérdese que según el nombrado habría firmado la nota por la insistencia del Coronel Arias Duval y por tratarse de recomendaciones para el ascenso.

Pero si, como surge de lo trascripto, antes de ella habían existido otras comunicaciones formuladas por Zúñiga, no es admisible asumir como verdadera la gestión que le atribuyó al mencionado militar pues antes de la nota 223 ya había cursado información sobre esos hechos a un oficial de mayor graduación.

Y si no hubiera sido Zúñiga el que realizó esas comunicaciones anteriores sería algún policía subordinado a él, mas lo cierto es que es absolutamente una falsedad que la nota R 223 la haya firmado por pedido de Arias Duval pues, con anterioridad a ella ya, desde la Delegación La Plata, se había informado a los estamentos superiores lo que había ocurrido. La intervención del militar no

existió, fue un acto efectuado de modo autónomo por Zúñiga que se relacionaba con comunicaciones previas.

En otros trámites internos se ratificó (vide nota del 31 de octubre de 1977, fojas 83) las categorías y otros datos correspondientes a Ortiz, Sánchez, Gigli y Blanco, y una nueva ratificación se formuló el 7 de febrero de 1978 (vide nota de fojas 85)

Finalmente el día 6 de septiembre de 1978 (vide fojas 88/89) el Comisario General SAA, de Superintendencia de Personal, suscribió una resolución cuyo tenor es el siguiente:

VISTO el expediente DGI-LP "R"/223/77 de cuyas constancias surge: que la Delegación La Plata efectuó tareas de inteligencia destinadas a localizar una columna de la "BDS" Montoneros".

Las profundas auscultaciones realizadas fueron coronadas con la desarticulación de la rama operativa clandestina, habiendo sostenido los efectivos policiales recios enfrentamiento armados con sus miembros, abatiendo a algunos, poniendo en fuga a un restante y secuestrando importante material subversivo.

Los intervinientes no dudaron de sus deberes, logrando el óptimo resultado de la labor emprendida con riesgo de sus vida.

Por ello, el Jefe de la Policía Federal, RESUELVE.- ENCUADRAR en los alcances del Artículo 253 de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía Federan en su inciso 1º la actuación del siguiente persona…." y menciona como personal reconocido a Carlos Omar Gómez, Rafael Oscar Romero, Horacio Alfredo Ortiz, José Carlos Sánchez, Jorge Alberto Blanco y Roberto Arturo Gili.

No es verosímil que, por un pedido de la naturaleza del que mencionó Zúñiga, pueda falsear datos sobre hechos en los que no participaron policías y engañar a toda la cadena de mandos superiores.

Tanto más inverosímil si recordamos que la nota que habría firmado a pedido de Arias Duval no fue la primera que se cursó a los jerarquías superiores. En ellos, según lo que se relató, ya tenían información de que el personal policial había participado en esos hechos por comunicaciones realizadas, obviamente, por el encausado.

No solamente las notas internas en las que se encomia la actuación policial las que nos persuaden de que los hechos se planearon y ejecutaron, en forma autónoma, por la policía federal.

También el desenvolvimiento que se observa en la ejecución de los hechos demuestra que el plan fue gestado y desarrollado por la policía federal. En efecto, Libralato sería, según la información que dispondrían, una persona con relación a

la cual les interesaba su aprehensión en atención al encuadramiento que tendría en la organización Montoneros. Así se desprende de la nota 223.

Cuando fue privado de la libertad no fue entregado, como en el caso de Mansilla –quien no aparece con ningún compromiso serio con la organización que pretendían diezmar- a las autoridades de la sub zona 113. Permaneció ilegítimamente privado de la libertad en la órbita de la Policía Federal.

En tal sentido, según la nota, por orden de las autoridades superiores, fue trasladado a la Capital Federal, al C.A –Club Atlético-. A fines del mes de septiembre apareció su cadáver en una calle de Berazategui.

Es claro que durante ese lapso, estuvo secuestrado por otras "dependencias" de la Policía Federal. En efecto, según la nota 223, al ser secuestrado, fue trasladado a dependencias de la Policía Federal en Capital Federal -Club Atlético- y es evidente que fue separado del grupo de víctimas pues estas tuvieron un destino diferente, tal como se desprende de las evidencian cuál fue el que tuvo cada una de las restantes víctimas; su cuerpo apareció fuera del ámbito de la ciudad de La Plata.

Además otro aspecto denota la autonomía represiva que tenía y que, en este caso, la responsabilidad directa se circunscribió al personal de la Delegación La Plata.

En efecto, según las constancias reiteradamente citadas Fonrouge, Cugura y "Jorge" murieron, a manos de sus victimarios, el día 11 de octubre de 1977. Con el propósito de que los restos desaparecieran definitivamente, fueron inhumarlos sin identificar, como NN.

Ello ocurrió poco después de un mes de acaecidas las muertes, en el cementerio de La Plata y, significativamente, quien se ocupó de denunciar los decesos ante el Registro de las Personas fue Adalberto Abel Maciel, uno de los integrantes del grupo que intervino en su secuestro, dependiente de la delegación en la que Zúñiga era titular y a quién este recomendó para ser ascendido (*vide* partidas de defunción).

No puede hesitarse que, durante ese lapso, los cadáveres estuvieron en poder de la Policía Federal con asiento en La Plata y tal actitud, valorada en el contexto general que se ha descrito, indica el directo protagonismo de la Policía Federal en los hechos narrados.

Si hubieran sido meros acompañantes, lo cual por cierto no excluiría su responsabilidad penal, no habría sido la Policía Federal quien preservó los cadáveres ni mantuvo la privación ilegal de la libertad de Libralato.

Insistimos el plexo de evidencias contrasta abiertamente con el rol de meros acompañantes o de "comparsas" que, eventualmente, podría tener, según Zúñiga, la Policía Federal en actividades ilegales de represión.

No sólo las espurias normativas para reprimir dispuestas durante el gobierno de facto le otorgaban autonomía represiva sino que, por otro lado, de la prueba documental, del desarrollo de los hechos, del destino de los cuerpos, de la demostración que quien dispuso de ellos fue un dependiente de Zúñiga, un mes después de las muertes se aprecia, sin margen para hesitación alguna, que los hechos fueron concebidos, planeados y ejecutados desde la Delegación La Plata de la Policía Federal, con intervención de personal de otras dependencias de ella.

Sobre la base de la certitud de que los sucesos tuvieron el desarrollo descrito la responsabilidad de Zúñiga resulta incontestable.

En primer lugar permite relacionar a Zúñiga directamente con la ejecución de todos los hechos su carácter de Comisario de la Policía Federal a cargo de la Delegación a la cual pertenecían todos los ejecutores directos del hecho, excepto Sánchez quien, de todos modos, por su rango y por haber sido enviado a colaborar con los miembros de la Delegación La Plata, también estaba en la misma relación de subordinación.

Los consortes de causa y quienes materialmente ejecutaron los delitos tenían rangos inferiores dentro del escalafón de oficiales y suboficiales.

En tales condiciones, dada la envergadura, gravedad y, en particular la importancia, que dentro de la represión ilegal tenían el operativo, cual fue diezmar a los miembros de la denominada Columna 27 de Montoneros, sería absolutamente absurdo suponer que los subordinados actuaran por sí, sin responder a directivas y ordenes de quien, a la sazón, era la autoridad superior de la Delegación de la Policía Federal con asiento en La Plata.

Los ejecutores, obviamente, no pueden auto seleccionarse para intervenir en esos hechos. Nótese que son crímenes de extrema gravedad y que requiere no sólo aptitudes y habilidades particulares para el uso de armas, sino también disponibilidades de tiempo, de elementos materiales, de coordinación y planeamiento que no parece razonable puedan lograrse sin el conocimiento y consentimiento de quien resultaba el superior jerárquico de la institución. Tanto menos si recordamos, que quien tenía esa función, destacó, luego de los hechos, la actuación de los ejecutores directos.

También requieren una cualidad muy especial, estar dispuestos a asumir los riesgos de esas espurias tareas, matar a personas a quienes ni siquiera conocían y, además, a mantener el secreto de esos hechos, no divulgar lo sucedido e, incluso, colaborar en la desaparición de los cadáveres y de los rastros del delito.

También quienes participaron en esos hechos es evidente que han tenido un régimen especial para el cumplimiento de sus funciones dentro de la estructura policial, un esquema horario adaptado a la naturaleza y las exigencias de las espurias actividades.

No son, por cierto, tareas habituales o comprendidas en la rutina policial, son extremadamente excepcionales y suponer que ellas se realizaran sin la intervención del titular de la dependencia, sin su conocimiento y consentimiento no resulta siquiera verosímil.

Es más, según lo que anteriormente hemos mencionado, el plan global tenía, como propósito final, la muerte de todas las personas que, desde el análisis policial, tenían rangos de cierta relevancia dentro de lo que se denominaba "Columna 27 de Montoneros". Si alguno de ellos tuvo una sobrevivencia fue breve y sólo para lograr información.

La afirmación efectuada se deriva, por un lado, de la considerar exitosos los "abatimientos" de sus integrantes, de considerar también como un éxito haber diezmado a los integrantes y, en fin, todos los comentarios elogiosos que, en las distintas comunicaciones internas que se efectuaron por las muertes ocurridas y por haber logrado el desmembramiento.

Pero además, todas las personas fueron asesinadas, excepto Mansilla y la sobrevivencia de éste se explica debido a que no tenía compromisos serios ni reales con el grupo al que se pretendía eliminar. Repárese que Libralato, quien sobrevivió, fue también asesinado dos meses después.

Resulta también demostrativa de la responsabilidad del encausado las modalidades delictivas. En efecto, siguiendo el desarrollo efectuado en el informe que Zúñiga elevó a la Dirección General del Interior la ejecución de los hechos no fue, por cierto, azarosa o quedó librada a la inventiva o decisión de los ejecutores.

A todo ello debe añadirse que, con anterioridad a la selección del personal que ejecutaría los hechos, se elaboró un plan siniestro confeccionado sobre la base de la información de la "Dependencia" por "tareas de inteligencia".

Se estableció el domicilio de "Juan Carlos Rodríguez" y las conexiones con otros miembros de "Montoneros", se realizaron otras averiguaciones y el día 11 de octubre a las 00;30 hs una brigada de la Delegación General de Inteligencia –a la que pertenecía Sánchez- en colusión con los demás imputados comenzaron el raid delictivo.

La información que se proporcionó a los autores materiales, imprescindible, esencial, para llevar a cabo la nefanda tarea tenía que estar a disposición del titular de la dependencia.

Obsérvese que en la recordada nota, suscripta por Zúñiga, dice: "*…esta Dependencia a fines del mes de Septiembre del año en curso establece con acierto….*" y luego explica la información que tenía.

La "Dependencia" no es un ente capaz de adquirir conocimientos, no puede establecer nada, es sólo una ficción, una entelequia que se emplea como un modo de expresarse en tercera persona para decir, en realidad, que él y el personal

directivo de la Delegación La Plata poseían los conocimientos necesarios para desarrollar el plan ¿Quiénes otros podrían disponer de información tan sensible?

Nótese también que, antes de iniciarse el operativo, habida cuenta de que la "responsabilidad primaria" en ese tipo de eventos correspondía, en la zona de La Plata, al Primer Cuerpo de Ejército, a quien debía informar sobre las actividades represivas que podrían realizarse, no a modo de pedido de autorización sino, antes bien, a efectos de que ante un enfrentamiento violento, con empleo de armas de fuego, no fueran confundidos con integrantes de los grupos a quienes pretendían atacar.

De la nota en cuestión surge que, efectivamente, antes del comienzo se impuso al Área Operacional Sub Zona 113 y Destacamento de Inteligencia Militar 101 las actividades que se desarrollarían.

Tampoco parece admisible que personal subalterno sea el que transmita a las dependencias del Ejército un operativo criminal de las proporciones que el planeado.

Desde cualquier perspectiva que se analice el planeamiento y la ejecución de los hechos resulta imposible considerar que el principal responsable de la Delegación La Plata de la Policía Federal haya sido ajeno a todos estos episodios; antes al contrario su intervención, con los alcances antes mencionados, aparece como necesaria e ineludible.

En efecto, pese a que los operativos fueron de precaria planificación y que la ejecución tuvo contornos azarosos debido a que, en gran parte, se desarrollaron sobre hipótesis ejecutivas muy amplias y los cursos de acción se asumieron en el momento de la ocurrencia y según cuál fue la reacción de cada una de las víctimas, todos respondieron a una plan global que requería, indefectiblemente, la intervención de quien, para entonces, era el máximo responsable de la Delegación La Plata de la Policía Federal. Desde luego que con lo dicho no se excluye la intervención de otros directivos de la Delegación, pero esa posibilidad no forma parte del objeto procesal de esta causa.

En efecto, los hechos eran plurales, de extrema gravedad, notoriamente ilegales, riesgosos, de mucha importancia dentro del plan criminal, debían mantenerse en un estricto secreto, de modo que nadie supiera el destino de las víctimas –nos referimos a los asesinados- la participación en ellos, por su ilegitimad, no podía tener la obligatoriedad de un acto propio del servicio.

Los ejecutores debían contar no solo con los medios para llevarlos a cabo, armas, vehículos etc. ejecutarse en día y horarios imprevistos y adecuar su realización a la información que disponían las autoridades policiales derivada de "tareas de inteligencia".

Las actividades para la selección del personal, por su disposición a matar y callar; la determinación de los objetivos criminales, la provisión de los datos de las “tareas de inteligencia”; la autorización para que el régimen horario no sea el que corresponde a una rutina policial; la previa información al Ejército; la provisión de los elementos necesarios, vehículos, armas, etc. la necesaria modificación del régimen horario de los autores de los hechos son todas actividades que, necesariamente, deben contar con la decisión del titular de la dependencia policial. Nada de eso puede concebirse o realizarse sin el control y el consentimiento del titular de la dependencia. Suponer lo contrario implicaría tener que admitir un régimen absolutamente anárquico y descontrolado.

Pensar que todas esas actividades pudieron realizarse sin su conocimiento y consentimiento por personal subalterno o que quienes estuvieron en la etapa de ejecución actuaran por una decisión autónoma, utilizando información que personalmente hubieran obtenido, con medios propios y sin el conocimiento del titular de la dependencia a la que pertenecían es de una imposibilidad absoluta.

Esta afirmación no es meramente conjetural. Del texto de la nota, cuya autenticidad admitió el encausado, surgen expresiones laudatorias para el personal que participó en las tareas ilegales y las describe como un éxito para el desmembramiento de la Columna 27 de Montoneros, haciendo un resumen de la composición anterior al operativo y cómo quedó diezmada luego de él.

Destacó: “*…la valiente y decidida actuación del personal de ésta Delegación, como así mismo la habilidad demostrada en el manejo de los distintos medios de inteligencia para lograr el fin ganado ya que se demuestra fehacientemente la identificación y el alerta que se efectúo sobre la detención del D.S “Negro Carlos” que fue en síntesis con que se logró el éxito.- El personal mencionado hizo muestras de un arrojo personal y de una habilidad profesional que solo se gana con amplia experiencia en el tema y voluntad de servicio.*” (sic)

El encausado, pretendió desligarse de todo compromiso y de todo conocimiento de los hechos atribuyendo toda la responsabilidad de lo sucedido en el Coronel del Ejército Alejandro Agustín Arias Duval.

Habría sido personal del Ejército el que planeó, dirigió y ejecutó el plan criminal y los policías que se encuentran legitimados pasivamente habrían participado en los hechos, pero con un papel secundario.

Adujo, asimismo, que la nota de recomendación al firmó por obligación, pero que era directamente el Ejército o el Coronel Presti el que seleccionaba el personal y disponía las tareas y que, por ley, debía acatar.

Con relación a su intervención, textualmente, dijo: “*…el procedimiento fue total[mente] iniciado, pergeñado, realizado y ejecutado por el Ejército, con fuerzas, pienso yo, de Infantería del 7, que estaba a cargo del Coronel Presti, y*

gente de otros lados, de Inteligencia, del Ministerio, como consta en la nota, porque sinceramente yo no me acuerdo de la nota. Eso es algo que dijeron: hay que hacerla, yo dije hacela, la trajeron y la firmé. Ud. dirá y por qué firmó una cosa así, si era un acto que no me traía nada, ningún inconveniente, porque era pura y exclusivamente, recomendar a personal que había hecho algo, no bajo mi mando, sino con personal policial. Cuál era la excusa del Sr. Arias Duval, que como había involucrado personal policial quería que la hiciera yo, y así se hizo. Esas fueron las circunstancias por las cuales yo hice, mejor dicho, no hice, firmé esa nota. Considero que el personal que esta ahí, sí… habrá tenido alguna participación, pero por comentarios de la gente que iba a los procedimientos, siempre tenían un papel puramente secundario, los llamaban y acompañaban, pero jamás tomaron una decisión, ni indicaron que había que hacer alguna cosa, siempre fueron de acompañantes, si lo llevamos al género teatral, eran nada más que comparsas."

Si bien la posibilidad de que personal del Ejército pueda haber tenido intervención, lo cierto es que de ninguna manera, si eso hubiera sido así, pudo tener los alcances que pretende el enjuiciado.

En efecto, aun cuando, como dijimos, la responsabilidad primaria de tareas de esta índole correspondía al Primer Cuerpo de Ejército, de ello no se sigue ninguna razón para relevar de responsabilidad a los integrantes de la Policía Federal que se encuentran legitimados pasivamente en esta causa.

Y ello es así por varias razones, la subordinación a la estructura militar no privó a a la Policía Federal de autonomía para fijar, dentro del plan represivo, sus propios objetivos sobre la base de información adquirida por sus propias "*tareas de inteligencia*" e, incluso con centros clandestinos de detención de la Policía, como fue el Club Atlético, donde seguramente estuvo detenido Libralato.

Y, de todos modos, si los hechos que son objeto de este proceso hubieran sido "ordenados" por parte del Ejército, en esa situación no se advierte ninguna causa de justificación ni de exclusión de la pena, pues tratándose de hechos de tal magnitud no existe la posibilidad de encuadrar la conducta de los ejecutores en ningún supuesto que exima de pena: obediencia debida, ejercicio de un derecho.

Además no existe absolutamente ninguna evidencia que permita suponer que existió algún tipo de coacción para que intervengan en los hechos.

Pero, desde otra perspectiva, la declaración del Zúñiga no sólo pierde credibilidad ante la notoria intención de soslayar su propia responsabilidad derivándola hacia otras personas, de la Policía Federal o del Ejército, sino por otros motivos diferentes.

En primer lugar quienes han podido atestiguar sobre el modo en que actuaron los integrantes del grupo que participó en los hechos aluden a que el grupo estaba integrado por 7 u 8 personas.

Y ese número coincide con el grupo que fue mencionado por Zúñiga en su recomendación toda vez que según el informe las personas que participaron de la Policía Federal fueron 7.

Un plan delictivo, aun rudimentario, contempla la proporcionalidad necesaria, humana y material, para lograr sus espurios propósitos. Si recordamos que las víctimas fueron sorprendidas cuando se encontraban solas y que ese aspecto fue valorado por la policía antes de intervenir, no parece razonable que para cometer el crimen fueran necesarias más personas. O que, para que otro grupo represivo, para atacar a personas que se encontraban solas requieran de un numeroso respaldo de personas para preservarlos.

Suponer que para atacar por sorpresa a una persona desprevenida, en una "zona liberada", siete policías armados irían como "comparsas" o en "un papel puramente secundario" y que el rol principal sería ejecutado por el Ejército no resulta verosímil y sólo es comprensible desde la perspectiva de quien pretende soslayar su propia responsabilidad.

Nótese también que al momento de intervenir la policía en los hechos materia de esta causa *"…la columna 27 se encontraba en estado de real emergencia…"* según consta en el informe suscripto por Zúñiga y que, según lo que él consignó en el acta mencionada, luego de la intervención policial, esa fracción quedó prácticamente desmantelada, sin conducción orgánica.

No parece entonces que la operación que se llevó a cabo fuera de tal magnitud que siete u ochos policías debieran cumplir las tareas "secundarias" de apoyo y que un grupo mayor o más armado o mejor preparado fuera el que debiese ejecutar los fines ilegales perseguidos.

Además las comunicaciones internas policiales demuestran que él fue realizado por personal de la institución.

En efecto, la nota de recomendación, donde se describen los hechos y se sindica a los autores no fue la única comunicación que existió entre las autoridades de la delegación La Plata y los estratos superiores de la Policía Federal. En aquella nota se destacó que el día 11 de octubre de 1977 un grupo de la Dirección General de Inteligencia concurrió a la Delegación La Plata con información sobre el domicilio de D.S. "negro Carlos" y ese fue el inicio de los hechos que son materia de este proceso.

Cuando Zúñiga remitió esa información y la propuesta de reconocimiento a los que intervinieron en los hechos (Nota 223) a la Dirección General de Interior (vide nota de fecha 21 de octubre de 1977, fs. 79), el

funcionario policial, destacó la actuación del personal recomendado y auspició sus ascensos.

En la nota se hace mención a que todos los hechos fueron realizados por personal policial. Es inadmisible pensar que el Director de Interior pueda haber ignorado que, en realidad, esas actividades las haya realizado el Ejército y no el personal a quien él propiciaba ascender por "su encomiable actuación".

No se condice el texto de esta recomendación con la intervención del Ejército en los términos que explicara Zúñiga.

Pero no sólo eso. La nota 223 fue, a su vez elevada a la Superintendencia de Seguridad Federal y quien se encontraba a cargo -Comisario Mayor Hugo Sergio Castilla- el día 24 de octubre de 1977 destacó la intervención del personal mencionado en aquella nota.

No sólo eso, del contexto de la nota que él suscribió se desprende, con absoluta claridad, que los hechos fueron realizados *"….por distintas comisiones policiales que intervinieron directa e indirectamente.."* y algo más, que con relación a Zúñiga, tiene efectos dirimentes, pues demuestra que su explicación no fue más que una patraña pergeñada para soslayar su responsabilidad.

En efecto en la nota que él, a su vez, elevó a otras autoridades destacó que de los operativos mencionados en la nota 223 ya tenía conocimiento por *"…comunicaciones anteriores, …"*

Es decir los funcionarios superiores a Zúñiga afirman que los procedimientos materia de esta causa fueron realizados, exclusivamente, por personal policial y, además, que el desarrollo de ese tramo criminal era de su conocimiento por comunicaciones anteriores que se le habían cursado.

¿Quién, sino Zúñiga, pudo ser el emisor de las comunicaciones anteriores? Pero, en una hipótesis remota, si no fue él, sólo pudo ser un subordinado inmediato y con su conocimiento pues ejercía la autoridad superior dentro de la Delegación La Plata.

No puede suponerse que en sucesos de esa envergadura un subordinado actúe sin conocimiento del titular de la dependencia, menos aún cuando el titular poco después suscribió una nota elogiando lo que habían realizado personal de su dependencia.

Cabe también destacar que, según lo que se desprende de la prueba documental citada, sobre las actividades de la denominada "Columna 27" realizaron tareas para lograr información tanto la Delegación La Plata como la Superintendencia de Seguridad Federal y que en conjunto, realizaron las operaciones ilegales.

No hay ninguna evidencia que permita afirmar que el Ejército haya tenido injerencia operativa directa, ni siquiera de "inteligencia", pero desde

luego que es posible que su compromiso provenga de otro modo de participar en los hechos, pero ese aspecto no es materia de esta causa.

También desvirtúa la afirmación del encausado, en cuanto pretende desligarse del hecho y ponerse en la posición de un mero suscriptor de una nota sobre cuyo contenido no tuvo conocimiento.

En efecto, Zúñiga, al explicar su participación sostuvo:

"Bueno, esas fueron las circunstancias por las que se hacen esas notas, el procedimiento fue total[mente] iniciado, pergeñado, realizado y ejecutado por el Ejército, con fuerzas, pienso yo, de Infantería del 7, que estaba a cargo del Coronel Presti, y gente de otros lados, de Inteligencia, del Ministerio, como consta en la nota, porque sinceramente yo no me acuerdo de la nota. Eso es algo que dijeron: hay que hacerla, yo dije hacela, la trajeron y la firmé. Ud. dirá y por qué firmó una cosa así, si era un acto que no me traía nada, ningún inconveniente, porque era pura y exclusivamente, recomendar a personal que había hecho algo, no bajo mi mando, sino con personal policial. Cuál era la excusa del Sr. Arias Duval, que como había involucrado personal policial quería que la hiciera yo, y así se hizo."

Las explicaciones con las cuales pretendió excusarse, justificarse o excluirse de toda participación son contradictorias, inconsistentes, falaces.

En efecto, por un lado trata de excluirse de todo conocimiento de lo sucedido, pero de inmediato sostiene: "…*el procedimiento fue total[mente] iniciado, pergeñado, realizado y ejecutado por el Ejército, con fuerzas, pienso yo, de Infantería del 7, que estaba a cargo del Coronel Presti, y gente de otros lados, de Inteligencia, del Ministerio, como consta en la nota…*"

En otros párrafos destaca que, como un hecho circunstancial, ante la insistencia de Arias Duval, se limitó a firmar una nota ya redactada por otra persona.

Sin embargo, se aprecia de la nota de fecha 24 de octubre de 1977, suscripta por Castilla, que los hechos narrados en el documento 223 "R" eran de su conocimiento por "comunicaciones anteriores", de las que Zúñiga no puedo ser ajeno pues, pareciera, que las informaciones de este tipo a personal de rango superior deben ser cursadas por el titular de la dependencia.

También afirmó que el motivo de haberla suscripto respondió a dos razones: "…*era pura y exclusivamente, recomendar a personal que había hecho algo, no bajo mi mando…"* y "*.. Arias Duval, que como había involucrado personal policial quería que la hiciera yo, y así se hizo."*

Es decir, según Zúñiga él desconoció todo lo sucedido y, no obstante, como la nota era *"pura y exclusivamente"* para recomendar a personal que

"había hecho algo" y como Arias Duval, dado que se encontraba involucrado personal policial, quería que él la firmara, satisfizo su pedido.

Las explicaciones no resultan convincentes ni consistentes, antes bien su notoria fragilidad le resta todo tipo de credibilidad. Obsérvese la superficialidad con la cual se refiere a los hechos narrados en la nota.

Pareciera que para el encausado tres homicidios agravados y dos secuestros, en un mismo contexto de acción, es algo de poca significación, una pequeñez pues eso es lo que se deriva de su afirmación acerca de que el personal policial *"había hecho algo"*.

Además, soslaya que la recomendación la hizo por considerar elogioso la realización de esos hechos. Suponer que firmó sin saber el contenido no puede asumirse como posible porque un elemental cuidado, una mínima precaución, ante la insistencia que habría mostrado el militar al que alude para que recomendara a personal de su dependencia, exige al menos saber de qué se trata o porqué se solicita un ascenso.

No puede asumirse, como una causa que lo releve de responsabilidad el relato que brinda para explicar haberlo firmado, pero sin tener responsabilidad ni conocimiento de los hechos por los cuales elogiaba el comportamiento de sus subordinados.

Digamos, por último, reiterando consideraciones ya efectuadas, que la descalificación de las excusas de Zúñiga pueden basarse solamente en el análisis de su contenido por la superficialidad, contrariedad e inconsistencia, sin necesidad de contraponerlas con el marco fáctico en el cual pretendió exhibirse como un tercero ajeno a lo ocurrido.

No obstante, con anterioridad hemos expresado las razones por las cuales puede afirmarse categóricamente que los hechos se gestaron en la dependencia policial que él dirigía, con la colaboración de personal de otras dependencias de ese organismo de seguridad.

IX. RESPONSABILIDAD DE RAFAEL OSCAR ROMERO

Antes de tratar la situación de Romero, debemos destacar que al hacerlo con Zúñiga hemos expresado las razones por las cuales los episodios delictivos que conforman el objeto de este proceso fueron realizados, exclusivamente, por personal de la Policía Federal. De modo tal que damos por reproducidas aquí todas las consideraciones que se formularon con relación a Zúñiga y al rol que le correspondió a la policía federal en el ocultamiento de los cadáveres, la inscripción de los fallecimientos etc.

Rafael Oscar Romero, oficial de la Policía Federal, siguiendo las directivas y el plan pergeñado por Zúñiga, en colusión con sus consortes de causa

Ortíz, Gigli, Blanco y Sánchez fueron quienes ejecutaron los hechos descriptos en los apartados anteriores.

Si bien el objetivo era único y compartido, los roles de cada uno eran inicialmente indefinidos, intercambiables y subordinados a las circunstancias fortuitas que pudieran desarrollarse en el curso de la ejecución.

No existió una asignación de funciones específicas, pero sí un acuerdo antes de comenzar, por el cual cada uno realizaría las actividades que, según las circunstancias del caso, correspondiera hacer de acuerdo al desarrollo de los acontecimientos, en procura del objetivo perseguido en común.

El propósito que guiaba a los encausados estaba dirigido, en un primer paso, a privar a las víctimas de la libertad para obtener, de modo violento, información que permitiera avanzar en la detención de otras personas vinculadas a la Columna 27 de la Organización Montoneros. Pero, como una decisión alternativa el plan contemplaba la muerte si la resistencia que oponía impedía detenerlo y lograr la información deseada.

En las condiciones descriptas el grupo del que formaba parte Romero, sabiendo que Libralato concurriría a las inmediaciones de la intersección de las calles 7 y 43 de La Plata el día 11 de octubre de 1977 para encontrarse con otra persona relacionada con la agrupación a la que él pertenecía, se desplegó en la zona.

A partir de allí, sobre la base de información que ya contaban o que se iba logrando paulatinamente, se sucedieron el resto de los hechos que se han narrado anteriormente y en el que, coludidos, intervinieron todos los procesados.

En lo que atañe a la participación de Romero en el hecho ella ha sido demostrada cabalmente a través de diversas pruebas. Al momento de la comisión de los hechos se desempeñaba en la Delegación La Plata de la Policía Federal como oficial inspector, en la que era comisario Zúñiga.

En la nota 223, donde se describen los episodios que conforman el objeto procesal de esta causa se destaca que Romero fue uno de los funcionarios policiales que participó en todos ellos, encomiándose la tarea realizada.

Por su intervención en esos hechos el entonces Comisario Zúñiga postuló su ascenso,

La nota 223, reconocida por Zúñiga, tuvo un trámite interno pues fue remitida a la Dirección General de Interior. El titular de esa dependencia, Comisario Bison, Jefe de Área VII adhirió elogió el desempeño que, entre otros, habría tenido en entonces Inspector L.P. 962 Rafael Oscar Romero (vide nota del 21 de octubre de 1977, fs. 79).

Destacó, al referirse a los homicidios y otros delitos:

"Una vez más nos hallamos ante una actuación encomiable, que caracteriza al personal de la Institución, consustanciados con los dicgnos y elevados preceptos del ser humano, que son el jugar la vida ante intereses de libertad y paz para la Nación"

Si analizamos uno a uno los procedimientos que llevaron a la desmembración de una columna completa de la E,D,S. MONTONEROS observaremos el profesionalismo puesto de manifiesto en todos los integrantes de la comisiones policiales que actuaron en los suceso y el riezgo (sic) evidente que corrieron sus vidas ante la peligrosidad puesto de manifiesto por los delincuente extremistas."

El 24 de octubre de 1977, el Comisario Mayor Hugo Sergio Castilla, Director General de Interior, también se pronunció elogiosamente con respecto al comportamiento que, entre otros, tuvo Rafael Oscar Romero.

En efecto, en la nota referida (fs. 80) quien suscribió la nota, expresó: *"Analizados los términos de la nota nº 223 de la Delegación LA PLATA la cual narra una serie de hechos ya conocidos por el suscripto por comunicaciones anteriores, no hallamos ante la actuación destacada de todo el personal que intervino en los sucesos que permitieron desbaratar toda una columna completa de la E.D.S. MONTONEROS, asimismo se observa que las distintas comisiones policiales que intervinieron directa o indirectamente, lo hicieron con inteligencia y profesionalismo y sus integrantes estuvieron expuesto en varias circunstancias a ser heridos por los terroristas o perder la vida."*

En otros trámites internos se ratificó (vide nota del 31 de octubre de 1977, fojas 83) las categorías y otros datos correspondientes a Ortiz, Sánchez, Gigli y Blanco, y una nueva ratificación se formuló el 7 de febrero de 1978 (vide nota de fojas 85)

Finalmente el día 6 de septiembre de 1978 (vide fojas 88/89) el Comisario General SAA, de Superintendencia de Personal, suscribió una resolución cuyo tenor es el siguiente:

VISTO el expediente DGI-LP "R"/223/77 de cuyas constancias surge: que la Delegación La Plata efectuó tareas de inteligencia destinadas a localizar una columna de la "BDS" Montoneros".

Las profundas auscultaciones realizadas fueron coronadas con la desarticulación de la rama operativa clandestina, habiendo sostenido los efectivos policiales recios enfrentamiento armados con sus miembros, abatiendo a algunos, poniendo en fuga a un restante y secuestrando importante material subversivo.

Los intervinientes no dudaron de sus deberes, logrando el óptimo resultado de la labor emprendida con riesgo de sus vida.

Por ello, el Jefe de la Policía Federal, RESUELVE.- ENCUADRAR en los alcances del Artículo 253 de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía Federan en su inciso 1º la actuación del siguiente persona…." y menciona como personal reconocido a Carlos Omar Gómez, Rafael Oscar Romero, Horacio Alfredo Ortíz, José Carlos Sánchez, Jorge Alberto Blanco y Roberto Arturo Gili.

Todos los nombrados, excepto Sánchez, fueron notificados de esa resolución (*vide* fojas 91) y el acta de notificación expresa: "*Se puso en conocimiento y notificó a los causante…"*

Como lo hemos señalado en otra parte de estos fundamentos, todos los hechos realizados lo fueron en estricta clandestinidad, no existió sumario judicial tal como corresponde hacer cuando una fuerza de seguridad protagoniza hechos con resultados lesivos, los cuerpos se mantuvieron ocultos hasta que, un mes después se inhumaron como NN, en los habeas corpus que se presentaron ninguna fuerza hizo mención al destino que habían tenido las víctimas, en uno de ellos –el correspondiente a Mansilla- fue el propio Zúñiga quien respondió que la persona cuyo paradero se trataba de ubicar no se encontraba detenido, cuando poco antes él mismo había felicitado a sus subordinados por la detención que habían realizado de esa persona.

Las muertes de Fonrouge, Cugura y "Jorge" fueron todas absolutamente antijurídicas pues la aprehensión que se pretendía de ellos se realizaba fuera de todo marco legal y con espurias intenciones.

Desde luego que la circunstancia de ser policías y de buscar a personas que, supuestamente, habría cometido un delito debe hacerse al amparo de las disposiciones legales y, en tanto ellas no se respeten y hayan actuado con propósitos bastardos, tales como los que guiaron a los procesados, la detención, la muerte y todas las consecuencias lesivas para los seres humanos alcanzadospor ese cometido, son absolutamente ilegítimas y constitutivas de delitos.

Es más las respuestas que intentaron las víctimas Libralato, Cugura, hubieran estado amparadas por causas de justificación pues existió una agresión absolutamente ilegítima.

Todos estos hechos, ilegítimos y furtivos, sin embargo fueron, para las autoridades policiales actitudes encomiables, puestas al servicio de la libertad, con un arrojo heroico de los protagonistas que ameritaban un reconocimiento en el escalafón.

Recuérdese que la nota R 223 remitida por Zúñiga ya contenía expresiones laudatorias para todas las personas que se encuentran procesadas y el reconocimiento profesional que allí se realizó fue sucesivamente convalidado por las otras instancias que fue recorriendo hasta llegar a quien entonces era el Jefe de

la Policía Federal, quien también consideró que con su intervención habían logrado *"…un óptimo resultado de la labor emprendida"*.

Otro aspecto que es pertinente destacar es que el ocultamiento de las maniobras fue sólo hacia la sociedad y la justicia, hacia fuera de la institución policial, mas no hacia dentro de ella.

Esta divulgación interna se desprende de las comunicaciones que se cursaron, en una de ellas (de fecha 24 de octubre de 1977) que los hechos referidos en la nota R 223 ya eran conocidos por comunicados anteriores.

Otro aspecto que cabe destacar es que en esta maniobra no estuvo involucrado sólo personal de la Delegación la Plata. En tal sentido, de la misma nota, se desprende que existió intercambio de información con la Superintendencia de Investigaciones y con la Dirección General y que, incluso, personal de esas dependencias participaron en los hechos.

Además, Libralato fue derivado hacia un centro clandestino de detención de la Capital y luego asesinado por personal cuya identidad se desconoce pero que, seguramente, se desempeñaban en el lugar donde estuvo detenido ilegalmente.

Ahora bien, ninguna duda puede abrigarse con relación a la existencia de los hechos, los homicidios, la privación de la libertad de Mansilla han sido demostrados con absoluta claridad.

También, de acuerdo a lo que hemos expresado al tratar la situación de Zúñiga, existen razones valederas, que emergen de otras pruebas, para afirmar, con certeza, que los hechos, en particular los homicidios de Fonrouge, Cugura y "Jorge" y la privación de la libertad de Libralato ocurrieron del modo y en las condiciones reseñadas en la nota "R" 223.

En efecto, según la nota R 223 las muertes de Fonrouge, Cugura y "Jorge" se produjeron en el mismo lugar en el que fueron sorprendidos, estos hechos habrían ocurrido el día 11 de octubre de 1977 en las siguientes direcciones: calle 80, entre 30 y 31, calle 64, entre 120 y 122 y en la zona del Estadio Provincial, calle 32, entre 23 y 25.

En el caso de Cugura y "Jorge" las muertes, siempre según la nota, ocurrieron por disparos de arma de fuego.

En las partidas de defunción, confeccionadas el día 18 de noviembre de 1977, se coincidentemente, se consignó, como lugar de ocurrencia de las muertes los mismos lugares que figuran en la nota, e incluso, también por las mismas causas que se mencionan en el acta.

Pero no sólo eso, también resulta sumamente elocuente y demostrativo que el procedimiento criminal fue gestado y realizado por la Policía Federal exclusivamente, quien efectuó la denuncia de las muertes el día 18 de noviembre

de 1977 fue Adalberto Abel Maciel quien afirmó domiciliarse en la calle 49 nro 1010, dirección donde se encuentra la sede de la Delegación La Plata de la Policía Federal.

Coincidentemente, las partidas de defunción de los tres se confeccionaron el mismo día y también en la misma fecha se inhumaron (18 de noviembre de 1977).

Libralato, según la nota, fue privado de la libertad en las inmediaciones de las calles 43 y 7, pero según ese documento no murió en ese momento sino que, por "orden superior" fue trasladado a Capital Federal (C.A.). Estas siglas aluden, sin duda, al centro clandestino de detención Club Atlético, perteneciente a la Policía Federal. El nombrado apareció muerto en Berazategui, el día 27 de diciembre de 1977.

Mansilla, fue privado de su libertad y, según la nota, entregado a las autoridades militares de la zub zona 113, lo cual coincide, substancialmente, con lo resuelto en la sentencia de la causa denominada La Cacha.

Los datos que refleja la nota, tuvieron, años después una fuerte corroboración pues, en efecto, se pudo establecer que las víctimas fueron privadas de la libertad y asesinadas, tres de ellas en los mismos lugares que figuran en el acta y por las causas que también se consignan en ese documento.

Y no solo eso, las identidades fueron establecidas por el equipo de antropólogos, en tanto que las causas y lugares de los hechos los manifestó una de las personas que, en conjunto con los aquí procesados, participó en los sucesos: Adalberto Abel Maciel quien, incluso, dio como domicilio la sede de la delegación de la Policía Federal.

En esas condiciones ¿es razonable suponer que las personas que en esa misma nota aparecen mencionadas como los ejecutores de los hechos hayan sido otras? Decididamente es absurdo pensar que, en ese aspecto, contenga falsedades.

En primer lugar no se encuentra una razón plausible, nadie siquiera ha pretendido hacerlo, para explicar porqué quienes habrían realizado tareas encomiables para toda la jerarquía policial, pese a lo repudiable, desde el comisario, pasando por niveles intermedios hasta el mismo jefe de policía, iban a resignar el reconocimiento que discernió el titular de la policía. Si policialmente se lograron óptimos resultados, el personal que lo hizo arriesgo con valentía su vida, etc. porqué motivo Zúñiga habría de ocultar el nombre de los verdaderos autores y asignar *"méritos"* a quienes no los merecían.

Obsérvese que una alteración con relación a la nómina de intervinientes tendría que haberse generado en Zúñiga, que era el jefe de la delegación y quien confeccionó la nota y este no dio motivos para suponer que esa alternativa sea posible.

Su explicación fue que él no confeccionó la nota, sólo la suscribió para conformar al Coronel Arias Duval y a derivar la responsabilidad por los hechos en el Coronel Presti, mas esa coartada es absolutamente falsa y descalificable por inverosímil.

Sobre esos aspectos nos remitimos a lo expresado al tratar la situación de Zúñiga pues allí desarrollamos los motivos por los cuales afirmamos, sin temor a error, que el procedimiento fue gestado y ejecutado exclusivamente por la Policía Federal.

Más allá de que en sí misma la alternativa de que los autores hayan sido otras personas resulta endeble, existe una razón más directa que invalida esa posibilidad.

En efecto, la decisión del Jefe de la Policía Federal, según se desprende del acta de fojas 91, de fecha 6 de septiembre de 1978 *"Se puso en conocimiento y se notificó a los causantes de lo actuado…"*

No puede sostenerse, ante lo expresado, que Romero no hayan sabido el contenido de la resolución o que hayan ignorado totalmente la razón por la cual se extendió la notificación. Si fue notificado, conoció sus términos y aceptó en silencio, es porque convalidó la veracidad de los hechos que lo harían *"merecedor"* de esa distinción.

También la situación del nombrado debe examinarse sobre la base de otra perspectiva más realista. La Delegación la Plata de la Policía Federal no es un organismo dotado de una inmensa cantidad de personal.

No puedo existir, entre el Comisario, Zúñiga y oficiales como Romero, Maciel y el resto del personal subalterno un trato tan distante y formal que permita suponer que los reconocimientos que aquél pueda discernir o proponer para oficiales y suboficiales bajo su mando fueran conocidos por estos luego de un dilatado trámite administrativo y sólo cuando se expide la autoridad superior de la Policía Federal.

En el acontecer ordinario, en organismos en el que hay, necesariamente, un conocimiento y trato directo entre las distintas jerarquías, existe una comunicación fluida que permite afirmar que quienes primero conocen la propuesta de reconocimientos y los motivos son quienes han hecho los "meritos" necesarios.

Tanto más cuando se trata de tareas espurias, de la índole de las que se comprobaron en esta causa, pues la colusión genera vínculos más directos entre los coludidos que una relación estrictamente legal y reglamentaria. Obsérvese que la mancomunidad delictiva lleva implícitas lealtades que no existen ni tienen porqué existir en el ejercicio regular de la función policial. Cuando los jefes policiales se coluden con los subalternos para cometer delitos, desaparecen las

diferencia jerárquicas, los distintos estamentos tienden a nivelarse, los ligan vínculos diferentes y también pactos de silencio.

Por lo cual, que tanto Romero, como el resto de los procesados no sólo han sabido de su encuadramiento en razón de considerárselos partícipes en los sucesos narrados por la notificación formal sino que, sin duda, antes de ello han tomado conocimiento por manifestaciones directas de quien los ha propuesto.

También, es natural que todos los comprendidos en la recomendación, ya sea por el conocimiento obtenido de modo informal o formal intercambien sus conocimientos y opiniones sobre tal acontecimiento.

También, como lo hemos destacado en otro lugar, las notificaciones se extendieron en una sola acta, una a continuación de la otra, por manera tal que, necesariamente, quien firmaba sabía quiénes estaban en las mismas condiciones.

Dicho de otro modo, no puede abrigarse absolutamente duda alguna con relación a que Romero, al igual que los demás procesados que tenían un trato habitual por ser todos integrantes de la Delegación La Plata de la Policía Federal, supieron con anterioridad al momento de ser notificados oficial y formalmente, de la propuesta que Zúñiga había formulado y de las razones por las cuales tal propuesta se realizó.

El silencio o la pasividad ante un conocimiento de esa naturaleza implica, de alguna manera, una convalidación de la veracidad del contenido de la nota y, por consiguiente, del rol que en ella se les asignó.

Desde otra perspectiva también existen razones para considerar que el documento R 223, cuando menciona la nómina de las personas que ejecutaron las tareas es veraz. Antes hemos señalado que no resulta admisible que un reconocimiento por actitudes que se consideren encomiables se discierna a personas que no lo merecen y se excluya a quienes no realizaron los hechos que ameritan elogios. Y esa circunstancia es una razón para considerar que, en efecto, los mencionados fueron autores.

Pero también, de acuerdo a lo que ya hemos expresado, varias circunstancias de hecho demostraron la veracidad de los sucesos contenidos. Se comprobó que las muertes ocurrieron cuándo, dónde y cómo informa la nota; también se confirmó el destino que tuvieron quienes sobrevivieron, Libralato y Mansilla.

Otro dato, que informa sobre la veracidad está relacionado con Adalberto Abel Maciel. Él también fue reconocido por su intervención en los hechos y, a su respecto, existe una clara demostración de su efectiva participación, Fue él quien inhumó los cadáveres de Cugura, Fonrouge, Jorge y quien hizo conocer la muerte de ellos ante el Registro de las Personas.

Ahora bien, si todos estos datos confirmaron aspectos tan importantes como los narrados es razonable suponer que el contenido global de él goza de credibilidad, tanto más cuanto que, como dijimos no parece razonable que se premie a quien no mereció ese reconocimiento.

Además asumir, sin razones plausibles, que Zúñiga pudo introducir datos falsos, tal como sería la identidad de los autores y, sobre esa falacia iniciar un trámite administrativo que, sin duda, debía contar con elementos para comprobar, de alguna manera, que lo informado era real sin causas ni motivos valederos, como resultaría premiar a quien no lo merece, no resulta atinado.

También tiene alguna significación la circunstancia que la Delegación -Zúñiga- haya mantenido durante poco más de un mes los cadáveres de las tres personas asesinadas y que Maciel, conocedor de ello, fuera quien participó de la inhumación. Y es significativo porque no pareciera que esa actitud -el mantenimiento de los cadáveres y su traslado para la inhumación- pudiera ser un hecho sin trascendencia en la Delegación y, en particular con relación a Romero dada la similar jerarquía que tenía con Maciel.

En ese sentido, si bien quien ostensiblemente se presentó denunciando las muertes fue Maciel, para todo el trámite no pudo intervenir sólo él pues el traslado de los cuerpos necesariamente requirió la colaboración de más personal, el uso de vehículos etc.

El despliegue necesario, de medios materiales, humanos para esa infausta tarea no pudo pasar desapercibido para el personal de la Delegación. Tampoco es razonable que Maciel, quien estaba en la nota junto a Romero, no haya mantenido diálogo alguno con su compañero sobre esos temas. A ambos se los felicitaba por haber dado muerte a tres personas, haber privado de la libertad a otras y, al conocer que por esos hechos habían sido distinguidos es absurdo que no haya existido un intercambio de opiniones, una conversación, un rechazo, si hubiera sido falso.

Es decir los procesados fueron todos notificados de la resolución en la que, sobre la base de reconocerles participación en todos los hechos, habían sido encuadrados de determinada manera por considerar que esos episodios debían ser reconocidos.

Las notificaciones fueron extendidas en el mismo documento y no es admisible pensar que, al suscribir el acta en prueba de que tomó conocimiento, cada uno no haya observado el nombre de las otras personas que estaban en la misma nómina y por los mismos motivos.

No fueron notificaciones individuales, reservadas, fueron todas extendidas en el mismo documento, una a continuación de la otra, de modo que era imposible

que al firmar, cada uno no leyera los nombres de los otros compañeros de la Delegación que estaban incluidos.

El recíproco conocimiento, adquirido al observar los nombres de nominados, de que habían sido incluidos en una misma nómina denota participaron en común en los hechos. También hace presumir diálogos entre los nominados sobre temas relacionados con esos hechos. De haber existido alguna falsedad en la detallada información, tanto de los hechos como de los intervinientes, de alguna manera tendría que haberse manifestado.

X. RESPONSABILIDAD DE JOSÉ CARLOS SÁNCHEZ

La prueba producida también demostró que uno de los integrantes del grupo que, mancomunadamente, privó de la libertad a Libralato, Mansilla e intervino en las muertes de Fonrouge, Cugura y Jorge alias “La Chancha” fue José Carlos Sánchez.

Su responsabilidad se acreditó, fundamentalmente, por la circunstancia que Zúñiga, que fue el artífice de la maniobra, quien la pergeño, dirigió y proveyó a los ejecutores directos del material necesario y de la disponibilidad temporaria para llevar a cabo los hechos, en la nota R 223 lo sindicó como uno de los partícipes en los sucesos que en ella se detallaron.

No sólo lo sindicó de ese modo sino que, además, se expresó en términos muy elogiosos con respecto a su intervención en esos episodios y propició su ascenso.

Es significativo uno de los párrafos que contiene la nota en la que Zúñiga alabó el desempeño del personal policial.

Expresó: “*Si analizamos uno a uno los procedimientos que llevaron a la desmembración de una columna completa de la B.D.S MONTONEROS observaremos el profesionalismo puesto de manifiesto de todos los integrantes de las comisiones policiales que actuaron en los sucesos y el riezgo (sic) evidente que corrieron sus vidas ante la peligrosidad puesta de manifiesto por los delincuentes extremistas.*”

Sobre esta nota, donde se encomia el desempeño de Sánchez cabe formular aclaraciones sobre algunos aspectos aunque ellos ya han sido tratados.

En cuanto a la autenticidad de la nota, ella no puede ponerse en duda. Zúñiga reconoció ser el autor e, incluso, asumió la intervención de la policía, de policías de la delegación que él dirigía, en actividades represivas.

Es cierto que, a la par de asumir tanto la autenticidad de la nota como la intervención genérica de la policía en actividades de represión se mostró absolutamente ajeno a ellas.

La nota, según él, sólo fue firmada a pedido del Coronel Arias Duval y en atención a que en ella sólo se propiciaba el ascenso de las personas mencionadas. Con respecto a la ejecución de los hechos narrados en ella pretendió derivarla en autoridades del Ejército.

Sin embargo, al tratar la situación procesal de Zúñiga y de Romero hemos desarrollado las razones por las cuales consideramos que es absolutamente falaz la articulación defensiva que asumió el encausado. A efectos de evitar repeticiones estériles no remitimos, sobre el particular, a lo que hemos expresado anteriormente.

Otra situación que resulta necesario establecer atañe a la veracidad del contenido, esto es si los hechos que se narran en la nota son un fiel reflejo de lo ocurrido realmente o si existió alguna fabulación en aras solo de beneficiar con ascenso a personal policial.

También sobre el tema enunciado en el párrafo anterior nos hemos expedido con anterioridad al desarrollar la responsabilidad de Zúñiga de modo tal que damos por reproducidos aquí en un todo lo que afirmamos en esa oportunidad.

No obstante esa genérica remisión, haremos aquí un breve resumen de los motivos por los cuales asumimos la certitud de que absolutamente todo lo que se detalló en esa nota se corresponde con lo que realmente sucedió.

La alternativa para invalidar la veracidad del modo de ocurrencia de los hechos tal como han sido narrados en la nota está vinculada a que los autores hayan sido integrantes del Ejército, sobre la base de información propia y con ejecutores directos de ese organismo.

Esa alternativa, que fue utilizada por Zúñiga para tratar de desvincularse de toda responsabilidad, no sólo no tuvo ninguna evidencia que, al menos, la tornara verosímil sino que, por el contrario, quedó absolutamente desvirtuada por la contundencia de otras evidencias que se lograron.

Lo expresado debe estar acompañado de una aclaración, sostenemos aquí sólo que los ejecutores directos, tanto desde el punto de vista del planeamiento como de la ejecución fueron integrantes de la Policía Federal.

Pero ello no excluye, que en una hipótesis de responsabilidad diferente, emergente de los criterios de la autoría mediata en los aparatos organizados de poder, el compromiso pueda alcanzar a integrantes del Ejército o de otras fuerzas, pero aquélla no debe ser considerada ya que no forma parte del objeto de este proceso.

El inicio de esta causa y la comprobación de los hechos delictivos fue, en cierto modo, absolutamente casual. Al analizarse el legajo de la Policía Federal correspondiente a Emilio Alberto Rimoldi Fraga, subcomisario de la Delegación

La Plata en la época de comisión de los hechos, fue hallada la nota referida (*vide* fs. 68) y remitida para su investigación en el año 2012.

Los hechos narrados en ella, pese a la escasez de datos, fueron corroborados por evidencias absolutamente independientes de la nota, con una génesis provocada por cursos de investigación diferentes que permitieron confirmar que las víctimas a las que se refería eran Libralato, Fonrouge, Cugura, Jorge alias “La Chancha” y Mansilla.

Recuérdese que lo restos de las personas asesinadas fueron, tres de ellos inhumados en La Plata y el cuarto apareció en la vía pública en la ciudad de Berazategui. Todos inhumados sin datos filiatorios, como NN.

Sin embargo, los equipos de antropólogos determinaron las identidades y, de alguna manera, también las causas posibles de la muerte.

No solamente la existencia y características de los hechos narrados en la nota se confirmaron por pruebas independientes. También el modo en que se desarrollaron los hechos según la nota fue confirmado por evidencias exógenas al documento, lo cual convalida su veracidad.

En efecto, Libralato, según la nota, tuvo un destino diferente pues, por disposición de autoridades superiores fue remitido a la Capital Federal, con más precisión al Club Atlético -individualizado en la nota con las siglas C.A- pero siempre en la órbita de la Policía Federal pues ese lugar era un centro clandestino de detención a cargo de esa fuerza de seguridad y Mansilla fue entregado a las autoridades militares.

Coincidentemente con la nota Libralato apareció muerto en Berazategui en el mes de diciembre, lo cual corrobora que fue separado de las otras víctimas.

Mansilla, según la nota fue entregado a las autoridades de la Sub zona 113, estuvo detenido en La Cacha, tal como surge de la sentencia que se dictó.

Cugura, Fonrouge y Jorge o “La Chancha” fueron inhumados como NN el día 18 de noviembre de 1977, es decir más de un mes después de las muertes y durante el lapso transcurrido entre ellas y la inhumación los cuerpos estuvieron en poder de la Policía Federal.

Prueba determinante de ello es que quien denunció, ante el Registro de las Personas, las muertes fue Adalberto Abel Maciel, el que, al confeccionar las actas de defunción proporcionó como domicilio la sede de la Delegación La Plata de la Policía Federal, calle 49 nro. 1010.

Maciel, justamente, fue una de las personas que, según el acta, participó en los hechos y fue felicitado por Zúñiga por haberlo hecho.

A todo ello se añade que en la nota se alude a que la información fue obtenida por la policía federal, tanto por la delegación La Plata como por la

Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal (S.S.F).

Y precisamente, en relación con estos hechos, existieron fluidas comunicaciones desde la Delegación La Plata de la Policía Federal con integrantes de estratos superiores de ella tales como la Dirección General de Interior, la Jefatura de Seguridad Federal, División de Personal Superior, División de Personal Subalterno, Superintendencia de Personal e incluso, la nota del 6 de septiembre de 1978, alude a que es el Jefe de la Policía Federal el que resolvió encuadrar las conductas de las personas legitimadas pasivamente en distintos escalafones, como un reconocimiento al *"…óptimo resultado de la labor emprendida con riesgo de sus vidas."* (nota de fecha 6 de septiembre, fojas 88)

Repárese que, según el relato exculpatorio de Zúñiga, él habría suscripto sólo la nota R 223 porque implicaba una recomendación para el ascenso, mas desconociendo los hechos que contenía.

Sin embargo el día 24 de octubre de 1977 (fs. 80), el Comisario Mayor Hugo Sergio Castilla aludió a los episodios narrados en la nota 223 de la Delegación La Plata aclarando que ella: *"…narra una serie de hechos ya conocidos por el suscripto por comunicaciones anteriores…"*

Esta afirmación desmorona absolutamente la afirmación de Zúñiga pues, según esta, la nota 223 habría sido una comunicación solitaria, obtenida por el persistente requerimiento de Arias Duval.

Si Castilla conocía de esos hechos por comunicaciones anteriores a la nota del 14 de octubre, tal como lo afirma en la nota del 24 de octubre, es evidente que ellas tuvieron que emanar de Zúñiga, jefe de la Delegación, por lo cual no puede aceptarse que la suscripción se haya realizado por los motivos y en las condiciones que alega el nombrado.

Debe destacarse, con relación a las comunicaciones internas, que en la nota R 223 se alude, mientras se gestaban estos hechos a comunicaciones con la Dirección General de Interior de la Superintendencia de Seguridad Federal, con la Dirección General del Interior y a la participación en los hechos de una Brigada de la Dirección General de Inteligencia.

Destacamos, según la nota 223 antes de la comisión de los hechos consignados en ella existió intercambio de información con las dos primeras dependencias y colaboración, con personal e información de la Dirección General de Inteligencia.

Es decir la globalidad de los hechos, tal como se desprende de la nota, de las comunicaciones internas realizadas dentro de la Policía Federal a las distintas dependencias superiores; el reconocimiento emanado del Jefe de la Policía

Federal; la circunstancias que las muertes y la identificación tuvieran corroboración por medios científicos muchos años después de ocurridas.

Esas fluidas comunicaciones internas, que revelan que en distintos estratos de la Policía Federal, antes y después de los hechos, se tenía conocimiento de la ejecución de los sucesos denota que se trató de operaciones autónomas de la Policía Federal.

Obsérvese también que las pruebas demuestran, irrefutablemente, que los cadáveres estuvieron al menos, un mes en poder de la policía. Ello es así pues quien denunció las muertes e inhumó los cuerpos, el día 18 de noviembre de 1977, fue un integrante de la Delegación La Plata de la Policía Federal quien también integró los grupos ejecutores: Adalberto Abel Maciel.

También la circunstancia que Libralato haya sido derivado a un centro clandestino de detención ubicado en la ciudad de Bs. As. y dirigido por la Policía Federal, es otro elemento coadyuvante que demuestra la capacidad operativa que disponía y la intervención excluyente que tuvo en estos hechos.

Todas estas evidencias centralizan estos hechos en la Policía Federal, no se advierte, nada lo insinúa siquiera, que el protagonismo pudiera haberle correspondido a alguna otra fuerza de seguridad o militar.

Las distintas pruebas que, por medios independientes, confirmaron el contenido de la nota 223 le otorga credibilidad en otros aspectos, de modo tal que la sindicación que allí se efectúa de Sánchez es creíble y convincente.

En efecto, es una constante, en las comunicaciones internas de la Policía Federal, relacionadas con estos hechos, dispensar profundos halagos, encomiar y hasta considerar casi como actitudes heroicas la realización de estos hechos. Prueba cabal de ello es que sus autores fueron premiados por su participación.

En la distorsionada escala de valores que mantuvo la dictadura militar la muerte fue, según cuál fuera la víctima, un hecho ponderable, tal como sucedió en este caso.

Si, atento a que el sentido era premiar a alguien, no obstante lo aberrante de la conducta, lo natural es que ese premio haya sido discernido a quienes efectivamente participaron en los hechos que lo hacían merecedor.

¿Por qué motivo habría de premiar Zúñiga a una persona que no pertenecía a la delegación que él dirigía y a quien no conocía? La única explicación plausible es porque, en efecto, participó en los hechos.

Debe tenerse presente que Zúñiga fue el organizador de la maniobra, quien seleccionó el personal y los dirigió. Conocía, por lo tanto, perfectamente a las personas que habían participado.

Además, en el reconocimiento de lo que, para los integrantes de la Policía Federal, era una actitud meritoria, intervinieron, según las constancias

documentales varias direcciones y divisiones de ese organismo, hasta la jefatura, por lo cual no parece razonable pensar que pudiera falsearse el rol que asumió cada uno de los recomendados o incluirse como tal a quien no estuvo en ellos.

Menos aún si reparamos en que el Departamento para Asuntos Extranjeros, en el que se desempeñaba Sánchez, era una dependencia de la Superintendencia de Seguridad Federal y, de acuerdo con lo que más abajo se detalla, el titular de la Superintendencia prestó conformidad para que el reconocimiento propiciado en la nota 223, en la que estaba Sánchez comprendido, se hiciera efectivo.

No parece que quien tenía un rango de esa envergadura pudiera estar desinformado de la realidad de lo sucedido ni de la identidad de los participantes.

La defensa sostuvo, por un lado que Sánchez no pertenecía a la Delegación y, por otro, que no fue notificado de su inclusión en la nómina de personas para promover.

Con relación a tales aspectos cabe recordar que, según la nota 223, el día de los hechos concurrió una brigada de la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal, cuyos integrantes tenían información relativa a D.S. Negro Carlos y actuó conjuntamente con el personal mencionado.

Sánchez pertenecía al Departamento de Asuntos Extranjeros, pero esta era una dependencia de la Dirección General de Inteligencia que, a su vez integraba la Superintendencia de Seguridad Federal, según se desprende del organigrama agregado como prueba documental.

La referida nota, aun cuando de índole “reservada” tuvo, internamente, difusión hacia distintas áreas de la Policía Federal: Dirección General de Interior (fs. 79); Superintendencia de Seguridad Federal (fs. 80), de donde, con una expresa aprobación se envió a la Superintendencia de Personal y hasta la Jefatura (fs. 88).

Y esa nota 223 informando sobre los hechos no fue la primera ni la única que se cursó pues, según se aprecia en la nota del día 24 de octubre de 1977, el Director General de Interior, al elevarla a la Superintendencia de Seguridad Federal, aludió a que los hechos contenidos en ella ya era de conocimiento por comunicaciones anteriores.

Nótese que el Jefe de la Superintendencia de Seguridad Federal, organismo al que pertenecía Sánchez, habida cuenta su adscripción al Departamento de Asuntos Extranjeros, dio el “Visto Bueno” (Vº Bº) para que la Superintendencia de Personal acogiese favorablemente la recomendación de Zúñiga relativa al nombrado.

No parece posible que el titular máximo de la Superintendencia a la que pertenecía Sánchez apruebe un reconocimiento para un integrante de su propia

estructura sin tener información cierta sobre el desempeño de la persona recomendada.

Esa posibilidad no parece aceptable y, además, es absurdo que Zúñiga haya falseado los hechos para beneficiar a quien ningún “merito” profesional tuvo, ocultando la identidad de quienes, para la valoración policial de esa época, habían tenido “óptimos” logros.

Con relación a la notificación del contenido de la nota si bien, a diferencia de lo que acontece con el resto de los procesados no existe una notificación expresa, sí consta en su legajo personal la recomendación efectuada, la que está cruzada con un sello de anulación.

A modo de prieta síntesis existen pruebas contundentes que demuestran que los crímenes fueron cometidos por personas pertenecientes a la Policía Federal, la mayoría integrantes de la Delegación La Plata.

Los hechos ocurrieron en el ámbito territorial de esa dependencia policial, en las profusas comunicaciones internas se alude a la intervención exclusiva de personal policial en los hechos narrados en la nota R 223.

El Director General de Interior, no sólo destacó la labor policial en los hechos que nos ocupan sino que, además, puso de relieve que los hechos relatados en la nota recién mencionada ya era de su conocimiento por comunicaciones anteriores (*vide* nota de fs. 80, del 24 de octubre de 1977.

El Jefe de la Superintendencia de Seguridad Federal, otros jefes de divisiones y hasta la Jefatura de la Policía asumió como hechos realizados por personal policial los que son materia de esta causa.

Cuando se confeccionó la nota no existían evidencias que demostraran que los hechos habían ocurrido y, menos aún, de la manera en que sucedieron, muchos años después los informes antropológicos, las partidas de defunción y otras evidencias los confirmaron y esta circunstancia nos permite sostener como veraces no sólo los aspectos con relación a los cuales las pruebas fueron contundentes, también son creíbles los datos colaterales.

Dicho en otros términos, si un documento con información reservada, confeccionado por el titular de la Delegación La Plata de la Policía Federal, detalla una serie de graves delitos describiendo el tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, éste circula por diversos estratos de ese organismo, incluso hasta el máximo escalón, convalidándose su contenido. Posteriormente, pruebas indudables derivadas de nuevas técnicas científicas y del hallazgo de documentación desconocida confirman que, en efecto, aquellos delitos ocurrieron del modo, en el lugar y la fecha detallada en el acta que circuló por diversos estamentos policiales, por lo que no parece razonable suponer que los datos

adicionales que contiene, relacionado con los autores de los hechos puedan ser falaces.

Menos admisible resulta esa posibilidad si reparamos en que uno de los que aparecen en el acta como ejecutor de los hechos, Adalberto Abel Maciel, fue quien denunció en el Registro de las Personas las muertes e inhumó los cadáveres.

Recuérdese que se estableció, con absoluta certitud, que los cadáveres de Cugura, Fonrouge y Jorge, alias “La Chancha” estuvieron en poder de la Delegación de la Policía Federal de La Plata.

¿Puede existir una prueba más contundente para demostrar que la Policía Federal Delegación La Plata asesinó a esas tres personas que la comprobación de haber mantenido los cadáveres en su poder por más de un mes?

Además, quien denunció ante el Registro de las Personas las tres muertes e inhumó los cadáveres como NN fue Adalberto Abel Maciel, éste no sólo era un policía de la antedicha delegación sino que, además, figuraba en la nota 223 como uno de los integrantes del grupo que cometió los hechos y proporcionó como domicilio el lugar donde se encontraba y se encuentra establecida la Delegación La Plata de la Policía Federal.

Nótese también que en las partidas de defunción se estableció, por la información que proporcionó Maciel, como lugar de las muertes el mismo lugar que se consignó en la nota 223.

Lo expresado se desprende de las partidas de defunción y de la demás prueba documental correspondiente a la inhumación de los cadáveres.

Ante el marco de pruebas que, muchos años después corroboró la plena veracidad no solo de los hechos, también la responsabilidad que les incumbió a Zúñiga y a Maciel cabe asignar credibilidad a la globalidad del contenido de la nota 223, incluso a la identidad de las personas que en ella se identifican como ejecutores.

Tanto más cuanto que, como dijimos, el titular de la Superintendencia de Seguridad Federal, a la que pertenecía Sánchez, avaló la recomendación para su ascenso y en el flujo de información entre distintas áreas de la policía no se objetó su intervención en estos episodios.

Asimismo, si Zúñiga no conocía a Sánchez ni este lo conocía a aquél, según lo que expresaron en sus declaraciones, no se explica porqué habría de señalarlo como partícipe en un hecho que, para la consideración perversa que inspiraba a los grupos represores, reconocía méritos y heroicidad a actividades de esa índole.

XI. RESPONSABILIDAD DE JORGE ALBERTO BLANCO, HORACIO ALFREDO ORTIZ Y ROBERTO ARTURO GIGLI

Trataremos las situaciones procesales de Horacio Alfredo Ortiz, Jorge Alberto Blanco y Roberto Arturo Gigli en forma conjunta en atención a que las evidencias a examinar son las mismas, la defensa ha sido ejercida por el mismo abogado y la situación probatoria es exactamente la misma.

Con el propósito de no reiterar conceptos que ya hemos volcado en otras partes de este pronunciamiento damos por reproducidos aquí todas las consideraciones expresadas al tratar la situación de Zúñiga, Romero y Sánchez.

Allí hemos desarrollado los motivos por los cuales el contenido de la nota 223 es veraz y su veracidad comprende también la parte en la cual se mencionan a las personas que cometieron los hechos; porqué son inadmisibles las explicaciones de Zúñiga, cuál fue el rol de éste con relación a los demás consortes de causa y otros aspectos que tienen incidencia en la situación de las personas cuya situación será abordada en este apartado.

La prueba central con respecto a la participación de Ortiz, Blanco y Gigli en los delitos estriba en la circunstancia que los tres fueron incluidos en la nota 223 como protagonistas de ellos y también en la resolución del día 6 de septiembre de 1978, por la cual se les reconoció un mérito profesional por tal actuación.

Todos ellos pertenecían a la Delegación La Plata de la Policía Federal, fueron notificados de la resolución que se adoptó con motivo de su inclusión en la nota R 223 sin que exista objeción, de parte de ellos, a su inclusión en ese tipo de actividades.

Como hemos expresado en otras partes en la distorsionada escala de valores morales que existió en la nefasta época en que ocurrieron los hechos que son objeto de esta causa la muerte, con relación a determinadas personas por su vinculación a determinado tipo de organizaciones o de actividades, podía considerarse como un hecho ponderable.

Es el caso de las personas que fueron víctimas en los hechos objeto de esta causa. En todos las comunicaciones internas de la Policía Federal, desde la nota 223 hasta la resolución del 6 de septiembre de 1978 se encomia la actividad por la cual fue diezmada la denominada Columna 27de Montoneros.

Las muertes se produjeron, conforme a lo relatado en otras partes, de un modo absolutamente ilegal, clandestino y sin que lo ocurrido tuviera trascendencia alguna. Los hechos quedaron reservados al ámbito de los ejecutores y, seguramente, del núcleo de personas cercanos, profesionalmente, a ellos.

Si, en la subvertida escala de valores esos hechos eran encomiables no se advierte la existencia de razones que expliquen porqué motivo se incluiría en la nómina de autores de los hechos a personas que nada tuvieron que ver con ellos. Antes bien, si esos actos, como se conceptuó en distintas comunicaciones internas

de la policía, fueron actos de arrojo, que pusieron en riesgo la vida de quienes intervinieron y que lograron óptimos resultados podría discernirse un reconocimiento profesional a personas que nada tuvieron que ver con la ejecución de esas actividades que con tanta efusión se elogió.

Pero, reiterando lo que ya se ha expresado, todos los imputados de esta causa estaban en contacto directo con Zúñiga y, más allá de la notificación formal que se les realizó, es razonable suponer que el reconocimiento por escrito les haya sido antes informado personalmente por su jefe directo.

Suponer que Ortiz, Gigli, Blanco, al igual que Romero pudieron tomar conocimiento de lo que Zúñiga había redactado en el mes de octubre recién en septiembre del año siguiente, con motivo de la notificación oficial resiente la natural relación que, de ordinario, existe en una dependencia con una cantidad de personal no muy grande.

Las notificaciones, tal como destacamos al tratar la situación de Romero estaban extendidas una a continuación de la otra de modo que al firmar, necesariamente, cada uno tomaba conocimiento de quiénes lo acompañaban en esa recomendación.

Además, también como antes se manifestó, no podía existir ni entre ellos, ni con relación al personal de superior jerarquía, en particular en los casos de Romero y Maciel, un trato distante y reservado que les impidiese intercambiar comentarios con respecto a la inclusión conjunta en una misma recomendación.

Necesariamente todos, con mucha antelación a la notificación formal tuvieron que saber que estaban incluidos en ella, pero en la remota hipótesis de que no hubiera sido así sin duda que, luego de ella, todos estuvieron informados de que estaban señalados, conjuntamente, como responsables de esos hechos.

La referida nota, aun cuando de índole “reservada” tuvo, internamente, difusión hacia distintas áreas de la Policía Federal: Dirección General de Interior (fs. 79); Superintendencia de Seguridad Federal (fs. 80), de donde, con una expresa aprobación se envió a la Superintendencia de Personal y hasta la Jefatura (fs. 88)

Y esa nota 223 informando sobre los hechos no fue la primera ni la única que se cursó pues, según se aprecia en la nota del día 24 de octubre de 1977, el Director General de Interior, al elevarla a la Superintendencia de Seguridad Federal, aludió a que los hechos contenidos en ella ya eran de conocimiento por comunicaciones anteriores.

Estos trámites internos, que llegaron hasta la Jefatura de la Policía, también es un dato que debe considerarse toda vez que no resulta aceptable la hipótesis que Zúñiga incluyese datos falsos sobre los responsables. No existe ninguna explicación plausible para suponer eso.

Descartado totalmente por falaz la explicación de Zúñiga con relación a que se limitó a suscribir una nota que, en realidad confeccionó otra persona, el Coronel Arias Duval, no existiendo motivos plausibles para suponer que existiera una alteración de las identidades y que, por lo tanto, se pretendiera distinguir -dado que policialmente eran actitudes elogiables- a quien no participó en los episodios, soslayando a quienes sí lo habrían hecho y, finalmente, teniendo en consideración lo que, en varias oportunidades hemos destacado, existieron elementos de prueba independientes de la nota que confirmaron con exactitud los datos más relevantes que contenía dicha pieza documental, cabe extender entonces la credibilidad de ella a todo su contenido, incluyendo la identidad de las personas que se mencionan como autoras.

En conclusión, a modo de síntesis de lo que señalamos:

1.- No existe duda alguna, no se puede cuestionar, que los hechos materia de esta causa fueron ejecutados por personal de la Policía Federal, Delegación La Plata con la colaboración de personal de la Superintendencia de Seguridad Federal. Es absolutamente falaz e insostenible la afirmación de Zúñiga de que haya sido el Ejército.

Sobre esos aspectos nos hemos ocupado en extenso en otros apartados y a ellos nos remitimos.

2.- La nota R 223 goza de credibilidad con relación al contexto general toda vez que su contenido, en los aspectos más importantes fue corroborado por pruebas exógenas.

Además ella tuvo un dilatado trámite interno, con aprobación de lo actuado y con expresiones laudatorias e, incluso, con un reconocimiento oficial por la participación.

3.- Quién confeccionó la nota y los sindicó como partícipes fue la persona que organizó el hecho, seleccionó el personal y proveyó del material, tal como se ha demostrado al tratar la situación de Zúñiga.

4.- Ortiz, Blanco y Gigli, mencionados en ella, se desempeñaban en la Delegación La Plata de la Policía Federal.

5.- Todos ellos supieron, con anterioridad a la notificación formal, que estaban incluidos en aquella nota, más aún a partir de la notificación formal. Ello es así pues, como lo hemos relatado con anterioridad, la comunidad que existe cuando la jerarquía policial se colude con los subalternos para cometer delitos, los distintos estamentos se nivelan, desaparece, el respeto reverencial que puede existir en otro contexto funcional.

Además, según lo que reiteradamente hemos afirmado, del modo en que fueron extendidas las notificaciones, en un acta sola y una a continuación de la otra, todos los que las firmaron supieron quiénes eran los recomendados y todos

mantuvieron silencio, lo cual convalida su intervención en los hechos que en ella se narraron, digamos, existió una conformidad genérica de todos los mencionados.

6.- No existen motivos valederos para suponer que pudieron introducirse sus nombres de modo falaz.

7.- Maciel, no solo estuvo en los hechos y sino que también inhumó los cadáveres y el despliegue personal y material que requiere el traslado no parece que pueda pasar desapercibido a los integrantes de la Delegación La Plata, máxime con respecto a quienes sabían que estaban recomendados por participar en esas muertes.

Por lo expresado y las demás razones desarrolladas al tratar las situaciones de Zúñiga, Romero y Sánchez consideramos que la responsabilidad de los nombrados se encuentra suficientemente demostrada.

VIII.- CALIFICACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS Y DE LA PARTICIPACIÓN:

a. Delito de Lesa Humanidad

La totalidad de las maniobras en infracción a la ley penal juzgadas en esta causa constituyen, para nuestro ordenamiento jurídico, graves violaciones a los derechos humanos y resultan de los considerados delitos de lesa humanidad.

Arribamos a tal conclusión tras el análisis jurídico de los Pactos y Convenciones internacionales a los cuales suscribió la Argentina. Así, aquellas numerosas conductas típicas que lesionaron de la manera más atroz la integridad física y la dignidad humana de ciudadanos civiles, cometidas dentro del marco político en los años previos a 1976, y a partir de la instauración del régimen militar acaecida entre el mencionado año hasta 1983, que produjo un nuevo quiebre en la institucionalidad de la República, perpetradas en abuso del poder estatal con el que contaban sus autores, corresponden sean consideradas de tal magnitud.

Ya desde mediados del Siglo XX, tras la Segunda Gran Guerra, surgieron en el ámbito internacional diversos textos tendentes a preservar la paz mundial y *"…reafirmar la fe en los derechos fundamentales de los hombres, en la dignidad y el valor de la persona humana,…"*, conforme surge del preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas (firmada en San Francisco, Estados Unidos, el 26 de junio de 1945, con entrada en vigor el 24 de octubre del mismo año, bajo la forma de resolución no vinculante); o de la Declaración Universal de Derechos Humanos (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948), donde en su preámbulo prescribe *"…Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad*

intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;…"; o así también de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia en 1948) donde se reconoce que: *"Los pueblos americanos han dignificado la persona humana, y que sus constituciones nacionales reconocen …como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre…"*.

Los tratados o convenciones que en un primer momento se realizaron para regular las relaciones entre los Estados, fueron especializándose a raíz de los diversos ataques que sufrió la población civil, ya sea por los propios estados o por terceros, lo que dio origen a que la comunidad internacional posara su mirada sobre la humanidad en su conjunto. Y en base a lo prescripto en el art. 56 de la Carta de las Naciones Unidas, que impone a todos los miembros a tomar medidas conjunta o separadamente para la consecución de los propósitos del art. 55, consistentes, entre otros, a promover *"…c) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y a la efectividad de tales derechos y libertades."* fueron surgiendo a nivel regional diversos convenios, ya sea en Europa o en América fundamentalmente, en forma simétrica.

Así, en aquel continente, se fueron creando diversos estatutos, tales como el del Consejo de Europa, que fue base fundamental para la realización de los juicios de Nüremberg de mayo de 1949; el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de Roma de 1950; y los de la Corte Penal Internacional, Tribunal Penal Internacional para Yugoslavia y el similar para Ruanda, de cuyos postulados va surgiendo la definición del delito de lesa humanidad.

El orden interamericano cuenta con tres conferencias fundacionales del sistema: Chapultepec (1945), Río de Janeiro (1947), y Bogotá (1948).

A partir de ese momento las naciones fueron evolucionando hacia convenios más concretos en cuanto a los bienes jurídicos protegidos, estableciéndose así –a modo enunciativo y sin respetar su aparición cronológica

y/u organismo de emisión- la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad; la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

A nivel mundial también existieron intentos de consolidar un sistema judicial universal para resolver las cuestiones jurídicas de la organización de los estados miembros de la comunidad internacional que fueron ampliando su competencia, introduciendo las cuestiones individuales de la población respecto de la actuación de dichos estados. Así, ya con el Pacto de la Sociedad de las Naciones (art. 14), se creó la Corte Permanente de Justicia en 1914, y con la Organización de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia, continuadora de aquélla; especializándose, en cuanto a la competencia que nos interesa, con la creación de la Corte Penal Internacional.

Así observamos como los diversos órganos judiciales internacionales fueron acotando su obrar a temas específicos, concomitantemente con la doctrina que fue definiendo, de manera más precisa, los distintos supuestos sobre los cuales debía recaer su actuación. Se configuraron así los caracteres del concepto actual de delito de lesa humanidad, diferenciándolo, en un principio de los delitos de guerra, pero vinculándolos, de manera certera, a aquellos cometidos por un grupo gobernante de *iure* o de facto, o por grupos no estatales que de alguna manera veían favorecido su accionar ante la omisión del Estado. También la multiplicidad de actos vino a conformar la idea, ya que resulta uno de sus elementos esenciales la realización de manera generalizada o, por lo menos, numerosa, para diferenciarse de aquel ilícito similar, pero esporádico y particular.

Tal comisión o tolerancia estatal, a la que hicimos referencia, implica una predeterminación ordenada a su producción de manera organizada y sistémica, obrando el autor individual de uno de esos tipos de crímenes con el conocimiento que se produce en el marco señalado.

En lo que a los tipos delictuales se refiere, los que la comunidad internacional prescribe resultan protectores de los mismos valores jurídicos de los Estados nacionales (protección a la vida, a la libertad, a la integridad sexual, etc.) y resultan de aplicación supletoria cuando en alguno de aquellos, por la situación interna que en determinado momento impera, no se aplican, ya sea porque el

grupo gobernante de facto o de *iure* decide cometerlos de manera generalizada o porque tolera la existencia de grupos ligados al poder que los violan de manera también sistemática. Ante dicha acción u omisión en la aplicación del derecho interno, surge la voluntad internacional de ponerle un freno y respetar y hacer respetar los derechos esenciales de los hombres.

Nace así, con la evolución del Derecho Internacional, una rama denominada Derecho Penal Internacional, en la cual los bienes jurídicos reconocidos, coinciden con aquellos previstos en los Estados parte, pero que, merced a las circunstancias mencionadas con antelación, surgen cometidos de manera aberrante y degradante hacia la dignidad humana. Sustento de lo expuesto resultan los distintos documentos internacionales de los cuales surgió el concepto, que corresponde someramente repasar.

Su normativización acaece ya, conforme lo sostenido en el voto del Dr. Maqueda en la causa "Simón": *"…52) Que los crímenes contra la humanidad habían sido considerados ya en el Prólogo a la Convención de La Haya de 1907 en cuanto se señalaba que hasta que se haya creado un más completo código de leyes de la guerra, las Altas Partes Contratantes consideran conveniente declarar que en casos no incluidos en las regulaciones adoptadas por ellas, los habitantes y beligerantes quedan bajo la protección y la regla de los principios del derecho de las naciones (law of nations), como resultan de los usos establecidos entre los pueblos civilizados, de las leyes de la humanidad, y los dictados de la conciencia pública (un lenguaje similar había sido usado en el punto 9 del preámbulo de la Convención de la Haya de 1899 y posteriormente fue utilizado en los Protocolos I y II de 1977 de la Cuarta Convención de Ginebra). …"*

Luego en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg, según la Carta de Londres adoptado el 6 de octubre de 1945, en el cual se instrumenta, en su art. 6, inc. c), que *"…el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron…"* resultan de tal condición.

Y ha sido en el Estatuto de la Corte Penal Internacional donde se ha tipificado de manera más reciente y precisa cuales resultan las conductas delictivas a las cuales le cabe dicha condición. En su artículo 7° señala: *"…1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de*

dicho ataque: a) asesinato;…e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura;…i) desaparición forzada de personas… 2. A los efectos del párrafo 1:… e) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;…i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado…"

Así también en el año 2007, al establecerse los "Elementos de los Crímenes" para esa Corte, se indica respecto del mencionado artículo 7°, que *"… 1. Por cuanto el artículo 7 corresponde al derecho penal internacional, sus disposiciones, de conformidad con el artículo 22, deben interpretarse en forma estricta, teniendo en cuenta que los crímenes de lesa humanidad, definidos en el artículo 7, se hallan entre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, justifican y entrañan la responsabilidad penal individual y requieren una conducta que no es permisible con arreglo al derecho internacional generalmente aplicable, como se reconoce en los principales sistemas jurídicos del mundo…"*, extendiéndose en forma particular a cada uno de los ilícitos que menciona, y en cuanto resulta atinente a algunos de los eventos juzgados surge que en el asesinato –para ser considerado de lesa humanidad- debe el autor haber dado muerte a una o más personas, con la conciencia de que lo hace dentro de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil, circunstancia esta última que se reitera en todos los delitos del caso.

Así para la tortura refiere *"…1.Que el autor haya infligido a una o más personas graves dolores o sufrimientos físicos o mentales. 2. Que el autor tuviera a esa o esas personas bajo su custodia o control. 3. Que el dolor o el sufrimiento no haya sido resultado únicamente de la imposición de sanciones legítimas, no fuese inherente ni incidental a ellas. 4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil…"* .

Y similares caracteres recepta la Declaración Sobre la Protección de las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su

resolución n° 3452, de fecha 9 de diciembre de 1975. En su artículo 1 prescribe: *"…1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. 2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante."*; siendo el concepto de mención similar al adoptado por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, del 9 de diciembre de 1985 en su artículo 2.

Y tal conceptualización de delitos de lesa humanidad, conforme los parámetros mencionados, resulta de importancia suprema, toda vez que en virtud de ello, su perseguibilidad se encuentra vigente, al no prescribir la facultad estatal de penarlos. La inhumanidad de los delitos cometidos en esas circunstancias está ligada a la objetivización del sujeto pasivo, exento de cualquier derecho, cosificándolo.

Para que dos personas se relacionen en la sociedad moderna, es necesario que exista un marco jurídico en el cual se reconozcan mutuamente dicha condición. Pero las particularidades del accionar llevan a la destrucción de esa relación, dado que un grupo privó de cualquier derecho esencial a cualquiera del otro grupo (sujeto pasivo), convirtiéndolo en un mero objeto de los fines políticos perseguidos.

Compartimos por ello el concepto de Delito de lesa humanidad, que por su gravedad se constituye como lesivo a la propia esencia humana, adoptado por Alicia Gil Gil: *"…son crímenes contra la humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales (vida, integridad física y salud, libertad) cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o la tolerancia del poder político de iure o de facto…* ("Los crímenes contra la humanidad y el Genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional" Revista de Derecho Penal. Edit. Rubinzal Culzoni, Año 2003 T° I. Pág. 255).

En la definición observamos que las características distintivas entre un ilícito individual -alcanzado sólo por el orden legal interno- de aquellos reputados de lesa humanidad, deben buscarse necesariamente no en los bienes jurídicos que protegen, sino en el contexto en el cual fueron perpetrados, toda vez que ambos

protegen similares valores. Todo ataque a los bienes jurídicos de la vida, libertad, patrimonio, honor e integridad sexual (entre otros), por más aberrante que el acto resulte, no puede ser considerado de los de la segunda especie, sino se produce dentro de un entorno generalizado de violación de dichos valores - inherentes al ser humano- promovido desde el propio grupo que ostenta el poder del Estado o vinculado al mismo, que permite un uso ilegítimo de los medios que a su disposición pone la comunidad toda, de manera organizada y sistemática.

Debe existir en quienes detentan el poder estatal y la disponibilidad de utilizar las fuerzas de seguridad o militares –de manera cuasi ilimitada, en cuanto a los recursos públicos que ello implica- un objetivo político predeterminado de atacar a los portadores de una ideología definida contraria a sus creencias y/o fines, efectuando para ello reiterados o masivos actos contra el grupo individualizado.

Otra distinción que por las consecuencias que la misma acarrea es de suma importancia para el sujeto activo de este delito, resulta del conocimiento o dolo que el mismo tenga, no sólo del ilícito que comete, sino que tal conocimiento abarca la situación general en la que se produce el mismo. Existe pues un doble análisis del dolo a efectuar al momento de la adjudicación de la conducta prohibida.

El sujeto pasivo de la agresión, se compone de la población civil, significando ello que el ataque sistematizado perpetrado por la política de Estado está dirigido al ciudadano común, aquel que justamente tiene que proteger. De allí surge también lo perverso de su obrar, dado que uno de los fines del estado político es obtener una convivencia social pacífica y acorde a normas estipuladas, las que sentarán mínimamente las bases en las cuales se desarrolle la persona. Pero si el grupo de poder dominante aprovecha dicha estructura con el objeto de perseguir a la población mediante la comisión de tales conductas, pierde la finalidad para la cual ha sido concebida, tórnase ilegítimo su accionar.

Tales características que especifican al delito de lesa humanidad de aquél acto individual reprimido en el orden legal interno, han sido debidamente analizadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y resultan concordantes con los postulados del Derecho Internacional de los derechos humanos, motivo por el cual, al compartir los lineamientos esgrimidos por el Tribunal Cimero, corresponde efectuar una somera reseña al respecto.

En tal sentido ha sostenido, en el fallo recaído en la causa “Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal” (D.1682.XL), que una de las características diferenciadoras entre un ilícito de orden interno o un delito de lesa humanidad resulta el haber sido cometido en el marco de una agresión organizada y sistemática amparado por una política de estado o en uso ilegítimo de dicho

poder estatal. Señaló en el caso el Procurador General, en el apartado V de su dictamen, que la Corte hizo suyos en los fundamentos: *"…V. Los elementos particulares de la descripción de crímenes contra la humanidad comprenden lo siguiente. Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra "k", apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un "ataque generalizado o sistemático"; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil. En cuarto lugar, se encuentra un elemento que podría ser descripto como complejo. En efecto, por la forma en que comienza su redacción, sólo parecería que se trata de la definición de un elemento ya enumerado, es decir la existencia de un ataque. El porqué de la reiteración del término "ataque" se explica a partir de las discusiones en el proceso de elaboración del Estatuto, que aquí pueden ser dejadas de lado. Lo relevante es que el final del apartado1 incorpora realmente otro elemento, que consiste en la necesidad de que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política.…".*

Dicha política organizada a tales fines, debe desarrollarse a nivel general o masivo, sin que pueda comprenderse como un suceso aislado y minúsculo dirigido hacia una persona, sino por parte de todo un grupo u organización –valiéndose de la situación preponderante que le otorga el uso de la fuerza pública- y dirigido de manera generalizada hacia una población civil con determinadas características ideológicas o distintivas cualesquiera sea su diferenciación.

Esa calificación, conforme el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, viene dada por el Derecho Internacional *"…4°) Que la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los estados requirente o requerido en el proceso de extradición sino de los principios del ius cogens del Derecho Internacional.…"* (Priebke, Erich s/solicitud de extradición" P.457. XXXI.).

A los fines de fundamentar en este acápite la pertinencia de la consideración efectuada en relación con la especie delictual que se trata, corresponde reiterar brevemente las circunstancias histórico-políticas en las cuales se desarrollaron los sucesos, que fueran tratadas previamente. De los referentes a mencionar, se tiene por acreditada la particularidad del accionar desarrollado por el gobierno de facto que asumiera el poder el 24 de marzo de 1976. Así tomamos como elementos acreditantes de lo acaecido en la época el

"Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina" confeccionado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1980; el "Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas" (CONADEP) – creada mediante decreto Nº 187/83- que fue elevado al Poder Ejecutivo Nacional en septiembre de 1984; y la sentencia recaída en la señalada "Causa n° 13/84 originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional", dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, el 9 de diciembre de 1985.

El primero de los instrumentos nombrados, confeccionado por la Comisión enviada por la Organización de Estados Americanos (OEA), señala, de manera clara, el orden vigente al momento de su visita, cuya trascripción de las partes pertinentes ayuda a enmarcar el contexto histórico requerido. Así en su Capítulo I, apartado C, titulado *"Restricciones a los derechos humanos en el régimen jurídico vigente"*, indica: *"…2. Con el pronunciamiento militar de 1976, el ordenamiento jurídico constitucional fue alterado por disposiciones emitidas por el nuevo Gobierno, las que afectan la plena observancia y ejercicio de los derechos humanos, no obstante que en el Acta del 24 de marzo de ese año, por la que se fija el propósito y los objetivos básicos para el Proceso de Reorganización Nacional, se establezcan entre sus objetivos, la "vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser humano", y la "vigencia plena del orden jurídico y social"….5. El ordenamiento jurídico establecido a partir del 24 de marzo de 1976, que en parte complementa algunas disposiciones de excepción que ya se encontraban vigentes, configura un régimen que afecta la protección de derechos tan fundamentales como el derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad y seguridad físicas, a la justicia y al proceso regular y otros derechos a los que se hará referencia en los diversos Capítulos que se contienen en este Informe.…"*

También las conclusiones a las cuales arribó la mentada Comisión resultan de especial atención para el fin propuesto: *"…A. Conclusiones 1. A la luz de los antecedentes y consideraciones expuestos en el presente informe, la Comisión ha llegado a la conclusión de que, por acción u omisión de las autoridades públicas y sus agentes, en la República Argentina se cometieron durante el período a que se contrae este informe –1975 a 1979—numerosas y graves violaciones de fundamentales derechos humanos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En particular, la Comisión considera que esas violaciones han afectado: a) al derecho a la vida, en razón de que personas pertenecientes o vinculadas a organismos de seguridad del Gobierno han dado muerte a numerosos hombres y mujeres después de su detención; preocupa*

especialmente a la Comisión la situación de los miles de detenidos desaparecidos, que por las razones expuestas en el Informe se puede presumir fundadamente que han muerto; b) al derecho a la libertad personal, al haberse detenido y puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional a numerosas personas en forma indiscriminada y sin criterio de razonabilidad; y al haberse prolongado sine die el arresto de estas personas, lo que constituye una verdadera pena… c) al derecho a la seguridad e integridad personal, mediante el empleo sistemático de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuya práctica ha revestido características alarmantes; d) al derecho de justicia y proceso regular, en razón de las limitaciones que encuentra el Poder Judicial para el ejercicio de sus funciones; de la falta de debidas garantías en los procesos ante los tribunales militares; y de la ineficacia que, en la práctica y en general, ha demostrado tener en Argentina el recurso de Habeas Corpus,…"

En cuanto al informe producido por la CONADEP, da cabal contenido a la generalización a la cual se hizo referencia, exponiendo de manera concisa y detallada el proceder metódico con el cual se actuó, afectando los bienes jurídicos individuales de una pluralidad indeterminada de sujetos. Así es posible transcribir lo que al respecto expresaron: *"…Los casos transcriptos no son de aquellos que constituyan excesos, ya que tales excesos no existieron si se entiende por ello la comisión de actos aislados, particularmente aberrantes. Es que todo el sistema, toda la metodología, desde su ideación, constituyó el gran exceso; lo aberrante fue práctica común y extendida. Los actos "especialmente" atroces se cuentan por millares. Son los "normales"…"* ("Nunca Más". Edit. Eudeba. Pág. 20. Año 2008).

Y judicialmente dicha época histórica se acredita en la Causa n° 13/84, resultando pertinente en esta instancia memorarla mediante la descripción efectuada por la Corte Suprema de Justicia al tratar dicho expediente. Así expresó: *"…ha dado por demostrado que en fecha cercana al 24 de marzo de 1976, algunos de los procesados, en su calidad de comandantes en jefe de sus respectivas fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones en la más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar del*

alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente.…”.

Preciso es mencionar que, dentro de las órdenes secretas contra la subversión, existió la del 17 de diciembre de 1976, que impartió el Jefe del Estado Mayor del Ejército, General Viola –luego devenido presidente- en la cual se expresó *“…El delincuente subversivo que empuñe armas deberá ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones no debe interrumpir el combate ni aceptar rendición.”* (mencionado en *El Derecho Penal en la protección de los Derechos Humanos* Marcelo Sancinetti- Marcelo Ferrante. Edit. Hammurabi. Nota al Pie 25. Pág. 224. Año 1999).

Ello así, tenemos por cierto que los acontecimientos cuya responsabilidad se les enrostró Martín Eduardo Zúñiga, Rafael Oscar Romero, Horacio Alfredo Ortiz, José Carlos Sánchez, Roberto Arturo Gigli y Jorge Alberto Blanco, fueron cometidos en el marco de la denominada lucha contra la subversión, en cumplimiento de un plan sistemático y preordenado por el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de la República Argentina.

Es oportuno mencionar el relato histórico acerca de la preocupación existente en la comunidad internacional y los convenios celebrados que, respecto del fenómeno del terrorismo, ha efectuado el Procurador General en la Sentencia “Lariz Iriondo, Jesús s/solicitud de extradición” (S.C. L. 845; L. XL.); exclusivamente mencionando aquellos actos anteriores a la comisión de los delitos de que se trata, para establecer de manera clara la existencia de otros métodos para combatir la llamada “lucha antisubversiva”: *“…La voluntad de la comunidad internacional de cooperar en la investigación y sanción de los actos terroristas no es un hecho reciente. Entre los primeros empeños por abordar el fenómeno del terrorismo como materia de preocupación jurídica para la comunidad internacional estuvo la redacción, por parte de la Sociedad de las Naciones, de la Convención de Ginebra de 1937 para prevenir y sancionar el terrorismo, la que nunca entró en vigencia (ver League of Nations, Convention for the Prevention and Punishment of Terrorism, O.J. 19 at 23 (1938), League of Nations, Doc. C. 546 (I) M.383 (I) 1937, V (1938), citada en el “Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del 22 de octubre de 2002, OEA/Ser.L/V/ll.116). Posteriormente, la Organización de las Naciones Unidas adoptó iniciativas similares contra el terrorismo a través de la negociación de tratados multilaterales y de la labor de sus órganos en distintos niveles. Así, por ejemplo, la Asamblea General adoptó la Resolución 3034 (XXVII) sobre medidas para prevenir el terrorismo*

internacional –ONU GAOR, sesión plenaria 2114ª, 19 de diciembre de 1972–… En el sistema interamericano, en particular, las iniciativas contra el terrorismo más notables incluyen la promulgación en 1977 de la "Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional" (aprobada el 2 de febrero de 1971, Serie sobre tratados OEA Nº 37),…".

Por ello, en modo alguno el accionar desplegado puede resultar avalado, dado que tuvieron a su disposición la totalidad del ordenamiento jurídico y político para actuar y sin embargo, optaron por la negación de todos los derechos a quienes consideraban inmersos en dicho accionar.

El ordenar la privación de la libertad de dos personas –Libralato y Mansilla- en forma violenta, debido a su participación activa en la organización "Montoneros", para trasladarlas a algún centro clandestino de detención, someterla a tormentos –en el caso de Libralato- luego de lo cual proceder a su eliminación corporal, y el asesinato de otras tres –Fonrouge, Cugura y NN Jorge o "La Chancha", sin las facultades correspondientes para ello y exenta de toda normativa que lo autorice, han de ser consideradas conductas que constituyen delitos de lesa humanidad.

Así circunscriptos los sucesos dentro de los crímenes de lesa humanidad, no alcanza ello para justificar un reproche en tal sentido, si ellos no se vieron alcanzados por nuestro derecho interno.

Resulta pues su descripción en nuestro ordenamiento legal lo que conforma el actuar típico, sin implicar que tal caracterización mencionada desplace a la norma interna, dado que cada una de dichas conductas se previó como delitos a la época de su comisión.

Al tiempo de la realización de los hechos antijurídicos, éstos eran sancionados por el Código Penal (vigente desde 1922), ley 11.179 y 11.221; y sus modificaciones dispuestas por leyes 14.616 y 20.642, normas que integrarán, junto a la actualización traída por la ley 23.077, el derecho aplicar en la presente sentencia.

Durante el gobierno de facto se modificaron algunos artículos del Código Penal (Dto. Ley 21.338) específicamente para el caso el art. 142 *bis*, empero tal reforma resulta más gravosa, motivo por el cual, en aplicación del principio instaurado en el art. 2 del Código Penal, carece de utilidad para el análisis pertinente.

Hechas estas aclaraciones pasamos a tratar cada hecho en particular con su subsunción legal y el grado de participación que le cupo a los imputados en su ejecución.

a. Hechos cometidos en perjuicio de Juan José Libralato

Los hechos cometidos en perjuicio de Juan José Libralato constituyen los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, lesiones graves calificadas e imposición de tormentos agravado por tratarse de un perseguido político, todos en concurso real (arts. 55, 90, 92, en función del art. 80 inciso 6º, 144 *bis* inciso 1º y último párrafo –según ley 14.616- en función del art. 142, inciso 1º -según ley 20.642- y art. 144 *ter*, primero y segundo párrafos –según ley 14.616- texto conforme ley 23.077, todos del Código Penal).

La privación ilegal de la libertad se configura con el impedir al sujeto la libertad de movimientos, la cual puede verse afectada por un sinnúmero de formas (impedimento de ambular, encadenamiento, colocación de esposas sin encierro, etc.)

Se consuma cuando efectivamente y de manera sustancial se priva de la libertad a un individuo, y ésta persiste en el tiempo hasta tanto la víctima recupere su libertad o muera, es decir, se trata de una infracción de carácter permanente.

Fue común denominador de todas las privaciones de la libertad juzgadas en la causa, la carencia de orden de arresto o de cateo para allanar los inmuebles de las víctimas expedidas por autoridad judicial competente, o la vigencia de causa legítima que habilitara tal comportamiento en su ausencia.

Ese arbitrario proceder nos habla a las claras de la ilegalidad que asumieron desde su génesis las diligencias que culminaron con la aprehensión de Libralato y también de Mansilla –amén de la modalidad de sus ejecuciones- ya que si bien el país se encontraba con la declaración del estado de sitio, mantenían vigencia las garantías constitucionales básicas reconocidas a los individuos entre las que se encuentra el que "*nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente*" –art. 18 C.N.- .

En efecto, pese a tratarse de funcionarios públicos, ya que todos los imputados, aunque con distintas jerarquías, conforme quedó acreditado, pertenecían a la Policía Federal, incumpliendo con las formalidades legales exigidas y abusando de sus funciones, privaron de libertad a los nombrados.

Pero superada esa primera nota de ilegalidad, tampoco se cumplió con posterioridad ninguna formalidad que pudiera, cuanto menos, traslucir un actuar conforme a derecho en esas instancias.

Brillan por su ausencia las actuaciones judiciales que deberían haberse formado a resultas de sus detenciones; no existe ninguna constancia en los *habeas corpus* conseguidos para la causa que de cuenta de su comunicación a la autoridad judicial competente respecto de su estado de detención y mucho menos de su puesta a disposición.

Tampoco existen constancias, frente a tal panorama, de la instrumentación de los correspondientes decretos presidenciales para su puesta a disposición del Poder Ejecutivo.

En fin, se trata de una suma de irregularidades que importan el carácter de "*ilegítimas*" atribuidas a su privación de la libertad.

Superado ese primer análisis, debemos expresar que la violencia fue componente esencial de las privaciones ilegales de la libertad.

Al respecto, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en el recurso de "Sotomayor, Miguel Ángel", resuelto el 16/07/2008, expresó "*…la agravante se aplica cuando la privación ilegítima de la libertad se logra ejerciendo violencia sobre el cuerpo de la víctima o sobre los terceros que tratan de impedir o pueden impedir el hecho, sea por una energía física o por un medio equiparado, pero no es suficiente la energía física indirecta que se ejerza sin contacto físico.…"* (LA LEY 2009-A, 251).

Un patrón de conducta a seguir por los autores de las acciones mencionadas, consistió en la materialización de las diligencias arribando al lugar donde esperaban a la víctima, o en su caso, concurrían a su domicilio, en gran número de personas, sin identificación o uniformes que los vinculara a alguna fuerza militar o de seguridad y, sin excepción, mediante la portación de armas de fuego que en el caso de Libralato, efectivamente utilizaron ya que lo hirieron causándole un lesión de las calificadas como graves.

En efecto, tal como quedó reseñado en el acápite pertinente a este hecho, Libralato fue herido mediante un disparo certero que, conforme se consignó en el expediente 223R, lo dejó semiinconsciente, lo cual denota que la lesión que le causara dicho disparo puso en peligro su vida; a su vez, dichas lesiones resultan calificadas por la concurrencia de la agravante prevista en el art. 80 inciso 6 del CP, en cuanto fueron infligidas por el concurso premeditado de más de tres personas.

La razón de constituir una circunstancia agravante la intervención de más de tres personas en forma premeditada mediante un acuerdo se afinca en que la pluralidad de personas involucradas en la maniobra obrando mancomunadamente en orden a un objetivo preordenado, disminuye la facultad de defensa del sujeto pasivo y, a la par, aumenta las posibilidades de éxito de los autores.

Acerca de la premeditación exigida en la norma se ha dicho que "*El incremento de pena en estos casos, está relacionado con el hecho psicológico de la prolongación en el tiempo de la deliberación criminal, que permite al sujeto valorar y decidir sobre el contenido moral de su determinación, sopesando las inhibiciones culturales respecto del hecho agresivo y las ideas antagónicas surgidas de los convencimientos éticos. Si luego de un tiempo de reflexión, el*

autor opta por llevar adelante la acción disvaliosa, el reproche deberá ser mayor.". –Cfr. *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial* David Baigún-Eugenio Raúl Zaffaroni, Parte Especial, arts. 79/96, pág. 385, Editorial Hammurabi-.

A lo largo de varios pasajes de esta sentencia hemos hecho referencia a que no sólo la privación ilegal de la libertad de Libralato y de Mansilla, sino también los homicidios de los que resultaron víctimas Fonrouge, Cugura y NN Jorge o "La Chancha" fueron la consecuencia de un plan criminal cuyo desenlace podía arrojar como uno de los resultados posibles, la muerte de las víctimas.

La secuencia secuestro- imposición de tormentos- homicidio, con las características comprobadas en el debate –y en otras sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada- en la que participaron las fuerzas militares y de seguridad, conforme la normativa analizada debía realizarse con el suficiente personal que evite la posibilidad de frustración del objetivo buscado.

Por ello, en todos los casos juzgados, no sólo en el de Libralato, surgió patente la participación de varios sujetos, producto de un acuerdo previo –"*premeditado*" en términos de la norma- y con plena voluntad y conocimiento de cada uno de ellos acerca del carácter delictivo de su comportamiento, configurándose con ello el elemento subjetivo de esta agravante, aunque no resulta aplicable al caso de Mansilla, puesto que el delito que lo damnificara no tenía prevista esta circunstancia como calificante de la privación ilegal de la libertad.

Con todo ello, suponer que la ejecución de un plan de la envergadura del examinado en mínima parte en esta sentencia fue llevado a cabo por individuos aislados, es un razonamiento desprovisto de la más mínima lógica.

Antes al contrario, cada uno desde su rol, ya sea ocupando una posición jerárquica en la cadena de mandos como fue el caso de Zúñiga o realizando de propia mano cada una de las conductas investigadas por parte de su personal subordinado, realizaron un aporte esencial sin el cual no podrían haberse llevado a cabo los delitos de lesa humanidad acreditados a lo largo de esta sentencia.

Por todo lo expuesto entendemos configurado también la agravante de la figura examinada.

También con relación a Juan José Libralato se verificó la imposición de tormentos agravados por ser la víctima un perseguido político.

Las circunstancias que se han tenido por probadas así permiten calificarlos.

En efecto, de qué otro modo que no fuese mediante la aplicación de tormentos Libralato hubiese dado a sus captores la ubicación de su domicilio

donde lo aguardaban su esposa Adela Fonrouge y su pequeña hija Julia, como así también información sobre sus compañeros militantes.

Además, así surge del propio relato de los hechos efectuado en el tantas veces mencionado, expediente 223R, pues qué otra interpretación puede dársele "*…a raíz de los interrogatorios primarios y exhaustivos, se logra determinar que el D.S. "Tito", el día 13 del actual, horas 08.00 tenía una cita con el D.S. N.G. "Jorge" o "la Chancha".*

También se acreditó en el debate que Juan José Libralato pertenecía Organización "Montoneros", con iniciales vínculos al Partido Justicialista.

Dicha organización decidió pasar a la clandestinidad en junio de 1974 y fue declarada ilegal por Decreto n° 2425/75, del Poder Ejecutivo Nacional, cuyo artículo 1° quedó redactado de la siguiente forma: *"…Prohíbese el proselitismo, adoctrinamiento, difusión, requerimiento de ayuda para su sostenimiento y cualquier otra actividad que efectúe para lograr sus fines el grupo subversivo autodenominado "Montoneros", ya sea que actúe bajo esa denominación o bajo cualquier otra que la sustituya.-…"*

Tal normativa, donde no sólo se contempla la prohibición de actividades contrarias a derecho, calificadas como subversivas, sino que incluyó la prohibición de todo tipo de adoctrinamiento, proselitismo, etc., constituyó la base de la persecución ideológica de la época, que el gobierno de facto instaurado en la Argentina a partir de 1976, llevó a límites impensados para la historia nacional, por lo menos en la escala en que se cometieron los crímenes como el aquí descrito.

Recordemos también que dicha agrupación era considerada por las autoridades militares como de prioridad I –oponente activo- y segunda en importancia, por su actuar permanentemente y con la casi totalidad de su estructura orgánica en acciones armadas o apoyo directo a ellas.

En este caso, al igual que en los de Cugura y NN Jorge o La Chancha, las partes acusadores mantuvieron la alevosía como circunstancia agravante, sea de las lesiones graves infligidas a Libralato como de los homicidios proferidos a Cugura y NN Jorge o "La Chancha", ya que consideraron que las víctimas se encontraban en estado de indefensión y el grupo policial constituido por los imputados que los agredieron en la vía pública se aprovecharon *ex profeso* de esa situación para actuar sobre seguro; a nuestro entender, habiéndosele dado pábulo a la narración de los hechos como vienen descriptos en el expediente 223R, tal circunstancia calificante debe descartarse desde el momento que las tres víctimas mencionadas se encontraban armadas e hicieron uso de su armamento contra el grupo represor ante el inminente ataque de estos. En consecuencia, los elementos

característicos de esta agravante no se encuentran presentes en cada uno de esos hechos.

b. Hecho cometido en perjuicio de Adela Esther Fonrouge

El hecho cometido en perjuicio de Adela Esther Fonrouge constituye el delito de homicidio doblemente agravado por el concurso premeditado de más de dos personas y por el uso de veneno (art. 80 incisos 2 y 6 del CP).

Con relación a la muerte de Adela Esther Fonrouge, dos fueron las hipótesis que se ventilaron durante el debate, que pueden sintetizarse del siguiente modo: o bien falleció mediante un disparo de arma de fuego, cuyo proyectil impactó en su cabeza, conforme reza el acta de defunción Nº 3058 A IV del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires; o bien su deceso se produjo con motivo de la ingesta de una pastilla de cianuro al advertir la inminencia de su captura por parte del violento e ilegal operativo policial que irrumpía en su domicilio con la espuria finalidad de someterla a graves torturas para lograr de ella información, ya sea sobre la organización a la que pertenecía como así también sobre las personas que la integraban, pudiendo poner, de este modo, en peligro la vida de otros.

Ese fundado temor de la suerte que podía correr su propia vida como la de sus compañeros, accionó su decisión de acabar con el bien jurídico más preciado que posee el ser humano, en aras de evadir las conocidas e inevitables consecuencias de su secuestro y si bien, con el afán de detenerla con vida, se le inyectó el antídoto correspondiente, la mortal sustancia hizo su efecto provocando el deceso mientras era trasladada a un centro asistencial.

El tribunal descartó la primera y dio crédito a la segunda de las hipótesis porque así fueron descriptos los hechos en el Expediente Administrativo 223/R agregado al legajo personal del Subcomisario Emilio Rimoldi Fraga, del que tanto hemos hecho mención a lo largo de esta sentencia, que ha servido de piedra basal de la imputación para todos los procesados, acompañado, claro está, de otros elementos de juicio incorporados al debate que permitieron fundar debidamente este pronunciamiento condenatorio.

Ahora bien, ¿por qué los imputados deben responder por la muerte de Adela Fonrouge cuando la causa de su muerte fue la ingesta de una cápsula de cianuro, que ella misma colocó en su boca?. La respuesta es sencilla y viene de la mano del concepto del autor mediato, es decir, quien realiza el tipo por medio de otra persona, que actúa como un “instrumento humano”. Dicho gráficamente: el autor mediato realiza el hecho propio con manos ajenas.

Dentro de la constelación de casos de autoría mediata, éste, en particular, se circunscribe al supuesto en el que la víctima tiene reducida o anulada, ya sea

por coacción o amenazas, su capacidad de libre determinación, y en el que, además, el instrumento es la propia víctima.

En efecto, Adela Fonrouge fue encontrada por el grupo policial que iba a secuestrarla con el espurio propósito antes descrito, manando sangre por la boca, lo cual corroboró la posibilidad, que acertadamente se representó dicho comando, de que la mujer a la que iban a buscar, antes de ser atrapada, intentaría poner fin a su vida. Prueba de ello es que iban ya munidos del antídoto para contrarrestar los efectos del cianuro.

La circunstancia que ella supiera lo que estaba haciendo, esto es, poner en marcha una decisión que había elaborado y adoptado con anterioridad, bajo la condición de que se dieran ciertos sucesos, no convierte a su muerte en un suicidio como pretende presentarlo el Dr. Buján.

Para que fuese calificado así debería haber sido una decisión libre de la mujer, exenta de cualquier tipo de temor o miedo que pudiera perturbar su determinación.

En otros términos: si Fonrouge supeditó su decisión de ingerir veneno sólo si corría el real riesgo de ser secuestrada por las fuerzas de seguridad o militares que, para entonces, perseguían a militantes como ella de la agrupación montoneros, entre otras, conociendo las consabidas consecuencias que ello implicaba no sólo para su integridad corporal o su vida sino también la de otros compañeros de militancia, está claro que al irrumpir violentamente en el domicilio de la nombrada, los procesados cumplieron *ex profeso* esa condición. De modo pues, no puede sostenerse que haya obrado con libertad.

Dicho brevemente: el suicidio es un acto consciente y libre, en este caso, el segundo de esos adjetivos calificativos no existió, por lo tanto, mal puede hablarse de una conducta atípica de parte de Fonrouge, que libere de responsabilidad a los encausados.

Empero, lo que resulta relevante en la autoría mediata no es, exactamente, lo que le falta al hombre de adelante, sino qué le atribuye el dominio del hecho al hombre de atrás.

El hombre de atrás son todos los imputados que concurrieron al domicilio de Adela Fonrouge con el vil propósito de secuestrarla y obtener más información sobre sus compañeros de militancia mediante el empleo de torturas y tormentos, según era la práctica habitual de estos grupos armados; como además sabían, en función de situaciones análogas o parecidas, que muchos de esos perseguidos políticos optaban por la ingesta de veneno antes que ser apresados, ya iban provistos del antídoto correspondiente.

Ahora bien, que sus asistidos concurrieran con el antídoto no implica, como sostiene el Dr. Buján que no tuvieran dolo respecto de la muerte de

Fonrouge. Si bien es probable que no tuvieran por finalidad su autoeliminación, ya que, entre otras cosas, ello implicaba privarlos de obtener la información que buscaban, no caben dudas de que, la representación de la posibilidad de que ella optara por ingerir veneno antes que ser aprehendida existió en la cabeza de todos los imputados, incluyendo en la del propio Zúñiga, pese a que no estuvo en el lugar.

Y ello es así, pues él y sus compañeros de causa -no obstante ser sus subordinados-, tenían plena conciencia, aunque insegura, de que algo como lo acontecido podía ocurrir. Si no ¿por qué iban a llevar el antídoto?. Como es sabido, ya con la representación de la posibilidad de ese desenlace, la existencia del dolo eventual está asegurada, puesto que para un homicidio de las características del hecho que perjudicó a Fonrouge, alcanza con esa clase de dolo sin ser necesario que sea directo de primero o segundo grado.

Con lo cual, la concurrencia al domicilio de la víctima del modo y con el objetivo ya descripto, sabiendo los procesados que su presencia podía desencadenar el riesgo de que ella pusiera fin a su vida, fue la condición que debía cumplirse para que Fonrouge se autolesionara al punto de provocar su muerte.

En este sentido, el dominio sobre ese acontecer por parte de los imputados resulta indiscutible, pues si fuese cierto que sólo pretendían detenerla, como sugiere el aplicado defensor, barajar la probabilidad de que se autoelimine, implicaba que la conducta adecuada al deber habría sido no ir a su casa. Y no sostener que la víctima debe soportar su propia muerte porque hizo una valoración incorrecta de las posibilidades que tenía frente a la inminente captura de los represores. Creer que Fonrouge ingiere cianuro porque erróneamente supone que si no se mata ella la matarán sus captores, cuando existían otras alternativas como ser ingresarla a un centro clandestino de detención o su liberación, implica, a nuestro entender, una comprensión distorsionada de los hechos.

Fonrouge, según creemos, elige, aunque no libre ni voluntariamente, quitarse la vida antes que ser sometida a los martirios y sufrimientos que sus captores estaban dispuestos a propinarle a cambio de obtener información, corriendo serio y real riesgo de que resulten lesionadas su libertad, integridad corporal y su vida misma, como así también la de sus compañeros de militancia si lograban sus represores sacarle algún dato sobre ellos. En este último aspecto, su decisión viciada por el miedo y la coacción más que errada fue heroica.

Por ende, no puede afirmarse con ningún viso de racionalidad que su muerte sea un comportamiento de autolesión imputable a la propia víctima sino

que el dominio sobre la decisión estuvo en manos de quienes pretendían secuestrarla.

Ahora bien, como ya se explicó la responsabilidad de los imputados en este suceso se basa en el dominio que ejercieron sobre el instrumento que ejecutó el hecho, el que, a su vez, era la víctima, conocida como autoría mediata; empero, en este caso, todos actuaron como coautores en autoría mediata, ya que están presentes en cada uno de ellos los elementos típicos de esta forma de participación en el hecho ilícito.

En efecto, ha habido un plan común que presupone un acuerdo o coincidencia de voluntades de los intervinientes sin que sea necesario que se elabore o se decida mancomunadamente, ya que puede haber quien lleve un plan acabado al resto del conjunto, habiendo pergeñado y diagramado la forma de llevarlo a la práctica, cumpliendo ese rol el comisario Zúñiga que presentó el proyecto a sus subordinados –los restantes imputados-, quienes adhirieron al plan y lo ejecutaron. En este sentido, la coautoría del comisario se fundamenta en la planificación y la organización del suceso en su etapa preparatoria.

Por otra parte, si bien no puede saberse, concretamente, la conducta desarrollada por cada uno de los policías que irrumpieron en el domicilio de Fonrouge, pero tal como vienen descriptos los hechos en el mencionado expediente administrativo, Romero, Blanco, Sánchez, Gigli y Ortiz tuvieron activa participación en ellos, debiendo suponerse razonablemente que la comisión que integraban ingresó a la vivienda, fuertemente armada, tras forzar su puerta de entrada, pretendiendo capturar a la víctima, la encontró moribunda por la ingesta de la cápsula de cianuro.

Siendo así, la ejecución conjunta del hecho como otro de los elementos de la coautoría también está presente en este caso, como así también la contribución esencial o relevante efectuada por los imputados. En efecto, la irrupción violenta del domicilio de Fonrouge perpetrada por un conjunto de más de cinco agentes de la policía federal con el vil propósito de secuestrar a su moradora a los fines de someterla a tormentos y torturas con el designio de conseguir información, supone que todos codominaban el hecho, pues sólo un ingreso de tales características podía infundir a la víctima semejante temor a punto de terminar con su vida, dejando sin amparo materno a su pequeña bebé de tan solo seis meses de edad. Evidentemente ha sido una decisión plagada de nerviosismo, desesperación y mucho temor, despojada de libertad y voluntad.

Con lo dicho quedan absolutamente acreditadas las agravantes previstas en los incisos 2 y 6 del art. 80 del Código Penal.

c. Hecho cometido en perjuicio de Juan Oscar Cugura

El hecho cometido en perjuicio de Juan Oscar Cugura constituye el delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de más de dos personas (art. 80 inciso 6 del CP).

En cuanto a la acreditación de la muerte de Juan Oscar Cugura nos remitimos a lo expuesto al tratarse su caso mientras que con relación a la aplicación de la agravante mencionada nos remitimos, en tributo a la brevedad, a lo manifestado en el punto “a” de este acápite.

d. Hecho cometido en perjuicio de NN. Jorge o “La Chancha”

El hecho cometido en perjuicio de NN. Jorge o “La Chancha”, constituye el delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de más de dos personas (art. 80 inciso 6 del CP).

Al igual que en el caso anterior en cuanto a la acreditación de su muerte no remitimos a lo expuesto al tratarse su caso mientras que con relación a la aplicación de la agravante mencionada nos remitimos, en tributo a la brevedad, a lo manifestado en el punto a de este acápite.

e. Hecho cometido en perjuicio de Mauricio Emeraldo Mansilla

El hecho cometido en perjuicio de Mauricio Emeraldo Mansilla constituye el delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia (art. 144 *bis* inciso 1º y último párrafo –según ley 14.616- en función del art. 142, inciso 1º -según ley 20.642- texto conforme ley 23.077, todos del Código Penal).

Los conceptos fácticos y jurídicos vertidos en el punto a. de este acápite con relación a ese delito los damos por reproducidos aquí a fin de evitar ociosas repeticiones.

Calificación de la participación

Algo se adelantó al tratarse el peculiar caso de Adela Fonrouge, ahora corresponde referirnos a la calificación de la participación de los imputados en los demás hechos por los que fueron condenados, ya que hemos concluido que todos deben responder también como coautores puesto que, al igual que en el caso mencionado, también en cada uno de ellos están presentes los elementos propios de esa forma de participación criminal, con la peculiaridad que no puede saberse a ciencia cierta, por ejemplo, quien de los imputados hizo el disparo certero al cuerpo de Juan José Libralato, hiriéndolo gravemente, o cuáles de los disparos perpetrados por los imputados fueron los que le causaron la muerte a Juan Oscar Cugura o a NN Jorge o “La Chancha” o quién, concretamente, llamó a Mauricio Emeraldo Mansilla desde la calle para que saliera de su domicilio, quién le propinó una trompada, quién lo esposó, quién lo custodió cuando el resto del grupo armado ingresó a su casa y quién finalmente lo subió a la camioneta para ser trasladado al CCD “La Cacha”.

Se encuentra aceptado por la opinión doctrinaria dominante que cuando hay pluralidad de autores, donde cada uno se encuentra en condiciones de realizar por sí mismo el tipo penal, es un caso de coautoría si hay un acuerdo de voluntades, de lo contrario, si no lo hubiera, habría una autoría colateral (conf. Marcelo Sancinetti, *Teoría del delito de disvalor de acción*, Edit. Hammurabi, ed. 1991, p. 668 y siguientes).

Ya desde muy antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un fallo del 29 de agosto de 1927, sostuvo, a propósito de quienes dispararon desde distintas posiciones, contra un policía, que: "Todos los que hubiesen tomado parte en la ejecución del homicidio deben ser considerados como coautores sin tener en cuenta quienes fueron los causantes de unas u otras heridas" (ver J.A., t. 25, p. 822). Inclusive la jurisprudencia italiana es receptora de tales conceptos (véase, en este sentido, la citas de Sancinetti en la ob. citada).

También en la doctrina alemana encuentra acogida esta idea que se la conoce como coautoría aditiva. Roxin la expone del siguiente modo: "En la necesaria contemplación *ex ante* cada tirador posee una función importante en la ejecución; pues cada disparo individual hace más seguro su éxito y puede ser decisivo para el resultado. Que posteriormente algunos disparos resulten fallidos y superfluos no cambia nada. Es desde luego cierto que en la coautoría aditiva las contribuciones individuales no confluyen o se integran entre sí, como sucede generalmente, sino que refuerzan las perspectivas de resultado mediante la acumulación de acciones yuxtapuestas. Pero también esa es todavía una forma de dominio funcional del hecho." (ver *Derecho Penal, Parte General, tomo II*, p. 163 y ss.).

En consecuencia, lo expuesto hasta aquí nos permite concluir que pese a que no se ha podido determinar cuál ha sido el reparto de los roles de los imputados, independientemente de poder identificar al comisario Zúñiga como quien planificó y organizó la realización de los hechos ilícitos, lo cierto es que no es óbice para la atribución de ellos en carácter de coautores tanto por parte del nombrado como del resto de los imputados, por cuanto cada uno codominaba el suceso en los hechos cometidos en perjuicio de Libralato, Cugura, NN Jorge o La Chancha.

En cambio en el suceso que perjudicó a Mansilla, se advierte con más claridad un reparto de funciones aunque no sabemos qué hizo cada uno, pero sí que estuvieron en el lugar del hecho cumpliendo con lo que Zúñiga les había encomendado. En este aspecto la coautoría se encuentra asegurada (art. 45 de Código Penal).

Cabe agregar que la responsabilidad a título de autor o coautor en un hecho delictivo no requiere que el individuo intervenga directa o indirectamente

en él. Se ha señalado, al respecto: “El jefe de una banda de contrabandista que imparte por teléfono las órdenes a los grupos operativos –ejemplo de Maurach, Reinhart, actualización de Heinz Zip, Derecho Penal, Parte General, Traducción de la 7ª ed. Alemana, 49, II, C, 2- es coautor, toda vez que toda la empresa se caería en la confusión y fracasaría si la “central de mando” se viniera debajo de repente”. (Roxín, C.; Autoría y Dominio del hecho en Derecho Penal, ed. Marcial Pons, pág. 309).

También se ha afirmado::

“Quien organiza (y cubre o protege) la ejecución del hecho cumple una función imprescindible en el marco del plan. El que además, como jefe de la banda obre de manera especialmente reprobable o culpable, carece de importancia para la cuestión.” (*Autoría y dominio*, pág. 311).

En resumen, quien organiza cualquier actividad delictiva es partícipe del delito que ha organizado, con prescindencia de que una norma específica lo incrimine pues aquel rol surge de los principios generales de la participación (art. 45 del C.P.).

En esas condiciones, tal como se describió al tratar la situación de Zúñiga el organizó las tareas, seleccionó el personal, proveyó los medios y controló su desarrollo, fue, entonces un organizador de los crímenes, lo cual lo convierte en coautor de esos delitos (art. 45 del C.P.), incluso del cometido en perjuicio de Fonrouge pues en el plan que él gestó se contemplaba la posibilidad que la víctima, antes de sucumbir ante sus secuestradores, ingiriera cianuro. Prueba de ese conocimiento por parte de Zúñiga la brinda la circunstancia de que los ejecutores hayan concurrido munidos del antitóxico.

IX. SANCIÓN PENAL

a. Prisión Perpetua.

En atención a que tres de los ilícitos que se les enrostró a cada uno de los procesados (art. 80, inc. 6° y en el caso de Fonrouge además el inciso 2º del Código Penal) prevé, en cuanto a la temporalidad de la pena, como única posibilidad la reclusión o prisión perpetua, sin otras graduaciones, y que conforme el art. 56 de la ley sustantiva las penas indivisibles absorben a las divisibles –principio de mayor gravedad-, quedamos eximidos de efectuar cualquier consideración al respecto.

Poco importa, entonces, en la especie, las condiciones personales de los condenados, o las previsiones regladas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, dado que el primero de los citados otorga las pautas o el marco dentro del cual debe ser aplicado: “***En las penas divisibles por razón de tiempo o de***

cantidad…”, circunstancia esta que en modo alguno se presenta en la especie (Conf. De La Rua, *Código Penal Argentino*. Edit. Depalma. Año 1997. Pág. 699).

Constituyó la tarea de los suscriptos el analizar si se dio en la especie las condiciones de procedibilidad para la aplicación de una sanción, conforme lo probado en la causa y la capacidad para actuar y comprender la criminalidad de los actos que tuvieron los condenados. Dispuesto eso, la ley prevé un solo tipo de pena que debe ser instrumentada.

En cuanto a la inhabilitación, que prescribe la norma del artículo 12 del código sustantivo, corresponde sea absoluta y perpetua.

La modalidad escogida por los suscriptos en cuanto a que la pena sea de prisión, más allá de no haber sido solicitada la reclusión por las partes, obedece a estrictas cuestiones legales atento la impracticidad de ésta y su implícita derogación.

Si bien, como lo manifestáramos, la imposibilidad de graduación del monto punitivo nos lleva a obviar los lineamientos que el régimen penal impone, encontramos dicha sanción en proporción con la gravedad de los injustos reprochados.

b. Costas.

Las costas deberán ser soportadas por cada uno de los condenados en partes iguales – 16,33%-, de conformidad a lo normado en el artículo 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

X. **<u>ABSOLUCIONES</u>**

1. HECHOS EN PERJUICIO DE IRMA GUZMÁN DE ARTEAGA

En la nota R 223 también mencionó a Irma Guzmán de Arteaga como una supuesta víctima del delito de privación ilegal de la libertad. En efecto, en dicho documento se consignó:

“Que en razón de tenerse conocimiento por la inteligencia efectuada, que la B.D.S. MONTONEROS tendría entre sus filas una persona con el N.G. “Boliviano” de profesión legal carpintero, quien se dedicaría a la confección de “embutes” o “berretines” se logra determinar que el mismo se domiciliaría en calle 160 entre 48 y 49.- Allanado que hubo el mismo por el personal policial mencionado se estableció que el buscado, de apellido ARTEAGA, había fugado hacia la ciudad de La Paz, Bolivia.- Se detuvo a su compañera, Irma GUZMÁN de ARTEAGA, integrante además de la B.D.S. la cual fue trasladada a Capital Federal por órden superior.- Se secuestró material de inteligencia para su procesamiento.-“ (sic.)

Si bien el documento, por las razones que reiteradamente hemos expresado, goza de credibilidad la situación de la nombrada genera una leve duda que, naturalmente, beneficiará a los procesados.

En efecto, excepto, esa mención no se logró ninguna otra evidencia que respaldara la existencia de ese hecho. Se hizo mención a que habría sido “detenida” y “trasladada a Capital Federal” por orden superior.

No se mencionó que se haya derivado al Club Atlético y se desconoce cuándo, dónde y cómo habría estado detenida, en qué condiciones, cómo habría recuperado la libertad, sólo se tiene la referencia transcripta.

La sedicente damnificada fue ubicada en su domicilio y los esfuerzos para lograr su comparecencia resultaron infructuoso dado su actual estado de salud y en atención también a que, según la información proporcionada, una entrevista en su domicilio, con la presencia sólo de un magistrado y representantes de la fiscalía y la defensa, también podría perturbar su situación.

Las partes, en tales condiciones, desistieron de la convocatoria de declarar.

Los hijos de Guzmán de Arteaga, también por los motivos expuestos por los notificadores, tampoco estaban en condiciones de atestiguar, y por lo tanto fueron desistidos.

En las condiciones descriptas, ante la insuficiencia de datos certeros relativos a la supuesta privación ilegal de la libertad corresponde adoptar un temperamento liberatorio con respecto a los imputados.

2. **ROBO EN PERJUICIO DE MAURICIO EMERALDO MANSILLA**

El día en que Mansilla fue privado de la libertad, los autores además habrían sustraído pertenencias del nombrado, si bien su testimonio resulta creíble se advierte una fuerte contradicción en sus dos declaraciones con relación al lugar, los efectos y el modo de la sustracción.

En efecto, en una de las declaraciones aludió a la sustracción de herramientas, un cuchillo, etc. (vide declaración de fs. 987/88), en tanto que en la brindada con anterioridad su versión aludió a otros efectos que, incluso, pareciera que los lugares en donde se encontrarían unos y otros efectos sustraídos serían diferentes.

Obviamente que esa contrariedad puedo obedecer a múltiples razones derivadas, sin lugar a dudas, de la terrible experiencia que atravesó el día en que fue secuestrado, mas lo cierto es que para dirimir la cuestión y adquirir la certitud de cuáles fueron los efectos sustraídos era necesario contar con otras evidencias que permitieran esclarecer la situación.

En esas condiciones y por estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del C.P.P.N. corresponderá absolver a los procesados.

XI. REMISIÓN DE COPIAS

a. Ministerio de Seguridad de la Nación

Conforme fue ordenado en el debate, remítase copia, una vez firme, de esta sentencia al Ministerio de Seguridad de la Nación a los fines que se estime corresponder, dado que los condenados, al momento de comisión de los hechos aquí juzgados, revistaban en las filas de la Policía Federal Argentina. Ello, con la disidencia del Dr. Esmoris, quien respecto del pedido de exoneración dispuesto en el fallo dictado en aplicación del art. 19, inc. 4° del Código Penal, mantiene su discrepancia por resultar la situación similar a la decidida en la causa Nº33004447del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, caratulada “Pertusio, Roberto Luis y otros s/privación ilegal libertad agravada (art.142 inc.1), imposición de tortura agravada (art.144 ter.inc.2), homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas y asociación ilícita”, veredicto del 25 de febrero de 2016; con la aclaración que dicha variación aparece circunscripta al caso atento la particular situación etaria que presentan los condenados.

Sostiene que el planteo hace foco central en las consecuencias previstas por dicha norma, en cuanto a la suspensión del derecho a percibir jubilación, pensión o retiro militar se refiere.

Se sustenta en que atento la avanzada edad de sus pupilos, la suspensión de la percepción del retiro implica un agravamiento que excede la pena impuesta, que conlleva el retiro de la cobertura médica provista por la Obra Social, afectando de modo directo su derecho a la salud, contraviniendo principios constitucionales de humanidad y dignidad, emanados de la norma del art. 18 de la Carta Magna.

También que vulnera el derecho a la propiedad, ya que el beneficio se encuentra compuesto con los aportes producidos por años en el sistema previsional en el tiempo de actividad laboral, y que desnaturaliza la pena, dado que sólo se observa con esa medida un afán retribucionista que excede a la persona del condenado, alcanzando los derechos alimentarios de los cónyuges.

Si bien no se efectúa un detallado análisis de la situación de cada uno de los implicados a quienes podrían afectar de distinto modo, existe una realidad insoslayable, un hilo troncal común, que permite tratar el agravio y que, pese a encontrarse resuelta de manera negativa a sus intereses la cuestión, merece someramente ser analizada.

Uno de los efectos de la inhabilitación absoluta del art. 12 del Código Penal, está previsto en el art. 19 del mismo digesto, y en el caso en cuestión, es el inciso 4°, que reza: "*La inhabilitación absoluta importa:…4) La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión.…*"

Esta pena accesoria, en el presente caso, tiene efecto sobre derechos que los involucrados adquirieron en forma efectiva, no en cuanto expectativa a futuro debido a que, por su avanzada edad, ya está siendo usufructuado, pero corresponde formular algunas objeciones relacionadas con las consecuencias que dicha suspensión acarrea en la persona humana, contraviniendo, a su entender, los principios humanistas que nuestra constitución prescribe en el art. 14 bis, párrafo tercero, así como también a lo dispuesto en el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, provocando un exceso en las consecuencias de la pena que ataca la dignidad de la persona.

En el caso de autos, el retiro ha sido sustentado con los aportes hechos durante el tiempo de trabajo. A diferencia de las pensiones graciables que pueden ser retiradas por el estado benefactor a causa de la indignidad del beneficiario, la jubilación o retiro militar se sustentan en derechos previsionales con jerarquía constitucional compuestos por los aportes regulares efectuados en razón del tiempo trabajado.

Dichos aportes le corresponden al individuo y su suspensión durante el tiempo en el cual se encuentra privado de su libertad puede significar una mortificación extra a la pena impuesta, dado que lo priva de un ingreso mínimo para su subsistencia.

Se ha argumentado a favor de la vigencia de la norma que el individuo mientras se encuentra cumpliendo encierro es sustentado por el Estado, con lo cual podría interpretarse como un enriquecimiento indebido de su patrimonio, dado que los gastos básicos de alimentación, atención medicinal y alojamiento le son provistos. Sin embargo, el factor etario adquiere una importancia suprema en esta cuestión, dado que el universo de los aquí condenados, conforme lo dispuesto en el art. 10, inc. d) del Código Penal y art. 32 inc. d) de la ley 24.660, pueden, según lo disponga el juez competente, cumplir la pena impuesta en prisión domiciliaria.

Varios de los sujetos legitimados de manera pasiva, se encuentran condenados a prisión perpetua y con la prisión morigerada por su cumplimiento domiciliario, con lo cual el privarles el ingreso que implica el cobro de la jubilación o retiro militar, conlleva un indebido agravamiento de las condiciones de detención que resulta adecuado evitar.

Al respecto Zaffaroni, enseña *"…creemos que a título de pena puede privarse a un sujeto que cumple reclusión o prisión de la percepción de su jubilación o pensión, para que ese beneficio previsional, que se presume es su medio de vida, no se convierta en una renta, y ello, siempre y cuando esa privación no afecte a la familia, puesto que la pena trascendería de la persona del penado.…Pero en modo alguno resulta admisible que el Estado, con motivo de un delito, prive a un sujeto de su único medio de vida, obtenido con su trabajo y mediante aportes hechos de sus sueldos, una vez que la privación de la libertad ha cesado, convirtiéndole en un "muerto civil" al que deberán sostener sus parientes pensionados o en caso de carecer de ellos, deberá terminar sus días apelando a la caridad pública. Justamente la inmoralidad que hay en toda confiscación –y que motiva su erradicación constitucional- es el enriquecimiento patrimonial del Estado a costa de la miseria del penado…"* (Ttdo. de Derecho Penal. T° V, pág. 234 y sgtes. Edit. Ediar).

Consecuente con tal razonamiento si quien tiene derecho al beneficio jubilatorio por los aportes preexistentes realizados es condenado a prisión perpetua, con derecho, a su vez por su avanzada edad, a la morigeración en las condiciones de su detención con cumplimiento domiciliario, el Estado le suspende la percepción de ese haber jubilatorio, lo priva de su medio de subsistencia, de su derecho a la salud –por la íntima vinculación existente entre la cobertura de la obra social con la jubilación- agravándole la pena de manera arbitraria al infligirle un sufrimiento desmedido, lejos de tender a la rehabilitación social de los afectados.

Estas razones lo inclinan a variar el criterio hasta aquí sustentado, y por las particularidades que el caso presenta, declarar la inconstitucionalidad del art. 19, inc. 4° del Código Penal.

b. Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3, Secretaría Nº 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Conforme fue ordenado en el debate deberán enviarse copias certificadas de las piezas pertinentes a fin de impulsar la investigación de la muerte de Juan José Libralato.

c. Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional que por turno corresponda

Dado la modalidad de la muerte de Adela Fonrouge que se tuvo por acreditado, difiriendo sustancialmente con lo descripto en el acta de defunción Nº 3058 A IV del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, deberán enviarse copias certificadas de las piezas pertinentes a fin de que se investigue la posible comisión del delito de falsedad ideológica de dicha acta.

Así votamos.

Nelson Javier Jarazo

Alejandro Daniel Esmoris

Ante mí:

Ana Silvia Guzzardi
Secretaria

Fecha de firma: 06/02/2017
Firmado por: ALEJANDRO DANIEL ESMORIS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ANIBAL MICHELLI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ANA SILVIA GUZZARDI, SECRETARIO DE CAMARA

#24282435#170980148#20170206124111421